

Renta y Patrimonio

MANUAL DE DIVULGACIÓN



18

**El contenido de este Manual de Divulgación carece de efectos vinculantes para la Administración.
Tiene el carácter de mera información y no podrá invocarse en ninguna reclamación o recurso.**

PRESENTACIÓN

Me es grato presentar una nueva edición de la colección que lleva por título “Manual para la declaración de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio”, con la pretensión de mejorar la información, comunicación y calidad de servicios con los contribuyentes guipuzcoanos.

Este manual contiene una gran variedad de casos prácticos resueltos con la finalidad de ayudar a los contribuyentes a disipar cuantas dudas puedan plantearse en el momento de efectuar las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

Donostia–San Sebastián, 1 de marzo de 2019
EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA

ÍNDICE

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Introducción	17
1.1 Esquema gráfico para la determinación de la obligación de declarar	19
1.2 ¿Quién no está obligado a declarar?	20
1.3 ¿Quién está obligado a declarar?.....	20
1.4 ¿Qué se entiende por residencia habitual?.....	22
1.5 ¿Qué es la unidad familiar?	23
1.6 ¿Qué hay que declarar?	24
1.7 ¿Qué no hay que declarar?.....	24
1.8 Tributación individual y tributación conjunta.....	30
1.8.1 Tributación individual	30
1.8.2 Tributación conjunta	31
1.9 Periodo impositivo y devengo del impuesto	32
1.10 ¿Cómo puede presentarse la declaración?	33
1.10.1 Modalidad Internet.....	33
1.10.2 Modalidad mecanizada.....	34
1.10.3 Propuesta de autoliquidación	34
1.11 ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?.....	34
1.12 ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?	34
1.13 ¿Dónde hay que presentar la declaración mecanizada?	34
1.14 Asignación de un porcentaje para los fines de interés social y de la Iglesia Católica	36
1.15 Liquidación opcional (rendimientos del trabajo)	36
1.15.1 Quiénes pueden optar.	36
1.15.2 Quiénes no pueden optar.	36
1.15.3 Procedimiento.....	36
2. Rendimientos del trabajo	39
2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?.....	41
2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?	41
2.2 ¿Son rendimientos de trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?	43

2.2.1	Reglas generales	43
2.2.2	Reglas especiales	44
2.3	¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?	45
2.3.1	¿Qué es rendimiento en especie?	45
2.3.2	¿Qué no es rendimiento en especie?	46
2.3.3	¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?	47
2.3.4	¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?	48
2.4	Rendimiento íntegro	48
2.5	¿Qué gastos se pueden deducir?	54
2.6	¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?	55
2.7	¿Cómo se calcula el rendimiento neto?	55
2.8	¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?	55
2.9	¿Cuándo se imputan los rendimientos del trabajo?	56
2.10	¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?	56
2.11	Operaciones vinculadas	56
3.	Rendimientos del capital inmobiliario	57
3.1	¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?	59
3.2	¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?	59
3.2.1	¿Cómo se computan los rendimientos íntegros?	59
3.3	¿Qué gastos pueden deducirse?	60
3.3.1	Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de vivienda habitual	60
3.3.2	Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de alojamientos turísticos	60
3.3.3	Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de viviendas	60
3.4	¿Cómo se calcula el rendimiento neto?	61
3.5	¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?	62
3.6	¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?	62
3.7	¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?	62
3.8	¿Cómo se determinan los rendimientos de los contratos de arrendamientos anteriores al 9-5-1985?	62
4.	Rendimientos del capital mobiliario	63
4.1	¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?	65
4.2	¿Qué son los rendimientos en especie?	65
4.2.1	Concepto de rendimientos en especie	65
4.2.2	¿Cómo se valoran los rendimientos en especie?	65
4.2.3	¿Cómo se integran en la base imponible?	65
4.3	¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?	65
4.3.1	Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad	65
4.3.2	Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros	66

4.3.3	Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.	67
4.3.4	Otros rendimientos del capital mobiliario.....	70
4.3.5	¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?	70
4.4	¿Qué gastos pueden deducirse?	71
4.5	¿Cómo se calcula el rendimiento neto?	72
4.6	¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?.....	72
4.7	¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?	72
4.8	¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?	72
4.9	Operaciones vinculadas.	72
5.	Rendimientos de actividades económicas	73
5.1	¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?	75
5.2	¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?	75
5.3	¿Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas”?.....	75
5.3.1	¿Quiénes tributan?	75
5.3.2	¿Cómo tributan?	75
5.3.3	¿Cómo tributan las herencias pendientes de un poder testatorio?.....	76
5.3.4	¿Cómo tributan las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributan como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades?	76
5.4	¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?	77
5.4.1	¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?.....	77
5.4.2	¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?.....	77
5.4.3	¿Cuándo son incompatibles la modalidad normal y la modalidad simplificada?...	77
5.5	¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?	77
5.5.1	¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?.....	77
5.5.2	¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?.....	79
5.6	¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?	82
5.7	¿Qué elementos patrimoniales están afectos o no afectos a actividades económicas?....	82
5.7.1	¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?	82
5.7.2	¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?.....	83
5.7.3	¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?	83
5.7.4	¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?.....	85
5.7.5	¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?	87
5.8	¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?.....	87
5.9	¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?	87
5.10	Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas.....	88

6. Ganancias y pérdidas patrimoniales	91
6.1 ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?	93
6.1.1 ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?	93
6.1.2 ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?	93
6.1.3 ¿Cuándo están exentas las ganancias?	97
6.1.4 ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas?.....	97
6.2 ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?	98
6.2.1 ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?.....	98
6.2.2 ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?.....	98
6.2.3 ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?	99
6.2.4 Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994	99
6.3 Normas específicas de valoración.....	101
6.3.1 Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados.....	101
6.3.2 Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados	103
6.3.3 Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.....	103
6.3.4 Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones repre- sentativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva..	104
6.3.5 Aportaciones no dinerarias a sociedades.....	105
6.3.6 Separación de socios o disolución de sociedades	105
6.3.7 Traspaso de local de negocio	106
6.3.8 Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales	106
6.3.9 Permuta de bienes o derechos.....	106
6.3.10 Extinción de rentas vitalicias o temporales.....	106
6.3.11 Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.....	106
6.3.12 Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.....	106
6.3.13 Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión	106
6.3.14 Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones	107
6.3.15 Enajenaciones de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente de un poder testatorio	107
6.4 Ganancias patrimoniales no justificadas.....	107
6.5 ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?.....	107
6.6 ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?	107
6.7 Casos de reinversión	108
6.7.1 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva?	108
6.7.2 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido en la transmisión de la vivienda habitual?.....	108

6.8	Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas.....	110
7.	 Imputación y atribución de rentas.....	111
7.1	Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de interés económico (AIE)	113
7.2	Régimen de transparencia fiscal internacional.....	113
7.2.1	¿A quién se imputará la renta positiva obtenida por una entidad de transparencia fiscal no residente en territorio español?.....	113
7.2.2	¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?.....	113
7.2.3	¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?.....	114
7.3	¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?	115
7.4	Atribución de rentas	115
8.	 Imputación temporal.....	117
8.1	Regla general.....	119
8.2	Reglas especiales	119
9.	 Base imponible	121
9.1	¿Qué rentas se incluyen en la base imponible?	123
9.2	Clases de base imponible.....	123
9.3	Base imponible general	123
9.3.1	¿Qué rentas se incluyen en la base imponible general?	123
9.4	Base imponible del ahorro.....	123
9.4.1	¿Qué rentas se incluyen en la base imponible “del ahorro”?	123
10.	 Base liquidable	125
10.1	¿Qué es la base liquidable?	127
10.2	Base liquidable general.....	127
10.2.1	¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?.....	127
10.2.2	Compensación de bases liquidables generales negativas	134
10.3	Base liquidable del ahorro.....	134
11.	 Cuota íntegra	135
11.1	¿Qué es la “cuota íntegra”?	137
11.2	Gravamen de la base liquidable general	137
11.3	Gravamen de la base liquidable del ahorro	137
11.4	Régimen opcional de tributación por las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación	137
12.	 Cuota líquida y deducciones.....	139
12.1	Concepto de cuota líquida.....	141
12.2	Cuota líquida	141
12.3	Deducciones familiares y personales	141

12.3.1	Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)	141
12.3.2	Deducción por abonar a hijos anualidades por alimentos	142
12.3.3	Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos)	142
12.3.4	Deducción por discapacidad o dependencia	143
12.3.5	Deducción por edad	144
12.3.6	¿Cómo se determina la situación personal y familiar?	144
12.4	Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad	145
12.5	Deducciones por vivienda habitual	145
12.5.1	Deducción por alquiler de vivienda habitual	146
12.5.2	Deducción por adquisición de vivienda habitual	146
12.6	Deducciones para el fomento de las actividades económicas	149
12.6.1	Deducción por inversiones y otras actividades	149
12.6.2	Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora	154
12.6.3	Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación	155
12.6.4	Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento	156
12.7	Deducciones por donativos	156
12.7.1	Por actividades de mecenazgo	156
12.8	Otras deducciones	157
12.8.1	Deducción por doble imposición internacional	157
12.8.2	Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos	157
12.8.3	Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional	157
12.9	Justificación documental	157
13.	Cuota diferencial	159
14	Régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio	163
14.1	Disposiciones de aplicación	165
14.2	Exenciones	165
14.3	Titularidad	165
14.4	Base liquidable	165
14.5	Deducciones aplicables	165
14.6	Otras minoraciones de la cuota	165
14.7	Pago del Impuesto	165
14.8	Periodo impositivo	165
14.9	Responsabilidades	165

Impuesto sobre el Patrimonio

1. Introducción	171
1.1 ¿Quién está obligado a declarar?	171
1.2 ¿Qué se entiende por residencia habitual?	171
1.3 ¿Qué hay que declarar?	172
1.4 ¿Qué no hay que declarar?	172
1.5 ¿Quién es el titular?	174
1.6 ¿Cómo se presenta la declaración?	175
1.7 ¿Cuándo y dónde se presenta la declaración, y cómo se paga?	175
1.8 Rentas pendientes del ejercicio de un poder testatorio	175
2. ¿Cómo se calcula la base imponible?	175
3. ¿Cómo se valoran los bienes, los derechos y las deudas?	176
3.1 Bienes inmuebles	176
3.2 Actividades empresariales y profesionales	176
3.3 Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo	176
3.4 Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados	177
3.5 Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios	177
3.6 Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados	177
3.7 Demás valores representativos de la participación en fondos de cualquier tipo de entidad	177
3.8 Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias	177
3.9 Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves	177
3.10 Objetos de arte y antigüedades	177
3.11 Derechos reales	177
3.12 Concesiones administrativas	177
3.13 Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial	177
3.14 Opciones contractuales	177
3.15 Demás bienes y derechos de contenido económico	177
3.16 Deudas	178
4. Base liquidable	178
5. Cuota íntegra	178
6. Cuota líquida	178
7. Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero	178

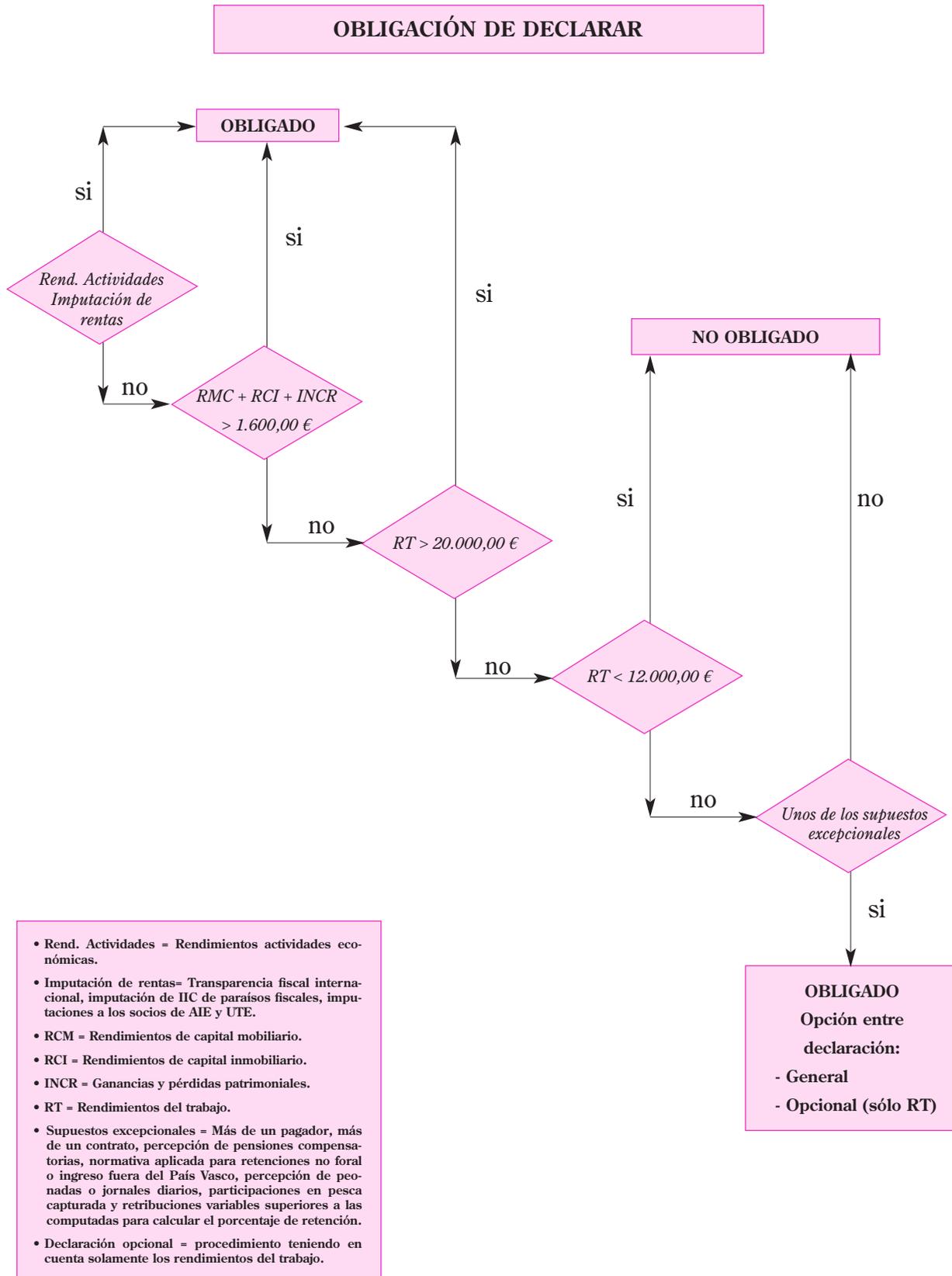
**Impuesto sobre la Renta
de las Personas Físicas
2018**

1

Introducción

- 1.1 Esquema gráfico para la determinación de la obligación de declarar
- 1.2 ¿Quién no está obligado a declarar?
- 1.3 ¿Quién está obligado a declarar?
- 1.4 ¿Qué se entiende por residencia habitual?
- 1.5 ¿Qué es la unidad familiar?
- 1.6 ¿Qué hay que declarar?
- 1.7 ¿Qué no hay que declarar?
- 1.8 Tributación individual y tributación conjunta
 - 1.8.1 Tributación individual
 - 1.8.2 Tributación conjunta
- 1.9 Periodo impositivo y devengo del impuesto
- 1.10 ¿Cómo puede presentarse la declaración?
 - 1.10.1 Modalidad Internet.
 - 1.10.2 Modalidad mecanizada
 - 1.10.3 Propuesta de autoliquidación
- 1.11 ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?
- 1.12 ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?
- 1.13 ¿Dónde hay que presentar la declaración mecanizada?
- 1.14 Asignación de un porcentaje para los fines de interés social y de la Iglesia Católica
- 1.15 Liquidación opcional (rendimientos del trabajo)
 - 1.15.1 ¿Quiénes pueden optar?
 - 1.15.2 ¿Quiénes no pueden optar?
 - 1.15.3 Procedimiento.

1.1 Esquema gráfico para la determinación de la obligación de declarar



1.2 ¿Quién no está obligado a declarar?

No están obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellos contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- **Rendimientos brutos del trabajo** (sueldos, pensiones...) inferiores a **20.000,00 euros anuales**, en caso de hacer la declaración individual. Si la declaración se hace de forma conjunta por los miembros de la unidad familiar, este límite opera respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.
- **Rendimientos brutos del capital** (arrendamiento de inmuebles, dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos, etc.), y **ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de ventas de acciones, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los **1.600,00 euros anuales**.

ATENCIÓN: Aunque no tienen obligación de presentar declaración los contribuyentes con rentas de trabajo inferiores a 20.000,00 euros, si tendrán que hacerlo, por ejemplo, en el caso de que por vender su casa, recibir intereses de sus cuentas corrientes, vender acciones, etc. obtengan unas rentas que superen los 1.600,00 euros anuales.

Con independencia de lo dispuesto anteriormente, **también deben presentar la declaración** las personas que perciban individualmente rendimientos de trabajo por un importe comprendido entre 12.000,00 y 20.000,00 euros brutos anuales y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Quienes, durante el año, hayan percibido rendimientos de trabajo que procedan de más de un pagador, o recibéndose del mismo pagador sean satisfechos por conceptos iguales o diferentes y no se hayan sumado para practicar la retención correspondiente o quienes en el año hayan suscrito más de un contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- Quienes al concluir el periodo inicialmente previsto en su contrato, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo durante el año, así como cuando hayan prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- Quienes reciban pensiones compensatorias de su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o anualidades por alimentos diferentes a las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos por decisión judicial.
- Quienes hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco.
- Quienes reciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.
- Trabajadores de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada.
- Quienes perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta.

- Quienes incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

Los contribuyentes obligados a presentar declaración por percibir individualmente rendimientos de trabajo por importe comprendido entre 12.000,00 y 20.000,00 euros brutos anuales y por encontrarse en alguno de los supuestos explicados en las letras a) a g), podrán optar por presentar la declaración general o por la **liquidación opcional** según se explica en el apartado 1.15.

RESUMEN: No están obligados a declarar los contribuyentes que tengan unos rendimientos brutos del trabajo (sueldos, pensiones, etc.), sujetos y no exentos, inferiores a **12.000,00 euros** y rendimientos brutos de capital y ganancias patrimoniales inferiores a **1.600,00 euros**. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes con rendimientos brutos del trabajo comprendidos entre 12.000,00 y 20.000,00 euros, siempre que no se encuentren en unas determinadas situaciones reguladas reglamentariamente (situaciones en que las rentas no han sido objeto de retención o habiendo sido objeto de retención, el tipo de retención aplicado no se ajuste a la cuota del impuesto a pagar, etc.), y unos rendimientos brutos de capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, inferiores a **1.600,00 euros anuales**. No obstante, pueden presentar declaración, sin estar obligados a ello, aquellos contribuyentes que deseen, si procede, que les devuelvan las cantidades retenidas o ingresadas a cuenta.

1.3 ¿Quién está obligado a declarar?

Están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **los contribuyentes que hayan tenido su residencia habitual¹ en Gipuzkoa** durante el año, y que a lo largo de este año hayan obtenido rentas sujetas al impuesto.

Si las personas integradas en una unidad familiar² tienen su **residencia habitual en territorios distintos** y eligen presentar la declaración conjunta³, deberán hacerlo en la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

Asimismo, **deben declarar determinados contribuyentes a pesar de no tener su residencia habitual en Gipuzkoa**. Se trata de personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad, que habiendo estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana de este impuesto, pase a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al Jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios.
- Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al Jefe de las mismas como a los fun-

1 Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.4. correspondiente a la residencia habitual.

2 Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.5. en el que se define la unidad familiar.

3 Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.8. donde se explican los dos tipos de tributación, individual y conjunta.

cionarios o personal de servicios adscritos. No estarán obligados a declarar, sin embargo, ni los vicecónsules honorarios ni los agentes consulares honorarios ni el personal que dependa de ellos.

- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado Español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales, o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- Funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

No obstante, hay dos **excepciones** para estos supuestos, y, por tanto, no están obligados a declarar:

- Los que no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, y tengan su residencia habitual en el extranjero desde antes de adquirir las condiciones enumeradas anteriormente.
- Los cónyuges no separados legalmente o los hijos menores de edad, cuando tengan su residencia habitual en el extranjero desde antes de que el cónyuge –sea el padre o la madre– haya adquirido dichas condiciones.

Cuando no puedan aplicarse las normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no deberán declarar, de forma recíproca, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Gipuzkoa como consecuencia de alguna de las condiciones indicadas anteriormente.

También tendrán la consideración de contribuyentes por este Impuesto las herencias que se hallen pendientes de un poder testatorio previstas en el Título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades del Derecho Civil Vasco, cuando el causante de la herencia hubiera tenido su residencia habitual en Gipuzkoa en el momento de su fallecimiento.

NUEVO RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Gipuzkoa como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, para desempeñar trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa o principalmente con la actividad de investigación y desarrollo, podrán optar por tributar por el IRPF, aplicando el presente régimen, durante el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco periodos impositivos siguientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa y principalmente, con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico o financiero. A estos efectos, tendrán la consideración de trabajos especialmente cualificados aquellos realizados por las personas trabajadoras con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente al efecto, relacionados, directa y principalmente, con las actividades siguientes:
 - a) Las actividades de investigación y desarrollo que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la NFIS del THG.

b) Las actividades científicas y de carácter técnico, que se relacionan a continuación:

- 1º. Aquellas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la NFIS del THG.
- 2º. Aquellas relacionadas con proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que tengan como objeto alguno de los indicados en las letras a) a e) del artículo 65.2.b) de la NFIS del THG.
- 3º. Aquellas que se presten para entidades que se consideren innovadoras, en virtud de lo previsto en la letra a) del artículo 89 ter.1.a) de la NFIRPF, relacionadas con el desarrollo de los productos, servicios y procesos referidos en dicha letra.
- 4º. Aquellas relacionadas con el desarrollo de nuevas actividades, productos, mercados o con la ampliación o consolidación de los ya existentes, así como las que supongan la creación de empleos estables, que se presten a entidades que cumplan con la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva. Se entenderá que cumplen dicha finalidad las entidades que implementen proyectos empresariales relevantes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 32 bis.1 del RIS del THG.

A estos efectos, la entidad para la que preste servicios la persona trabajadora deberá justificar el cumplimiento de la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva resultante de su actividad.

- 5º. Aquellas que se presten para entidades que se encuentren en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, siempre que se trate de microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

c) Actividades de carácter financiero. Se entenderán incluidos los trabajos prestados para entidades financieras o aquellos trabajos en el área financiera prestados para todo tipo de entidades, siempre que en ambos casos dichas entidades hayan publicado un informe de sostenibilidad o estado de gestión no financiera y éste haya sido objeto de verificación por parte de un experto independiente.

Al facilitar esta información, las entidades deben basarse en marcos nacionales, marcos de la Unión Europea, o en marcos internacionales tales como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que ponen en práctica el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar», las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la norma (ISO) 26000, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo, la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes de Sostenibilidad del GRI (GRI Sustainability Reporting Standards), u otros marcos internacionales reconocidos.

- b) Que no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.
- c) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con una persona

o entidad empleadora en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por ésta y exista una carta de desplazamiento, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

- d) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del Texto Refundido de la LIRNR, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente la persona trabajadora ha estado desplazada al extranjero.

- e) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que la persona trabajadora sea contratada por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por la persona o entidad empleadora.

Los contribuyentes que opten por el régimen de tributación establecido en este artículo determinarán la deuda tributaria de acuerdo con lo previsto en la NFIRPF, con las siguientes especialidades:

- a) Estarán exentos el 15 por 100 de los rendimientos íntegros derivados de la relación laboral anteriormente definida.
- b) Una vez aplicada la exención a que se refiere la letra anterior, tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de trabajo personal, además de los previstos en el artículo 22 de la NFIRPF, los siguientes, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo:
- a) Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento en Gipuzkoa del contribuyente, así como de los miembros de su unidad familiar. Se entenderán incluidos en este apartado los gastos correspondientes a viajes realizados por el contribuyente y miembros de su unidad familiar a su país de origen, con el límite de dos al año. A este respecto, el importe deducible será el que se corresponda con el precio del transporte uti-

lizado para desplazarse desde Gipuzkoa hasta el citado país de origen.

b) Gastos derivados de la escolarización en Gipuzkoa de los descendientes del contribuyente que le generen el derecho a aplicar la deducción en el IRPF.

c) Gastos por cursos de euskera y/o castellano seguidos por el contribuyente u otro miembro de su unidad familiar.

d) Gastos por el arrendamiento de la que constituya la vivienda habitual del contribuyente en Gipuzkoa.

La aplicación de estos gastos estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos.

En el supuesto de que la persona o entidad empleadora satisfaga cantidades para hacer frente a los gastos adicionales a que se refiere esta letra b), estos importes no tendrán la consideración de retribución en especie, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

- c) Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales titularidad del contribuyente situados en el extranjero siempre que dichas rentas hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal o de nula tributación en los términos establecidos en la disposición adicional décima de la NFGT del THG.

Los contribuyentes que apliquen la exención prevista en esta letra no tendrán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 91 de la NFIRPF para las mismas rentas.

- d) Lo dispuesto en la letra c) anterior será igualmente aplicable al o a la cónyuge o pareja de hecho y a los miembros de la unidad familiar del contribuyente que opte por este régimen especial y adquieran su residencia fiscal en Gipuzkoa como consecuencia del desplazamiento y no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

Aquellas personas trabajadoras que se hubieran acogido al régimen especial de personas trabajadoras desplazadas vigente a 31 de diciembre de 2017, a partir del periodo impositivo 2018 podrán aplicar, en su caso, lo previsto a partir de 1 de enero de 2018, durante los periodos impositivos restantes.

La opción para la aplicación del régimen especial de personas trabajadoras desplazadas correspondiente al periodo impositivo 2018 se ejercerá con la presentación de la autoliquidación del impuesto de dicho periodo. Esta opción podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

1.4 ¿Qué se entiende por residencia habitual?

Se entiende que un contribuyente que reside en territorio español tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa aplicando los siguientes criterios:

- **Criterio de permanencia:** cuando permaneciendo en el País Vasco más días del periodo impositivo, el número de días que permanezca en Gipuzkoa sea superior al de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Es el caso, por ejemplo, de una persona física que durante el año 2018 haya residido en Madrid durante 5

meses (152 días), 4 meses (121 días) en San Sebastián, y 3 meses (92 días) en Bilbao. A pesar de ser en Madrid donde ha permanecido más días (152) si sumamos los que ha pasado en el País Vasco (213), vemos que a este contribuyente hay que aplicarle la normativa del País Vasco. En un segundo paso, podemos comprobar que es Gipuzkoa el territorio en el que más tiempo ha permanecido (121 días frente a 92 en Bizkaia). Por tanto, este contribuyente tendrá su residencia fiscal en San Sebastián y tributará a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

- **Criterio del principal centro de intereses:** cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses, es decir, cuando en este territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:
 - Rendimientos del trabajo.
 - Rendimientos del capital inmobiliario.
 - Ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles.
 - Rendimientos de actividades económicas.

Es el caso, por ejemplo, de un contribuyente que durante el año ha residido 151 días en Madrid, 107 en Gipuzkoa y otros 107 en Bizkaia. En esta ocasión el primer criterio (la permanencia) no es suficiente para determinar su residencia habitual, aunque si sabemos que ésta se encuentra en el País Vasco. Debemos analizar dónde está su principal centro de intereses (en Gipuzkoa o Bizkaia) para saber a cuál de las dos haciendas forales tiene que tributar.

- **Criterio de última residencia:** cuando esté en Gipuzkoa su última residencia declarada en este impuesto.

El criterio segundo se aplicará cuando conforme al primero no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. El criterio tercero se aplicará cuando no haya sido posible determinar la residencia habitual en ninguno de los territorios, común o foral, tras la aplicación de los criterios primero y segundo.

Se prevén dos supuestos de **presunción de residencia habitual**, basados en dos vínculos: el vínculo económico y el vínculo familiar.

Vínculo económico

Para determinar la residencia habitual de un contribuyente en el País Vasco mediante este criterio económico deberán cumplirse estas tres condiciones:

- Que resida en territorio español.
- Que esté ausente del territorio español más de 183 días durante el año natural.
- Que sea en el País Vasco donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Se considera, a su vez, que esta misma persona física reside en Gipuzkoa cuando sea en este territorio donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Vínculo familiar

Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que de ella dependan, se considerará que tiene su re-

sidencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se cambie de residencia habitual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Los contribuyentes que residan en Gipuzkoa y que cambien su residencia habitual a otro territorio, foral o del Estado, o aquellos que teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o del Estado, pasen a tener su residencia habitual en Gipuzkoa, cumplimentarán sus obligaciones tributarias donde tengan su nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.
- No producen efectos los cambios de residencia cuyo objetivo principal sea pagar menos en la declaración, salvo que el contribuyente viva de manera continuada durante, al menos, tres años en su nueva residencia.

Por tanto, y siempre que esta condición no se cumpla (permanencia ininterrumpida por más de tres años) se considera que **no ha existido cambio de residencia** cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la base imponible del año en el que se cambia de residencia o la del siguiente sea superior, al menos, en un 50% a la del año anterior al cambio.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hubieran tributado de forma diferente (individual o conjunta) en esos años, para realizar esta comparación de bases considerarán la misma forma de tributación aplicando, en su caso, las normas de individualización correspondientes.

- Que se pague menos el año del cambio que lo que habría que haber pagado de acuerdo con la normativa correspondiente a la residencia anterior.
- Que se vuelva a tener la residencia habitual en el mismo territorio en el que se tenía la residencia habitual en el momento del cambio.

Si se considera que no ha habido cambio de residencia, los contribuyentes deben presentar sus declaraciones ante la Administración Tributaria de su residencia habitual. En este caso tendrán que pagar los intereses de demora.

Tampoco se considera como cambio de residencia acreditar la nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como **paraíso fiscal**. Es decir, se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que, tras haber estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana, acrediten su nueva residencia fiscal en uno de estos paraísos fiscales. Esta regla se aplica en el periodo impositivo en el que se cambie de residencia y durante los cuatro periodos siguientes.

1.5 ¿Qué es la unidad familiar?

Para establecer quiénes forman la unidad familiar se analizará cuál es la situación familiar el **31 de diciembre** del año sobre el que haya que declarar.

Existen dos únicas modalidades de unidad familiar:

- La integrada por los **cónyuges no separados legalmente, así como los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho** y, si los hay, **los hijos menores y/o los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente** sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

ATENCIÓN: Se exceptúan los hijos menores de edad que vivan independientemente de sus padres con el consentimiento de éstos.

- Cuando los cónyuges estén **separados legalmente, cuando no exista vínculo matrimonial** o cuando **no exista pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto**, se considera unidad familiar la formada por un progenitor y todos los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan. El otro progenitor, en el supuesto de existir, no formará parte de dicha unidad familiar.

A los efectos de constituir unidad familiar, la totalidad de los hijos se atribuirá a uno solo de los padres, según acuerdo de ambos.

Si no constare dicho acuerdo, constituirá unidad familiar el progenitor con la totalidad de los hijos cuyo cuidado tenga atribuido de forma exclusiva en virtud de resolución judicial. En este supuesto, podrán existir dos unidades familiares y cada unidad familiar estará constituida por el progenitor y los hijos cuyo cuidado tenga atribuido judicialmente de forma exclusiva. En este caso para constituir unidad familiar se precisará tener atribuido judicialmente el cuidado de algún hijo.

ATENCIÓN: Nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

1.6 ¿Qué hay que declarar?

El contribuyente debe declarar:

- Los rendimientos del trabajo (sueldos, pensiones, etc.).
- Los rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario).
- Los rendimientos de las actividades económicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de renta que se establecen en la normativa del impuesto.

1.7 ¿Qué no hay que declarar?

En este ejercicio las siguientes rentas están exentas del impuesto, y, por tanto, no tienen que incluirse en la declaración:

1. Las percibidas de los padres en concepto de **anualidades por alimentos** en virtud de decisión judicial.
2. **Las prestaciones públicas por actos de terrorismo.**
3. **Las prestaciones** reconocidas por la Seguridad Social o por entidad que la sustituya **por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones por incapacidad permanente total percibidas por mayores de 55 años.**

ATENCIÓN: En caso de percibir **prestaciones por incapacidad permanente total de mayores de 55 años**, éstas NO estarán exentas cuando se perciban otros rendimientos de trabajo diferentes a pensiones o prestaciones de la Seguridad Social, de planes de pensiones, de planes de previsión asegurados, de entidades de previsión social voluntaria y de seguros colectivos, o de actividades económicas. A estos efectos, no se consideran rendimientos de trabajo las

retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por los servicios prestados con anterioridad que no excedan de 600 euros anuales. No obstante cuando las prestaciones se perciban en forma periódica, las prestaciones por invalidez están siempre exentas en el periodo impositivo en que se perciban por primera vez.

En este punto se incluyen también las prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en el párrafo anterior, reconocidas a:

- Los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Los socios cooperativistas, por las entidades de previsión social voluntaria.

ATENCIÓN: Hay que tener en cuenta que la cantidad que no hay que declarar por este concepto nunca podrá ser superior a la que hubiesen podido percibir estos profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o socios cooperativistas en caso de recibir la pensión de la Seguridad Social. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de percibir prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria, en las prestaciones de éstas últimas.

Asimismo estarán exentas las pensiones del **Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)** cuando éstas tuviesen su causa en la invalidez del contribuyente.

4. **Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas**, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al percceptor de la pensión para toda profesión u oficio, o en otro caso, siempre que el contribuyente tenga una edad superior a 55 años y la lesión no inhabilitara para toda profesión u oficio.

ATENCIÓN: En este último caso de percibir dichas pensiones con edad superior a 55 años, éstas NO estarán exentas cuando se perciban otros rendimientos de trabajo diferentes a pensiones o prestaciones de la Seguridad Social, de planes de pensiones, de planes de previsión asegurados, de entidades de previsión social voluntaria y de seguros colectivos, o de actividades económicas. A estos efectos, no se consideran rendimientos de trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por los servicios prestados con anterioridad que no excedan de 600 euros anuales. No obstante cuando las prestaciones se perciban en forma periódica, las prestaciones por invalidez están siempre exentas en el periodo impositivo en que se perciban por primera vez.

5. **Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, hasta la cuantía que se establece como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

A estos efectos, no se consideran como obligatorias, estando sujetas al Impuesto y debiéndose declarar íntegramente:

- Las indemnizaciones establecidas en virtud convenios, pactos o contratos.

- En general, las cantidades que, en su caso, se perciban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa para la cual no esté establecido en el Estatuto de los Trabajadores ni en sus normas de desarrollo el derecho del trabajador a percibir indemnización. Entre estos supuestos cabe mencionar los siguientes:
 - La extinción, a su término, de los contratos de trabajo temporales.
 - Los despidos disciplinarios que sean calificados como procedentes.
 - El cese voluntario del trabajador que no esté motivado por ninguna de las causas a que se refieren los artículos 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Como hemos indicado no deberán declararse las indemnizaciones por despido o cese que no superen los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores. Así tendremos, entre otras:

- Indemnizaciones por despido improcedente: Están exentas las indemnizaciones percibidas hasta la cuantía que no supere el importe de 33 días de salario por año trabajado con un límite máximo de 24 mensualidades.

No obstante para los contratos suscritos con anterioridad del 12 de febrero de 2012, en caso de declaración de improcedencia, la indemnización será de 45 días de salario por año de servicio anterior a dicha fecha y a razón de 33 días de salario por año de servicio, por el tiempo posterior a tal fecha, sin que la indemnización pueda superar 24 mensualidades, salvo que del cálculo de la indemnización correspondiente por el periodo previo al 12 de febrero de 2012 resulte un número superior a 24 mensualidades, en cuyo caso sólo se computarán 45 días, sin que la indemnización pueda superar 42 mensualidades.

Cuando se trate de contratos para el fomento de la contratación indefinida al amparo de la Ley 35/2010, de 17 de diciembre, la indemnización por despido improcedente exenta será de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

- Indemnizaciones por cese voluntario del trabajador: La indemnización exenta será de 33 días por año de trabajo con el límite de 24 mensualidades (hasta el 12 de febrero de 2012 se computan 45 días y límite de 42 mensualidades), siempre que el cese esté motivado por alguna de las siguientes causas:
 - Que existan modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que perjudiquen la formación profesional o menoscaben la dignidad del trabajador.
 - Que no se abone el salario pactado o que haya retrasos continuados.
 - Que el empresario incumpla de forma grave cualquier otra de sus obligaciones recogidas en el contrato, exceptuando los supuestos de fuerza mayor.

Si el cese voluntario se produce como consecuencia de modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que no perjudiquen la formación profesional o en menoscabo de la dignidad del trabajador (jornada de trabajo, horario y régimen de trabajo a turnos), estarán exentas las indemnizaciones que no excedan de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 9 mensualidades.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

- Indemnizaciones por cese debido al fallecimiento, jubilación o incapacidad del empresario: un mes de salario.
- Indemnizaciones por despido colectivo: El Estatuto de los Trabajadores prevé para los despidos colectivos una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades. Sin embargo, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y previa aprobación de la autoridad competente o producidas por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, de fuerza mayor, organizativas o de producción, así como en los despidos previstos en la DA 16ª de dicho Estatuto respecto del personal laboral del Sector Público, quedará exenta la parte de indemnización que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se asimilarán a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

- Indemnizaciones por cese debido a causas objetivas: La indemnización exenta será la que no supere el importe de 20 días por año trabajado, con un límite máximo de 12 mensualidades.

En los supuestos de despido o cese producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores por causas económicas, técnicas, de fuerza mayor, organizativas o de producción, quedará exenta la parte de indemnización que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

Las indemnizaciones que, en aplicación del artículo 103.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, los socios de una cooperativa puedan recibir al causar baja en dicha cooperativa no deben declararse si no supera la misma cuantía que la que establece como obligatoria la normativa laboral para los casos de cese previstos en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el trabajador no quede real y efectivamente desvinculado de la empresa deberá declarar estas indemnizaciones. Mientras no se demuestre lo contrario, se considerará que no existe dicha desvinculación cuando es contratado nuevamente bajo las circunstancias siguientes:

- Dentro de los tres años siguientes al despido o cese, contados de fecha a fecha.
- Por la misma empresa o por cualquier otra vinculada a ésta en los términos previstos en el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad la participación sea igual o superior al 25% o al 5%, si se trata de valores ad-

mitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en el título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

La CANTIDAD MÁXIMA EXENTA de este número no podrá ser superior a 180.000 euros. Este límite será único por cada despido o cese del trabajador, con independencia de la forma en que se abone la indemnización. El límite no será de aplicación para las indemnizaciones que deriven de despidos anteriores a 2014.

6. Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía que legal o judicialmente se reconozca.

7. Percepciones procedentes de contratos de seguro por daños físicos, psíquicos o morales a personas, hasta **150.000,00 euros**. Esta cuantía se elevará a **200.000,00 euros** si la lesión inhabilitara al perceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad, y a **300.000,00 euros** si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.

8. Determinados premios literarios, científicos, artísticos o relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos que la Administración Tributaria haya declarado exentos.

9. Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la normativa reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁴, así como por las fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social recibidas:

- **para cursar estudios**, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario (doctorado).
 - **para investigación**,
- en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.
 - por los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas.
 - por el personal docente e investigador de las Universidades.

10. Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas.

11. Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones en la guerra civil (1936/1939), ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

12. Las prestaciones familiares reguladas en los capítulos X y XV del Título II y en el capítulo I del Título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y **las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos o nietas y hermanos o hermanas, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibi-**

dos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

En este punto se incluyen también las prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en el párrafo anterior, reconocidas a:

- Los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Los socios cooperativistas, por las entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de percibir prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria, en las prestaciones de éstas últimas.
- De igual manera, estarán exentas las retribuciones percibidas por el funcionario público del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes a la reducción de la jornada de trabajo por permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave a que se refiere la letra e) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto de prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave prevista en el capítulo X del título II del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Igualmente estarán exentas las demás **prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos a cargo y orfandad.**

También estarán exentas **las prestaciones públicas por maternidad y paternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.**

13. Las prestaciones por desempleo reconocidas por la entidad gestora correspondiente, cuando se perciban **en la modalidad de pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.

Requisitos:

- Destino de las cantidades percibidas a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto citado.
- Mantenimiento, durante 5 años, de la acción o participación, en el supuesto de que el beneficiario se hubiera integrado en sociedades laborales o en cooperativas de trabajo asociado; o de la actividad, en el supuesto de que hubiera destinado las cantidades a desarrollar una actividad como trabajador autónomo. En el caso de que se liquide la empresa en un procedimiento concursal no se exigirá dicho mantenimiento ni, en el caso de los trabajadores autónomos, cuando se acredite el nivel de pérdidas exigido.

Asimismo estarán exentas **las ayudas económicas al empleo por reubicación definitiva** reconocidas por las entidades de previsión social voluntaria a las personas socias trabajadoras y de trabajo de cooperativas declaradas disueltas, adscritas al régimen especial de

⁴ Véase Título II de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, destinadas a la realización de aportaciones al capital social de las cooperativas en que se reubiquen con carácter definitivo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca el Servicio Público de Empleo Estatal. El exceso tributaré como rendimiento del trabajo.

14. Las ayudas sociales percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto–Ley 9/1993, de 28 de mayo, y en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

15. Las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel dentro de los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes, con el límite de **60.100,00 euros** anuales, que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, según la legislación correspondiente.
- Que las financien, directa o indirectamente, instituciones competentes en materia de deportes.

16. Las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público recibidas por desempeñar una labor en **misiones internacionales de paz** o por los daños físicos o psíquicos sufridos durante las mismas. En este punto se incluyen también **las misiones humanitarias de ámbito internacional**.

17. Los rendimientos del trabajo percibidos por **trabajos realizados en el extranjero**, con el límite máximo de **60.100,00 euros anuales**, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando, de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades⁵, pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

El contribuyente deberá manifestar la opción por la aplicación de esta exención o del régimen de excesos al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar. Los contribuyentes podrán modificar la

opción realizada siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

Esta exención es incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación⁶, cualquiera que sea su importe. El contribuyente puede optar por aplicar el régimen de excesos en sustitución de esta exención.

El desplazamiento al extranjero del trabajador se debe efectuar en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora del trabajador desplazado. La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.

Esta exención no se aplicará a los trabajadores fronterizos.

18. No deben declararse las rentas positivas procedentes de:

- **Ayudas comunitarias en materia agraria** por los siguientes motivos:

- Dejar definitivamente de producir leche.
- Abandonar para siempre el cultivo de viñedos, peras, melocotones o nectarinas.
- Arrancar plataneras o plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas.
- Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

- **Ayudas comunitarias en materia de pesca por los siguientes motivos:**

- Dejar definitivamente de pescar.
- Paralizar para siempre la actividad pesquera de un buque.
- Transmisión de un buque para o como consecuencia de haberse constituido sociedades mixtas en terceros países.

- **La enajenación de un buque pesquero** cuando, en el plazo de un año desde la fecha de venta, el adquirente lo desguace y reciba la correspondiente ayuda comunitaria por haber paralizado su actividad pesquera.

- **Ayudas públicas, destinadas a reparar la destrucción de elementos patrimoniales**, producida por incendio, inundación o hundimiento.

- **Ayudas destinadas al abandono de la actividad de transporte por carretera**, satisfechas por la Administración competente a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

- **Indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera** para erradicar epidemias o enfermedades, cuando se trate de animales destinados a la reproducción.

- **La percepción de ayudas procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER), así como del Fondo Europeo de Pesca (FEP) y aquellos otros que les sustituyan con idéntico objetivo.**

⁵ Artículo 16.5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

⁶ Dicho régimen está previsto en el artículo 13.A.3.b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre. Véase, dentro del capítulo 2 “Rendimientos del trabajo”, el apartado 2.2.1.3.

Es decir, no deben declararse las siguientes rentas:

- Importe de las ayudas percibidas.
- En el supuesto de enajenación de un pesquero, las ganancias patrimoniales obtenidas. Si se obtienen pérdidas patrimoniales, éstas podrán integrarse en la base imponible general.
- En caso de que el importe de las ayudas percibidas para reparar la destrucción de elementos patrimoniales sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, esta diferencia negativa podrá integrarse en la base imponible. Cuando no existan pérdidas, será únicamente el importe de las ayudas el que no se declarará.

Las ayudas públicas, distintas de las previstas en este número, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Estarán exentas las ayudas públicas percibidas, para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

19. No deberán incluirse en la declaración las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten **fincas forestales** gestionadas de acuerdo con:

- Planes técnicos de gestión forestal.
- Ordenación de montes.
- Planes dasocráticos.
- Planes de repoblación forestal.

Condiciones:

- Que las explotaciones hayan sido autorizadas por la administración competente.
- Que el periodo de producción medio sea igual o superior a treinta años.

20. Las cantidades percibidas por los **candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes** como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

21. Las **indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas** por daños físicos, psíquicos o morales a personas **debido al funcionamiento de los servicios públicos** que estén reconocidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

22. Las prestaciones percibidas por **entierro o sepelio**, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

23. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los **planes individuales de ahorro sistemático**.

24. Los **dividendos y participaciones en beneficios**, con el límite de **1.500,00 euros anuales**. En declaraciones conjuntas de unidades familiares el límite de la exención asciende también a 1.500,00 euros, sin

que proceda multiplicar esta cantidad por el número de miembros de la unidad familiar perceptores de dividendos.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, el plazo será de un año.

Asimismo, esta exención no se aplicará al interés de las aportaciones satisfecho a sus socios por las cooperativas.

25. Los **rendimientos del trabajo** derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad, correspondientes a las **aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad**, con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional.

26. Las prestaciones **económicas públicas vinculadas al servicio**, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, estará exenta la percepción recibida por el **cuidador no profesional** por la atención prestada a la persona en situación de dependencia que sea beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que deriva de lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con el límite del importe de la prestación económica reconocida al citado beneficiario.

A los efectos de la exención prevista en el párrafo anterior, por cuidador no profesional de la persona en situación de dependencia se entenderá a su cónyuge, pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, inclusive.

27. Las ayudas prestadas por las **Administraciones Públicas Territoriales** reguladas en la siguiente normativa o en la que la sustituya:

- Decreto 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/las cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.
- Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Decreto 30/2015, de 17 de marzo, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.
- Decreto 177/2010, de 29 de junio, por el que se regulan las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar.
- Orden de 6 de octubre de 2010 del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para compra de vivienda.
- Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre, regulador del Servicio Intensivo a Domicilio.
- Decreto Foral 33/2004, de 20 de abril, que regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favore-

- cer protección, desarrollo personal e integración social de menores en situación de dificultad.
- Decreto Foral 35/1999, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de los menores y las ayudas para personas o familias en riesgo social.
 - Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.
 - Orden Foral 03-086/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba la normativa reguladora de la designación de deportistas promesa.
 - Decreto Foral 89/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Acogimiento Familiar de personas en situación de dependencia y las ayudas económicas necesarias para su desarrollo.
 - Decreto Foral 87/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión de las ayudas individuales del Programa Etxean dirigidas a personas con discapacidad o en situación de dependencia.
 - Planes 2000E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto.
 - Plan + Euskadi 09⁷ respecto de Planes Renove de Ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, así como el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los que les sustituyan con el mismo objeto.
 - Otras ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en los dos puntos anteriores.
 - Decreto Foral 31/2012, de 19 de junio, por el que se establece la Ayuda para la Garantía de Ingresos.
 - El proyecto ZenN, Barrios con consumo de energía casi nulo, fundamentado en el Séptimo Programa Marco de investigación de la Unión Europea.
 - Todas las ayudas análogas a las anteriores declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.
28. Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las **transferencias de cantidades de referencia de leche de vaca** autorizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
29. Las **indemnizaciones** previstas en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas para **compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios** como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como las previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y dictadura.
30. **Indemnizaciones** por muerte y por lesiones incapacitantes acaecidas en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos, previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica
- por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
- Asimismo, estará exenta la ayuda financiera en reconocimiento del sufrimiento de los huérfanos cuyos progenitores fueron víctimas de actos de barbarie durante la Segunda Guerra Mundial reconocida por el Gobierno de la república francesa en virtud del Decreto número 2004/751, de 27 de julio.
31. Las compensaciones económicas previstas en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960-1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la CAPV.
32. Las ayudas derivadas tanto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Protección Integral contra la Violencia de Género, como de la Orden de 29 de noviembre de 2007, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género.
33. Las ganancias patrimoniales y rentas positivas procedentes de **donaciones y aportaciones con derecho a deducción en la cuota**, efectuadas a determinadas entidades a las que se refiere la Norma Foral de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo⁷.
34. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años con el límite de 400.000 euros, o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia** de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
35. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del pago del propio Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la **entrega de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco y del Patrimonio Histórico Español**, en las condiciones legalmente establecidas.
36. Las ganancias patrimoniales generadas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo estarán exentas también las realizadas en **ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales**.
- En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.
37. Las ganancias patrimoniales derivadas de la **transmisión de la vivienda habitual**, siempre que el importe total obtenido en esa transmisión se **reinverta para adquirir una nueva vivienda habitual**. Si se reinvierte sólo una parte del importe total, será la parte proporcional de la ganancia patrimonial la que no se declarará.

7 Véase el artículo 19 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- 38. Los gastos de desplazamiento**, y los gastos normales de **manutención y estancia** en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan⁸.
- 39.** Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitorado, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, dirección técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del programa de deporte escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales, con el límite del salario mínimo interprofesional. Si se supera este importe, todo lo percibido está sujeto y no exento.
- 40.** Los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el periodo impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

- Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.
- Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.
- La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.
- Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos.
- La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 por 100 de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.
- Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Las siguientes rentas no están sujetas al impuesto, y, por tanto, **no existe obligación de declararlas**:

- Rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Rentas recibidas del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que no estén afectos al desarrollo de actividades económicas. Quedará no sujeta la parte de la ganancia que se genere con anterioridad a 1 de enero de 2007, derivada de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.⁹
- Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.
- Los rendimientos de capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente.
- Las reducciones de capital, salvo cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones.
- Las ganancias o pérdidas generadas con ocasión de la transmisión lucrativa de empresas o participaciones a que se refiere el artículo 6 del Impuesto sobre el Patrimonio¹⁰.
- Las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho. Este supuesto no puede dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.
- Las ganancias patrimoniales de la vivienda habitual de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

1.8 Tributación individual y tributación conjunta

Hay dos tipos de tributación: **individual y conjunta**.

1.8.1 Tributación individual

Con carácter general, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presenta de forma individual.

⁸ Véase, dentro del capítulo 2 "Rendimientos del trabajo", el apartado 2.2. sobre el tratamiento de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

⁹ Véase, dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales", el apartado 6.2.4.

¹⁰ Véase, dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales", los apartados 6.1.2.3 y 6.1.2.4.

1.8.2 Tributación conjunta

Las personas físicas integradas en una unidad familiar pueden tributar conjuntamente, en cualquier periodo impositivo, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes de acuerdo con este impuesto.

Para presentar la declaración conjunta es imprescindible que **todos los miembros de la unidad familiar** elijan esta modalidad. Basta con que uno de ellos no aplique las reglas de la tributación conjunta o presente declaración individual para que los restantes miembros de la unidad familiar deban también presentar la declaración individual.

En el caso de que falleciera durante el año algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros de la unidad familiar podrán presentar la declaración conjunta, incluyendo en la declaración las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. En este caso la oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.

Si los contribuyentes integrados en una unidad familiar tienen su residencia habitual en territorios distintos y desean presentar la declaración conjunta, deberán tributar en la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando sea en este territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

A los efectos del cálculo de la mayor base liquidable, a los contribuyentes no residentes en Gipuzkoa se les aplicará la normativa que les corresponda.

A pesar de haber elegido uno de los dos tipos de tributación (individual/conjunta) para un periodo impositivo, los contribuyentes siempre podrán cambiar de opción, siempre y cuando no se haya realizado un requerimiento al efecto.

El hecho de haber elegido la modalidad de tributación conjunta no quiere decir que no pueda cambiarse de modalidad en años sucesivos, y tributar de forma individual.

Si los contribuyentes **no han presentado su correspondiente autoliquidación, la Administración entenderá que tributan individualmente.**

ATENCIÓN: En los casos de mantenimiento de la convivencia, una vez producida la separación legal o declarada la inexistencia de vínculo por resolución judicial, los progenitores no podrán optar en ningún caso por la tributación conjunta.

Normas especiales

En la tributación conjunta se aplicarán las reglas generales establecidas en la tributación individual a la hora de calcular la renta de los contribuyentes, las bases imponible y liquidable, y la deuda tributaria, con las especialidades que a continuación se señalan:

- a) En la tributación conjunta se aplicarán los mismos importes y límites establecidos en la tributación individual, es decir, no podrán elevarse o multiplicarse en función del número de miembros de la unidad familiar. No obstante:
 - Cuando haya más de un miembro en la unidad familiar que perciba rendimientos del trabajo, la bonificación sobre esos rendimientos se aplicará teniendo en cuenta la suma de todos los rendimientos de este tipo de la unidad familiar, no el número de perceptores.
 - En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las reglas generales del impuesto, los saldos nega-

tivos de actividades económicas, los saldos negativos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los indicados conceptos serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas de individualización de rentas contenidas en la normativa del impuesto.

- Cada partícipe, mutualista, asegurado o socio integrado en la unidad familiar aplicará individualmente los límites máximos de reducción de la base imponible por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, entidades de previsión social voluntaria, sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. Además, se tendrá en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente a efectos de considerar que la aplicación de las reducciones en la base imponible general, no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa, ni al incremento de la misma. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.
- La deducción por edad se aplicará por cada contribuyente que tenga la edad exigida para aplicar esta deducción.
- La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por adquisición de vivienda habitual antes del 31 de diciembre de 2013, a lo largo de los sucesivos periodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000,00 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión. La cifra de 36.000,00 euros se aplicará individualmente por cada contribuyente.

La deducción máxima anual por adquisición de vivienda habitual, por declaración, no podrá superar, respectivamente, las cantidades de 1.530 y 1.955 euros (titulares de familia numerosa o menores de 30 años), independientemente del número de miembros de la unidad familiar, salvo en el caso de declaración conjunta en cuyo caso dichos límites se duplicarán.

Sin embargo, para las adquisiciones de vivienda habitual antes del 31.12.2011 la deducción máxima anual por adquisición de vivienda habitual, por declaración, no podrá superar, respectivamente, las cantidades de 2.160 y 2.760 euros (titulares de familia numerosa o menores de 35 años), independientemente del número de miembros de la unidad familiar

- La deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores, se aplicará por cada contribuyente que satisfaga cuotas a sindicatos de trabajadores.
- b) Las rentas de cualquier tipo obtenidas por los contribuyentes integrados en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta se gravarán todas juntas.
- c) Si se opta por la tributación conjunta, se reducirán 4.282,00 euros anuales por declaración en la base imponible general. Esta reducción será de 3.720,00 euros

en el caso de cónyuges separados legalmente o cuando no exista vínculo matrimonial o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, para las unidades familiares formada por un progenitor y los hijos menores y/o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- d) Los miembros de una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como contribuyentes, de forma que la Administración Tributaria podrá dirigirse a cualquiera de ellos para que pague la deuda. A pesar de esto, tendrán derecho a establecer entre sí la cantidad que, de manera proporcional, tengan que pagar a la Administración, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.
- e) La declaración la tienen que suscribir y presentar todos los miembros de la unidad familiar mayores de edad. Estas personas actuarán en representación de los menores en los términos del artículo 45.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

ATENCIÓN: Si se opta por la tributación conjunta, se reducirán 4.282,00 euros anuales por declaración en la base imponible general. En el caso de cónyuges separados legalmente, cuando no exista vínculo matrimonial o no exista pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, si un progenitor y los hijos menores y/o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada optan por la tributación conjunta, reducirán 3.720,00 euros.

1.9 Periodo impositivo y devengo del impuesto

Periodo impositivo

Como regla general, el periodo impositivo es el año natural, es decir, **comienza el 1 de enero y acaba el 31 de diciembre**.

No obstante, si el contribuyente fallece antes del 31 de diciembre, el periodo impositivo abarcará desde el 1 de enero hasta el día del fallecimiento, y el impuesto se devengará en esta fecha.

Si durante el año falleciese algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta. En dicha declaración podrán incluir las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. En este caso la oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.

Devengo del impuesto

En general, el impuesto se devenga **el 31 de diciembre** de cada año. No obstante, si durante el año falleciese algún miembro de la unidad familiar y los restantes miembros no optan por la tributación conjunta incluyendo las rentas del fallecido, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del contribuyente.

Ejemplo

Imaginemos que el cónyuge de un contribuyente ha fallecido el 31 de octubre. El contribuyente tiene un hijo menor de 10 años de edad. Los datos de 2018 son los siguientes:

Trabajo	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Ingresos Brutos	37.262,75 €	33.055,67 €
Seguridad Social	2.253,80 €	1.502,53 €
Retenciones	6.467,76 €	6.091,69 €

Además, el contribuyente posee un local arrendado desde 1 de agosto de 2018 que le ha producido el siguiente capital inmobiliario:

Capital inmobiliario	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Ingresos Brutos	6.000,00 €	
Gastos deducibles	1.800,00 €	
Retenciones	1.140,00 €	

Hay tres posibilidades:

1. Que los miembros de la unidad familiar presenten declaraciones individuales.
2. Que los miembros de la unidad familiar presenten una declaración conjunta incluyendo las rentas del fallecido.
3. Que el fallecido presente declaración individual y el resto de los miembros de la unidad familiar presenten declaración conjunta.

1. Tributación individual

Se pueden presentar dos declaraciones con tipo de tributación individual: la del contribuyente, por todo el año; y la del cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento (del 01/01/2018 al 31/10/2018).

Tributación individual	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Rendimientos íntegros del trabajo <i>(ver 2.4)</i>	37.262,75 €	33.055,67 €
- Seguridad social <i>(ver 2.5)</i>	-2.253,80 €	-1.502,53 €
- Bonificación <i>(ver 2.6)</i>	-3.000,00 €	-3.000,00 €
Rendimiento neto del trabajo	32.008,95 €	28.553,14 €
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario <i>(ver 3.2)</i>	6.000,00 €	
- Gastos deducibles <i>(ver 3.3)</i>	-1.800,00 €	
Rendimiento neto del capital inmobiliario	4.200,00 €	
Base liquidable general <i>(ver 10.2)</i>	36.208,95 €	28.553,14 €
Cuota íntegra previa <i>(ver 11)</i>	9.673,03 €	7.205,38 €
Minoración cuota	-1.410,00 €	-1.410,00 €
Cuota íntegra <i>(ver 11)</i>	8.263,03 €	5.795,38 €
Deducción por descendiente <i>(ver 12.3.1)</i>	-297,00 €	-297,00 €
Cuota líquida <i>(ver 12)</i>	7.966,03 €	5.498,38 €
- Retenciones trabajo y capital inmobiliario	7.607,76 €	6.091,69 €
Cuota diferencial <i>(ver 13)</i>	358,27 €	-593,31 €

2. Tributación conjunta

De acuerdo con esta segunda opción, el contribuyente y su hijo pueden presentar una declaración con tributación conjunta, incluyendo las rentas del cónyuge y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho el fallecido, sin que el

importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha. La oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.

Tributación Conjunta	
Rendimiento íntegro del trabajo (37.262,75 € + 33.055,67 €) (ver 2.4)	70.318,42 €
- Seguridad social (2.253,80 € + 1.502,53 €) (ver 2.5)	-3.756,33 €
- Bonificación (ver 2.6)	-3.000,00 €
Rendimiento neto del trabajo (70.318,42 € - 6.756,33 €) (ver 2.7)	63.562,09 €
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.2)	6.000,00 €
- Gastos deducibles (ver 3.3)	-1.800,00 €
Rendimiento neto del capital inmobiliario (6.000,00 € - 1.800,00 €)	4.200,00 €
Base imponible general (63.562,09 € + 4.200,00 €) (ver 9)	67.762,09 €
- Reducción por tributación conjunta	-4.282,00 €
Base liquidable general (ver 10)	63.480,09 €
Cuota íntegra previa (ver 11)	20.023,44 €
Minoración cuota	-1.410,00 €
Cuota Íntegra	18.613,44 €
Deducción por descendiente (ver 12.3.1)	-594,00 €
Retenciones (6.467,76 € + 6.091,69 € + 1.140,00 €)	13.699,45 €
Cuota diferencial (ver 13)	4.319,99 €

3. Una declaración con tributación individual y otra con tributación conjunta

Se pueden presentar una declaración con tributación individual y otra con tributación conjunta: la segunda con el hijo menor, por todo el año; y la primera del cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento (del 01/01/2018 al 31/10/2018).

	Contribuyente e hijo menor (tributación conjunta)	Cónyuge fallecido (tributación individual)
Rendimientos íntegros del trabajo (ver 2.4)	37.262,75 €	33.055,67 €
- Seguridad social (ver 2.5)	-2.253,80 €	-1.502,53 €
- Bonificación (ver 2.6)	-3.000,00 €	-3.000,00 €
Rendimiento neto del trabajo	32.008,95 €	28.553,14 €
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.2)	6.000,00 €	
- Gastos deducibles (ver 3.3)	-1.800,00 €	
Rendimiento neto del capital inmobiliario	4.200,00 €	
Base imponible general (ver 9)	36.208,95 €	28.553,14 €
Reducción por tributación conjunta	-3.720,00 €	
Base liquidable general (ver 10.2)	32.488,95 €	28.553,14 €
Cuota íntegra previa	8.371,03 €	7.205,38 €
Minoración cuota (ver 12.2.1)	-1.410,00 €	-1.410,00 €
Cuota íntegra	6.961,03 €	5.795,38 €
Deducción por descendiente (ver 12.3.1)	-297,00 €	-297,00 €
Cuota líquida (ver 12)	6.664,03 €	5.498,38 €
- Retenciones trabajo y capital inmobiliario	7.607,76 €	6.091,69 €
Cuota diferencial (ver 13)	-943,73 €	-593,31 €

1.10 ¿Cómo puede presentarse la declaración?

La declaración del impuesto puede presentarse en tres modalidades:

1. Internet
2. Mecanizada.
3. Propuesta de autoliquidación.

1.10.1 Modalidad Internet

Esta modalidad puede ser utilizada por:

- **Contribuyentes:** Particulares y empresarios/as y profesionales autónomos/as
- **Representantes profesionales:** asesores y gestores.

Procedimiento

Para la presentación de la declaración anual de renta por internet tienen que seguirse los siguientes pasos:

1º) Complimentación:

Se tiene que utilizar el programa de ayuda ZergaBidea. Este programa sólo se encuentra disponible en nuestra web. El programa es el mismo para los contribuyentes y para los representantes profesionales.

Se pueden cumplimentar declaraciones introduciendo los datos o descargando la INFORMACIÓN FISCAL desde nuestra web. Esta descarga de datos fiscales se puede hacer directamente desde el programa o en dos pasos, primero la descarga al ordenador y después la importación de los mismos al programa.

¿De quién se puede descargar los datos fiscales de INFORMACIÓN FISCAL?:

- **Contribuyentes:** con la clave operativa o la firma electrónica, los datos propios o de quienes les hayan dado su autorización mediante el modelo 001.
- **Representantes profesionales:** con la firma electrónica, los datos de quienes les hayan dado su autorización mediante el modelo 001-P o el modelo 001-RP.

2º) Transmisión:

- **Contribuyentes:** con un dato de contraste (importe de la cuota de la declaración de renta de años anteriores), con la clave operativa o con la firma electrónica.
- **Representantes profesionales:** con la firma electrónica.

3º) Entrega de justificantes (contribuyentes o representantes profesionales):

A) No hay que presentar justificantes, de manera que la presentación de la declaración finaliza con la transmisión de la declaración cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Se utilice la clave operativa o la firma electrónica para la transmisión.
- No se haya adquirido la vivienda habitual en el año de la declaración y no se incluyan en la misma conceptos diferentes a los reflejados en el servicio INFORMACIÓN FISCAL.

B) Se presentarán los justificantes cuando no se cumplan los requisitos del punto A).

La declaración se entiende presentada cuando se cumple con este segundo trámite.

Se presentarán de la siguiente forma:

Contribuyentes (con dato de contraste, clave operativa o firma electrónica)

- Por internet: forma **preferente** de presentar los justificantes. En primer lugar, se escanearán los justificantes para obtener uno o varios ficheros. A continuación, desde la zona azul de ZergaBidea se seleccionará la declaración y se adjuntarán los ficheros.
- De manera presencial: se entregarán en nuestras oficinas dentro de un sobre blanco tamaño DINA4. En el exterior del sobre se anotará el NIF, el nombre y los apellidos. Junto con el sobre se entregarán dos copias de la hoja de autoliquidación que se obtendrán desde la zona azul de ZergaBidea.

Representantes profesionales

- Por internet: **única** forma de presentar los justificantes. En primer lugar, se escanearán los justificantes para obtener uno o varios ficheros. A continuación, desde la zona azul de ZergaBidea se seleccionará la declaración y se adjuntarán los ficheros.

1.10.2 Modalidad mecanizada

Pueden acogerse a la modalidad de declaración mecanizada los contribuyentes cuyos ingresos provengan de cualesquiera tipos de renta con excepción de los siguientes supuestos:

- Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de las actividades económicas mediante el método de estimación directa normal. Asimismo, no pueden acogerse a la modalidad mecanizada de declaración ni los que, determinando el rendimiento de las actividades económicas mediante el método de estimación directa simplificada, se acojan a las deducciones por inversiones y por otras actividades¹¹.
- Los contribuyentes que obtengan imputaciones de renta¹² (transparencia fiscal internacional, imputaciones de Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas, inversión colectiva en paraísos fiscales).
- Los contribuyentes que realicen transmisiones patrimoniales durante el periodo impositivo, en número superior a diez.
- Los contribuyentes que hayan obtenido ganancias o pérdidas por transmisiones, cuando procedan de una adquisición previa a título lucrativo (por herencia o legado).
- Los contribuyentes que, teniendo derecho a la Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento, regulada en el artículo 89ter de la Norma Foral del IRPF, opten por acogerse a la misma.
- Los contribuyentes que apliquen el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas regulado en el artículo 56bis de la Norma Foral del Impuesto

Esta autoliquidación se realizará en las Oficinas de Renta Mecanizada habilitadas al efecto que se enumeran en el apartado 1.13 siguiente. Para ello, el contribuyente deberá solicitar cita previa llamando al teléfono 943 11 30 00 o por Internet en la siguiente dirección: www.gipuzkoa.eus/ogasuna/renta.

El declarante deberá personarse en la Oficina que le corresponda con los justificantes y el número de la cuenta corriente

11 Las deducciones por inversiones y otras actividades se comentan, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", en el apartado 12.6.1.

12 Véase el capítulo 7, relativo a las rentas imputadas.

para domiciliar el resultado de su autoliquidación. No es necesario que lleve ningún impreso más, a excepción de los empresarios y profesionales. Éstos deberán presentar, el anexo 5 (Régimen Transitorio) o el 6 (estimación directa simplificada) en función del régimen de estimación empleado para calcular el rendimiento neto de su actividad.

Cuando el presentador de la declaración sea persona distinta al contribuyente deberá aportar una autorización del contribuyente y copia del DNI de ambos.

1.10.3 Propuesta de autoliquidación

Pueden acogerse a esta modalidad aquellos contribuyentes a los que la Dirección General de Hacienda remita una propuesta de autoliquidación para que muestren su conformidad.

La propuesta de autoliquidación podrá dar como resultado una cuota diferencial a ingresar o a devolver.

La manifestación de conformidad se podrá realizar, bien por vía telefónica utilizando el número que se indica en la citada propuesta (943 11 30 00), bien por vía telemática en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas, en la dirección: <http://www.gipuzkoa.eus/ogasuna/renta>.

Una vez confirmada la propuesta, para lo cual se solicitará al contribuyente un dato de contraste, ésta adquirirá la consideración jurídica de declaración-liquidación.

Si el contribuyente no presta su conformidad con la propuesta remitida en el plazo establecido para ello, se tendrá por no efectuada la actuación administrativa, quedando el contribuyente obligado a presentar, en el supuesto de que tenga este deber, la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.11 ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?

El plazo para mostrar conformidad a la propuesta efectuada por la Diputación Foral de Gipuzkoa será el comprendido entre el **8 de abril** y el **1 de julio, del año 2019**.

Para el resto de modalidades de presentación (mecanizada e Internet), el plazo para la presentación de las declaraciones **comenzará el 15 de abril de 2019 y finalizará el 1 de julio** de este mismo año

1.12 ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?

El cobro o el pago se realizarán vía domiciliación bancaria.

Con carácter general, y sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento si el resultado es a ingresar, los contribuyentes pueden pagar dicho importe de una vez, el **2 de julio de 2019**, o en dos plazos, del siguiente modo:

- El **2 de julio del año 2019** el **60%** de la deuda tributaria.
- El **11 de noviembre del año 2019**, el **40%** restante.

1.13 ¿Dónde hay que presentar la declaración mecanizada?

Si se opta por la modalidad de declaración mecanizada, se deberá presentar la declaración en la Oficina correspondiente. En las siguientes tablas se puede consultar a qué municipios atiende cada Oficina (tabla 1) y qué Oficina corresponde a cada municipio (tabla 2). El municipio debe corresponder a la residencia del contribuyente.

Declaración mecanizada: tabla 1 Lista alfabética de Oficinas y municipios			
Oficina	Localidad	Dirección	Residencia del contribuyente
1	Azpeitia	Av. Julián Elorza, 3	Aizarnazabal, Azkoitia, Azpeitia, Beizama, Bidania-Goiatz, Errezil, Zestoa, Zumaia.
2	Beasain	C/ Urbialde, 1	Altzaga, Arama, Ataun, Beasain, Ezkio, Gabiria, Gainza, Idiazabal, Itsaso, Itsasondo, Lazkao, Legazpi, Mutiloa, Olaberria, Ordizia, Ormaiztegi, Segura, Urretxu, Zaldibia, Zegama, Zerain, Zumarraga.
3	Bergara	Plaza Toki Eder, 5, Bajo	Antzuola, Aretxabaleta, Arrasate-Mondragón, Bergara, Elgeta, Eskoriatza, Leintz-Gatzaga, Oñati.
4	Eibar	C/ Arragueta, 2	Deba, Eibar, Elgoibar, Mendaro, Mutriku, Soraluze-Placencia de las Armas.
5	Hernani	C/ Latxunbe Berri, 8-9	Andoain, Astigarraga, Hernani, Lasarte-Oria, Urnieta.
6	Irun	C/ Francisco de Gainza, 1 trasera (entrada por Avda. Iparralde)	Hondarribia, Irun.
7	Errenteria	Plaza Santa Clara, 2	Lezo, Oiartzun, Pasaia, Errenteria.
8	Tolosa	C/ San Francisco, 45	Abaltzisketa, Aduna, Albiztur, Alegia, Alkiza, Altzo, Amezketa, Anoeta, Asteasu, Baliarrain, Belauntza, Berastegi, Berrobi, Elduain, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Ikaztegieta, Irura, Larraul, Leaburu, Legorreta, Lizartza, Orendain, Oresa, Tolosa, Villabona, Zizurkil.
9	Donostia-S.S.	Av. Sancho El Sabio, 9	Aia, Getaria, Orio, Usurbil, Zarautz, Amara Nuevo y Amara Viejo (Donostia-San Sebastián).
10	Donostia-S.S.	C/ Secundino Esnaola, 10-12	Donostia-San Sebastián: Alza, Egia, Gros, Intxaurreondo, Bidebieta, Mirakontxa, Centro, Parte Vieja, Loiola, Martutene, Resto de Donostia - San Sebastián.
11	Donostia-S.S.	Paseo de Errotaburu, 2	Donostia-San Sebastián: Igeldo, Ibaeta, Añorga, Antiguo, Aiete

Declaración mecanizada: tabla 2 Lista alfabética de municipios y Oficina que les corresponde					
Abaltzisketa	8	Donostia-San Sebastián: Bidebieta	10	Leaburu	8
Aduna	8	Donostia-San Sebastián: Centro	10	Legazpi	2
Aia	9	Donostia-San Sebastián: Egia	10	Legorreta	8
Aizarnazabal	1	Donostia-San Sebastián: Gros	10	Leintz-Gatzaga	3
Albiztur	8	Donostia-San Sebastián: Ibaeta	11	Lezo	7
Alegia	8	Donostia-San Sebastián: Intxaurreondo	10	Lizartza	8
Alkiza	8	Donostia-San Sebastián: Loiola	10	Mendaro	4
Altzaga	2	Donostia-San Sebastián: Martutene	10	Mutiloa	2
Altzo	8	Donostia-San Sebastián: Mirakontxa	10	Mutriku	4
Amezketa	8	Donostia-San Sebastián: Parte Vieja	10	Oiartzun	7
Andoain	5	Donostia-San Sebastián: Resto	10	Olaberria	2
Anoeta	8	Donostia-San Sebastián: Igeldo	11	Oñati	3
Antzuola	3	Eibar	4	Ordizia	2
Arama	2	Elduain	8	Orendain	8
Aretxabaleta	3	Elgeta	3	Oresa	8
Arrasate-Mondragón	3	Elgoibar	4	Orio	9
Asteasu	8	Errezil	1	Ormaiztegi	2
Astigarraga	5	Eskoriatza	3	Pasaia	7
Ataun	2	Ezkio	2	Errenteria	7
Azkoitia	1	Gabiria	2	Segura	2
Azpeitia	1	Gainza	2	Soraluze-Placencia de las Armas	4
Baliarrain	8	Gaztelu	8	Tolosa	8
Beasain	2	Getaria	9	Urnieta	5
Beizama	1	Hernani	5	Urretxu	2
Belauntza	8	Hernialde	8	Usurbil	9
Berastegi	8	Hondarribia	6	Villabona	8
Bergara	3	Ibarra	8	Zaldibia	2
Berrobi	8	Idiazabal	2	Zarautz	9
Bidania-Goiatz	1	Ikaztegieta	8	Zegama	2
Deba	4	Irun	6	Zerain	2
Donostia-San Sebastián: Alza	10	Irura	8	Zestoa	1
Donostia-San Sebastián: Amara Nuevo	9	Itsaso	2	Zizurkil	8
Donostia-San Sebastián: Amara Viejo	9	Itsasondo	2	Zumaia	1
Donostia-San Sebastián: Antiguo	11	Larraul	8	Zumarraga	2
Donostia-San Sebastián: Añorga	11	Lasarte-Oria	5		
Donostia-San Sebastián: Ayete	11	Lazkao	2		

1.14 Asignación de un porcentaje para los fines de interés social y de la Iglesia Católica

Los contribuyentes pueden indicar en la declaración (marcando la casilla habilitada al efecto) si desean que un porcentaje del 0,7% de su cuota íntegra se destine:

- a) A organizaciones de interés social.
- b) Al sostenimiento de la Iglesia Católica.

1.15 Liquidación opcional (rendimientos del trabajo)

1.15.1 ¿Quiénes pueden optar?

Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000,00 euros e inferiores a 20.000,00 euros y se encuentren obligados a presentar la declaración por la percepción de rendimientos del trabajo (más de un pagador, más de un contrato de trabajo, pensiones compensatorias del cónyuge, etc.)¹³ pueden optar por tributar de dos formas:

- 1ª) Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del impuesto.
- 2ª) Tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos brutos del trabajo, para lo que cumplimentarán la hoja correspondiente a la **liquidación opcional**.

1.15.2 ¿Quiénes no pueden optar?

La opción comentada en el apartado anterior no puede ser ejercitada, entre otros, por los siguientes contribuyentes:

- Aquellos cuyos rendimientos brutos del trabajo sean superiores a 20.000,00 euros.
- Aquellos cuyos rendimientos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, superen conjuntamente la cantidad de 1.600,00 euros brutos.
- Aquellos que obtengan rendimientos de actividades económicas.
- Aquellos que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

1.15.3 Procedimiento

Se calculará la cuota íntegra aplicando el porcentaje de retención que corresponda a la suma de los rendimientos del trabajo. A continuación, se restará, de dicha cuota, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo.

El porcentaje de retención aplicable se obtendrá de la tabla general que figura a continuación:

- Como “rendimiento anual” se tomará la suma de las retribuciones dinerarias y en especie (excepto las imputaciones a planes de pensiones y EPSV).
- Como “número de hijos y otros descendientes” se tomará el número de los que den derecho a esta deducción. Los perceptores de pensiones y haberes pasivos obtendrán el porcentaje de retención de la tabla teniendo en cuenta la columna correspondiente a un descendiente salvo que tuvieran derecho a deducirse por dos o más descendientes.

Si el contribuyente es un trabajador activo discapacitado que conforme al artículo 24 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, tuviera derecho a la bonificación incrementada del trabajo¹⁴, aplicará en primer lugar la tabla general de retenciones. El porcentaje de retención así obtenido se minorará en los puntos que correspondan aplicando la tabla de discapacitados que figura después de la tabla general.

Una vez obtenido el porcentaje de retención se aplicará sobre la suma de los rendimientos brutos del trabajo. De esta forma se obtiene la cuota íntegra. A dicha cuota se le restan las retenciones e ingresos a cuenta del trabajo. La cantidad resultante será la cuota diferencial.

En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.

TABLA GENERAL

Rendimiento anual		Número de descendientes						
Desde euros	Hasta euros	0	1	2	3	4	5	> 6
0,01	11.780,00	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
11.780,01	12.250,00	1%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
12.250,01	12.760,00	2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
12.760,01	13.310,00	3%	1%	0%	0%	0%	0%	0%
13.310,01	13.920,00	4%	2%	0%	0%	0%	0%	0%
13.920,01	14.580,00	5%	3%	0%	0%	0%	0%	0%
14.580,01	15.310,00	6%	4%	2%	0%	0%	0%	0%
15.310,01	16.150,00	7%	5%	3%	0%	0%	0%	0%
16.150,01	17.370,00	8%	6%	4%	0%	0%	0%	0%
17.370,01	18.790,00	9%	7%	5%	2%	0%	0%	0%
18.790,01	20.130,00	10%	8%	7%	3%	0%	0%	0%

**TABLA DISCAPACITADOS
(Reducción sobre la tabla general)**

Rendimiento anual		Bonificación incrementada	
Desde euros	Hasta euros	M1	M2
0,01	23.150,00	9	12

¹³ Véase en el apartado 1.2 de este mismo capítulo quiénes están obligados a declarar.

¹⁴ Véase apartado 2.6., bonificaciones del trabajo.

Ejemplo

Un contribuyente soltero y sin hijos obtuvo durante dos rendimientos de trabajo derivados de otros tantos contratos. Los únicos datos fiscales relevantes para su declaración son los siguientes:

	Contrato 1	Contrato 2
Rendimiento íntegro	10.392,00 €	8.714,17 €
Seguridad Social	250,36 €	200,40 €
Retención soportada	103,92 €	0,00 €

Este contribuyente puede optar por las dos formas de tributar.

Opción 1ª) Tributar de forma general

De forma esquemática, el impuesto se liquidaría así:

Rendimiento íntegro de trabajo (10.392,00 € + 8.714,17 €)	19.106,17 €
Gasto de la Seguridad Social	<u>- 450,76 €</u>
Diferencia	18.655,41 €
Bonificación del trabajo	<u>- 3.000,00 €</u>
Rendimiento neto del trabajo	15.655,41 €
Base liquidable general	15.655,41 €
Cuota íntegra previa	3.600,74 €
Minoración cuota	1.410,00 €
Retenciones (103,92 €)	<u>- 103,92 €</u>
Cuota diferencial	2.086,82 €

Opción 2ª) Tributar según apartados anteriores

El Impuesto se liquidaría así:

Suma de rendimientos íntegros	19.106,17 €
Porcentaje de retención	10 %
Cuota	1.910,62 €
Suma de retenciones	<u>- 103,92 €</u>
Cuota diferencial	1806,70 €

El contribuyente escogerá la opción 2ª por implicar menos pago de impuestos.

2

Rendimientos del trabajo

- 2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?
 - 2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?
- 2.2 ¿Son rendimientos del trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?
 - 2.2.1 Reglas generales
 - 2.2.2 Reglas especiales
- 2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?
 - 2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?
 - 2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?
- 2.4 Rendimiento íntegro
- 2.5 ¿Qué gastos se pueden deducir?
- 2.6 ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?
- 2.7 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 2.8 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?
- 2.9 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del trabajo?
- 2.10 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 2.11 Operaciones vinculadas

2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?

Son rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, bien en dinero o bien en especie, que se obtengan directa o indirectamente del trabajo personal por cuenta ajena o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente, siempre que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Para expresarlo de una manera más clara, vamos a desglosar la definición.

- Las **contraprestaciones o retribuciones** pueden ser de dos tipos:
 - Dinerarias (cuando se reciben cantidades en metálico).
 - En especie (por ejemplo: uso de vehículo, vivienda, préstamos con intereses más bajos que los del mercado...).
- La **manera de obtener las rentas** de una actividad puede ser:
 - Directa (por ejemplo: sueldos, salarios...).
 - Indirecta (por ejemplo, pensiones de jubilación, de viudedad...).
- Las rentas se definen fundamentalmente por el **tipo de actividades** del que se derivan, independientemente del régimen de afiliación a la Seguridad Social:
 - Si se derivan de actividades **por cuenta ajena**, se consideran como rendimientos de trabajo, y en este capítulo explicaremos como hay que proceder con ellas. La relación por cuenta ajena puede ser tanto laboral (contratados laborales) como estatutaria (funcionarios, etc.).
 - Si, por el contrario, las rentas se derivan de actividades **por cuenta propia**, se consideran como rendimientos de actividades económicas, concepto que trataremos en el capítulo 5.

Una vez explicada la definición, pasemos a detallar estos rendimientos.

2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?

- a) Los **sueldos y salarios**, independientemente de con qué frecuencia se perciban: al día, semana, mes, año...
- b) Las **prestaciones por desempleo** y por **cese de actividad de los trabajadores autónomos**.
- c) Las remuneraciones por **gastos de representación**: Aquellas cantidades percibidas por los trabajadores para su libre disposición independientemente de que justifiquen o no que han realizado dichos gastos.
- d) Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje**. Sin embargo, se exceptúan las dietas de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos¹⁵.
- e) Los **premios e indemnizaciones no exentas**¹⁶ de este impuesto, que el contribuyente haya obtenido por relaciones laborales o estatutarias: premios por jubilación, natalidad, indemnizaciones por cambio del lugar de trabajo, horario, etc.

¹⁵ Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

¹⁶ Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- f) Las cantidades que se abonen por razón de **cargo público** a:
 - Diputados y diputadas en el Parlamento Europeo.
 - Diputados y diputadas y senadores y senadoras de las Cortes Generales.
 - Miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas.
 - Junteros y junteras de Juntas Generales.
 - Concejales de Ayuntamiento.
 - Miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales.

Asimismo, las retribuciones, indemnizaciones, prestaciones económicas y pensiones abonadas por las Administraciones Públicas a todas las personas anteriormente referidas así como a altos cargos y a personal eventual por cese.

ATENCIÓN: De estas cantidades deberá excluirse la parte asignada para gastos de viaje y desplazamiento.

- g) Las remuneraciones de los **funcionarios españoles en organismos internacionales**, sin perjuicio de lo previsto en los convenios o tratados internacionales.
- h) Las cantidades que se obtengan por desempeñar funciones de **sacerdote o ministro de las confesiones religiosas** legalmente reconocidas: Iglesia Católica, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.
- i) Las retribuciones de los **administradores y miembros de los consejos de administración** o de las juntas que hagan sus veces y de demás miembros de otros órganos representativos.
- j) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

Si estos derechos especiales de contenido económico consisten en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35% del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

- k) Las **becas**, cuando se obtengan por una relación laboral o estatutaria.
- l) Las retribuciones percibidas por los **colaboradores en actividades humanitarias** o de asistencia social.
- m) Las **pensiones compensatorias** recibidas del cónyuge o de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y las anualidades por alimentos.

No tendrán esta consideración en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la personas perceptora de las mismas.
- n) Las **retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial**. Sirven como ejemplo las obtenidas por el personal de alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos, representantes de comercio, minusválidos que trabajen en centros especiales, estibadores portuarios, personal de seguridad, servicio doméstico, reclusos... o por cualquier otro trabajo declarado por ley como de carácter especial.

- o) También serán considerados rendimientos de trabajo las siguientes **prestaciones y pensiones percibidas de los diferentes sistemas de protección social**, tanto públicos como privados:
1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la **Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas** por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

ATENCIÓN: En el caso de aquellos que ejerzan actividades económicas, no se considerarán rendimiento de trabajo, sino rendimiento de dichas actividades, las prestaciones y cantidades que hayan recibido en cualquiera de los conceptos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que impliquen una situación de incapacidad temporal para dichas actividades.

Ejemplo

Usted trabaja como fontanero por su cuenta y por realizar esta actividad obtiene durante el ejercicio unos ingresos de 13.823,28 euros. Además percibe de la Seguridad Social 3.005,06 euros por incapacidad temporal por los meses en que no ha podido ejercer esta actividad debido a una enfermedad. Finalmente decide jubilarse en este año recibiendo 2.404,05 euros de la Seguridad Social como pensión de jubilación.

Sus ingresos serán los siguientes:

Rendimientos de la actividad económica	
Ingresos	13.823,28 €
Incapacidad temporal	3.005,06 €
Total ingresos íntegros (13.823,28 € + 3.005,06 €)	16.828,34 €
Rendimientos del trabajo	
Pensión de jubilación	2.404,05 €
Total ingresos íntegros	2.404,05 €

2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de **mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras** instituciones similares.
3. Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**. Se incluyen:
 - Las cantidades que se perciban como consecuencia de la baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la EPSV, salvo en el caso de que las cantidades percibidas en estos supuestos se aporten íntegramente a otra EPSV en un plazo no superior a dos meses.
 - Las que se perciban en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de **planes de pensiones** y las percibidas de los **planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Se incluyen las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y baja voluntaria.

5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con **mutualidades de previsión social** cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible de este impuesto: prestaciones por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, desempleo de larga duración y enfermedad grave.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de estos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones¹⁷.

En los casos de deportistas profesionales y de alto nivel, las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁸ y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo. Las cantidades percibidas por la disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo, en el período impositivo en que se perciban.

6. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión social empresarial**.
7. Son también rendimientos de trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de **contratos de seguros colectivos**, distintos de los planes de previsión social empresarial, suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y

¹⁷ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

¹⁸ Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

Fondos de Pensiones¹⁹, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Si se cobran prestaciones en forma de capital derivadas de estos contratos de seguro de vida, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, se calculará la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima multiplicando dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

En el denominador, la suma (S) de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

Rendimiento total X	Prima x n° años de pago
	Σ (prima x n° años de pago a cobro)

8. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión asegurados**, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
9. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **seguros de dependencia** conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

2.2 ¿Son rendimientos del trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?

2.2.1 Reglas generales

Se consideran rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción, y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería cuando cumplan las siguientes condiciones.

2.2.1.1 Asignaciones para gastos de transporte.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos de transporte del empleado o trabajador que se desplace para realizar un trabajo fuera de su fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, en las siguientes condiciones e importes:

- a) Cuando el empleado o trabajador **utilice medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o un documento equivalente.
- b) Cuando el empleado o trabajador **utilice su propio medio de transporte** no hay que declarar, siempre que se justifique que el desplazamiento realmente se ha producido:
 - Los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
 - La cantidad resultante de multiplicar 0,29 euros por cada kilómetro recorrido.

El exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

2.2.1.2 Asignaciones para gastos de alimentación y alojamiento.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los gastos deben producirse en un municipio distinto tanto del lugar del trabajo habitual del perceptor como del de su residencia.
- b) Los desplazamientos y la permanencia en un mismo municipio, diferente del habitual de trabajo y del de residencia, no pueden ser superiores a nueve meses por un periodo continuado. No se consideran como interrupción de dicho periodo continuado las ausencias temporales por vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.
- c) El pagador debe acreditar el día, lugar y motivo del desplazamiento.
- d) Si las cantidades diarias percibidas superan las recogidas en la tabla siguiente no se considerarán gastos normales de alojamiento y manutención, y por lo tanto, habrá que declarar como rendimientos de trabajo la parte que supere los límites.

Cuantías máximas exceptuadas de gravamen por alojamiento y manutención		
Gastos de alojamiento	Cuantía que se justifique	
Gastos de alimentación	Territorio estatal	Territorio extranjero
- Pernoctando	53,34 €	91,35 €
- Sin pernoctar	26,67 €	48,08 €
- Personal de vuelo sin pernoctar	36,06 €	66,11 €

Todo esto se aplicará también a los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes. Para ello, los desplazamientos deberán hacerse a un municipio distinto del de la residencia habitual del trabajador.

En el caso de **conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera**, no precisarán justificación en cuanto a su importe los **gastos de alojamiento** que no excedan de **15,00 euros diarios**, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de **25,00 euros diarios**, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

¹⁹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Ejemplo

Usted trabaja por cuenta ajena en una empresa situada en Toluca. El 15 de octubre del año 2018 efectuó un viaje de trabajo a Valencia. Una vez justificados el desplazamiento y los gastos de alojamiento, percibió de la empresa las siguientes cantidades:

Desplazamiento en avión	240,40 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	901,52 €
Gastos de manutención de 2 días	120,20 €
Total	1.262,12 €

Se consideran exceptuados de gravamen los siguientes importes:

Desplazamiento en avión	240,40 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	901,52 €
Gastos de manutención: 2 días x 53,34 €	106,68 €
Total	1.248,60 €

El importe percibido por el desplazamiento no se considerará ingresos de trabajo por realizarse en un transporte público y estar debidamente justificado. Lo mismo sucederá con la cantidad percibida por el alojamiento, al estar debidamente justificado el importe mediante factura del hotel.

De la cantidad percibida por manutención no se considerará ingresos del trabajo la cantidad de 106,68 €, que se obtienen de multiplicar el número de días (dos) por 53,34 (límite diario sin justificación cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del percceptor correspondiente a desplazamientos dentro del territorio español).

Importe percibido	1.262,12 €
Importe exento	1.248,60 €
Diferencia	13,52 €

La **diferencia** entre la cantidad percibida y el importe exento, es decir, 13,52 euros, se consideran como rendimiento del trabajo, y se deberá tributar por ellas. El pagador debe acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

2.2.1.3. ¿Qué se hace en el caso del personal destinado en el extranjero?

- **Funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
- **Personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, trienios, complementos o incentivos en el supuesto de hallarse destinados en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que pudieran corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

- **Funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas,** incluidos los que la Administración Pública Vasca tenga destinados en sus delegaciones en el extranjero: No se gravará la diferencia que perciban en la medida que esas asignaciones tengan la misma finalidad que las contempladas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.
- **Empleados de empresas con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

En estos cuatro apartados no puede aplicarse la exención para los rendimientos de trabajos realizados en el extranjero²⁰.

2.2.2 Reglas especiales

Existen unas reglas especiales para los siguientes casos:

- Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente.
- Traslado de puesto de trabajo.
- Miembros de mesas electorales.

2.2.2.1 Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente

Si el importe de los gastos de locomoción y manutención no les es devuelto específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes podrán calcular sus rendimientos netos del trabajo deduciendo de sus ingresos las siguientes cantidades, siempre que se justifique que los desplazamientos realmente se han producido:

- Por gastos de **transporte**:
 - Cuando **se utilicen medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
 - **En otro caso**, 0,29 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
- Por gastos de **alimentación**:
 - Dentro del **territorio español**: 26,67 euros diarios.
 - En **territorio extranjero**: 48,08 euros diarios.
- Por gastos de **alojamiento**: Para que se puedan deducir, deberán ser siempre reintegrados por la empresa. Se regirán por lo expuesto en las reglas generales²¹.

Ejemplo

Usted ha sido contratado el 1 de junio como representante de comercio por una empresa de Gipuzkoa, mediante una relación laboral especial de carácter dependiente. Los gastos de transporte y alimentación corren por su cuenta, y no le son reintegrados de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada en Bizkaia y Navarra. Para ello, se desplaza con su propio vehículo.

20 Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

21 Véase dentro de este mismo apartado el punto 2.2.1.2 "Asignación para gastos de alimentación y alojamiento".

Durante el año ha percibido por sus servicios un total de 33.055,67 euros brutos por todos los conceptos, y ha realizado los siguientes desplazamientos, todos ellos debidamente justificados.

Kilómetros recorridos	20.000 Km
Días de desplazamiento habiendo pernoctado	12 días
Días de desplazamiento sin pernoctar	100 días
Total de días de desplazamiento	112 días

Como consecuencia de dichos desplazamientos, ha justificado los siguientes gastos:

Gastos de peaje y aparcamiento	120,20 €
--------------------------------	----------

Para saber que gastos quedan exentos de gravamen, procederemos de la siguiente manera:

Gastos de transporte (20.000 Km x 0,29 €)	5.800,00 €
Gastos de peaje y aparcamiento justificados	120,20 €
Gastos de alimentación (26,67 € x 112 días)	2.987,04 €
Total ingresos exentos de gravamen	8.907,24 €

Para saber cuales son los ingresos fiscalmente computables, restaremos el total de ingresos exentos a los ingresos brutos:

Rendimientos de trabajo brutos	+33.055,67 €
Total ingresos exentos	-8.907,24 €
Ingresos sujetos a gravamen	24.148,43 €

2.2.2.2 Traslado de puesto de trabajo

No se gravarán las cantidades que se abonen con motivo del traslado de puesto de trabajo a otro municipio, siempre que dicho traslado obligue a cambiar de residencia. Las cantidades deben corresponder exclusivamente a:

- Gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado.
- Gastos de traslado del mobiliario y enseres.

Ejemplo

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre del año 2018. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.000,00 euros. Realizó el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 Km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €	174,00 €
Gastos de manutención sin pernoctar	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen*	1.402,69 €

Para saber cuales son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	+3.000,00 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen*	1.597,31 €

* Se integrará en la base imponible general como rendimientos del trabajo el 50 por 100 de esta cantidad, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (ver 2.4).

2.2.2.3 Miembros de mesas electorales

No se gravarán las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?

2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, gratis o por un precio inferior al normal de mercado, de bienes, derechos o servicios para fines particulares, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda.

ATENCIÓN: Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

En particular, se consideran rendimientos del trabajo en especie:

- Las aportaciones realizadas por los socios protectores de las **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**.
- Las contribuciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones** o por las **empresas promotoras** previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones**, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones²², y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Pero, por el contrario, si no se imputan a los trabajadores, no existirá retribución en especie.

Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

²² Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- d) La **utilización de vivienda** por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.
- e) La utilización o entrega de **vehículos** automóviles.
- f) La concesión de **préstamos con tipos de interés inferiores** al de mercado.

ATENCIÓN: No tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

- g) Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes de turismo** y similares.
- h) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de **contrato de seguro** u otro similar.

ATENCIÓN: Se exceptúan las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil derivada de la actividad laboral y las primas correspondientes a contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500 euros..

- i) Las cantidades destinadas a pagar **los estudios y la manutención** del contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho, o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco, incluidos las afines, o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho.

ATENCIÓN: Se exceptúan las cantidades destinadas a actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado, cuando esta formación venga exigida por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?

Los siguientes conceptos no se consideran como rendimiento en especie y, por lo tanto, no hay que declararlos:

- a) La **entrega de productos a precios rebajados realizada en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social.**
- b) **Solamente si la oferta para la entrega a los trabajadores en activo de acciones o participaciones de la propia empresa se ha realizado antes del 1 de enero de 2014 y la entrega a cada trabajador no supera los 3.500,00 euros anuales.**
- c) Los **gastos de estudios y cursos de formación** que cumplan las condiciones detalladas en el apartado 2.3.2.4 siguiente.
- d) Las cantidades destinadas para **habituarse al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.**
- e) La utilización de los **bienes destinados a los servicios sociales y culturales** del personal. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad de 1.000 euros al año.
- f) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de **contratos de seguro de accidente laboral**

o de **responsabilidad civil** derivada de la actividad laboral.

- g) **Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992** y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

- i) Las primas correspondientes a los **contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez hasta el límite de 500 euros.**

- j) La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, cuando la adquisición atribuya a las personas adquirentes el derecho a aplicar la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora, así como la diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de empresas por parte de las personas trabajadoras, on ocasión de las transmisiones de empresas o de acciones y participaciones en entidades a que se refiere el Impuesto sobre el Patrimonio en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo.

En caso de incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años siguientes desde la adquisición de las condiciones exigidas, el contribuyente procederá a regularizar su situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

2.3.2.1 Productos a precios rebajados.

No se gravarán las entregas de productos a precios rebajados realizadas en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán este tratamiento las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, que cumplan los siguientes requisitos:

- La prestación del servicio debe tener lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- La prestación del servicio no debe tener lugar durante los días que el empleado o trabajador obtenga dietas por manutención exentas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos anteriormente, los siguientes:

- No podrá superar los 9 euros diarios. Si fuese superior, se considerará la diferencia como retribución en especie.
- Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, estos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar numerados.
- b) Estar expedidos de forma nominativa, es decir, figurar el nombre del receptor.
- c) Figurar su importe nominal.
- d) Figurar la empresa emisora.
- e) Ser intransmisibles, es decir, no se podrán transferir a nadie más que al receptor que figura en él.
- f) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
- g) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

- h) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar la relación de los documentos entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores.
- i) En la relación aparecerá tanto el número de cada documento como el día en que se entregó.

2.3.2.2 Gastos para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías

Se trata de las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. De forma resumida son los gastos para proporcionar, facilitar o financiar la conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su "software" y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

2.3.2.3 Los gastos de estudios o cursos de formación

No se gravarán los gastos de estudios o cursos de formación dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado.

Deberán ser necesarios para desarrollar las actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando la prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se registrarán por lo dispuesto en el apartado 2.2 de este capítulo.

2.3.2.4 Bienes destinados a servicios sociales y culturales

No se considerará retribución en especie la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad de 1.000 euros al año.

No puede haber ningún tipo de discriminación a favor de algunos trabajadores, ni de individualización (es decir, destinar algo al disfrute exclusivo de una sola persona).

2.3.2.5 Primas contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez

No se consideran retribución en especie las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500,00 euros.

2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?

Como regla general, los rendimientos en especie se valorarán de acuerdo con su valor normal en el mercado. No obstante,

en los siguientes casos se aplicarán unas determinadas reglas especiales:

- a) **Utilización de vivienda:** La valoración, en caso de que se utilice una vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, se realiza tanto en el caso de que el empleador sea propietario de la vivienda como en el de que pague un alquiler para ponerla a disposición del trabajador.

La valoración será el 4% del valor catastral del bien inmueble. Si a la fecha de devengo del Impuesto, el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará en sustitución del mismo el 50% de valor por el que deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el caso de que sea una vivienda alquilada, la valoración se realizará por el coste que suponga para éste, tributos y gastos incluidos, sin que esta valoración pueda ser inferior al 4% del valor catastral de la vivienda. Y si el pagador satisface los gastos de uso (agua, gas, electricidad, etc...) el coste que suponga para éste.

Ejemplo

Usted ha percibido como sueldo íntegro 27.045,54 euros. Reside en una vivienda nueva en Gipuzkoa, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral es de 120.000 euros.

Valor catastral de la vivienda	120.000,00 €
Valoración de la vivienda (4% del valor catastral)	4.800,00 €
Sueldo íntegro	27.045,54 €
Total ingresos íntegros (27.045,54 € + 4.800,00 €)	31.845,54

- b) **Utilización o entrega de vehículos automóviles:**

- Cuando el automóvil sea **sólo para uso particular**, la valoración será:
 - En el supuesto de **entrega**, el coste de adquisición del vehículo para el pagador, incluidos los tributos que gravan la operación.
 - En el supuesto de **utilización**, el 20% anual del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que gravan la operación.

Cuando el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el coste que tendría el vehículo si éste fuese nuevo.
 - En el supuesto de **utilización y posterior entrega**, para calcular la valoración de la entrega se tendrá en cuenta la valoración resultante del uso anterior.
- Cuando la utilización del vehículo se destine tanto para fines particulares como laborales, la valoración será la mitad del resultado obtenido al aplicar la regla anterior correspondiente (10%).

Ejemplo

Usted cobra 21.035,42 euros anuales. Además, la empresa le ha cedido un automóvil para su uso particular durante 3 años. El precio de adquisición de dicho vehículo para la empresa fue de 30.050,61 euros. Transcurridos los tres años, se le entrega a usted el vehículo.

• **Ejercicios en que usa el vehículo:**

Los tres primeros ejercicios tendrá una retribución valorada en el 20% de 30.050,61 euros, es decir, 6.010,12 euros, que sumará a las retribuciones dinerarias.

Salario	21.035,42 €
Retribución en especie por cesión de uso (20% del precio de adquisición del automóvil)	6.010,12 €
Rendimiento íntegro (21.035,42 € + 6.010,12 €)	27.045,54 €

• **Ejercicio en que se entrega el vehículo:**

En el año de entrega, el valor de la retribución en especie será la diferencia entre el precio de adquisición del automóvil (30.050,61 €) y lo imputado durante los tres primeros años en concepto de cesión del uso (6.010,12 € x 3 = 18.030,36 €).

Salario	21.035,42 €
Retribución en especie por entrega (30.050,61 € - 18.030,36 €)	12.020,25 €
Rendimiento íntegro (21.035,42 € + 12.020,25 €)	33.055,67 €

c) **Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero:** La valoración será la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo. La valoración de la retribución en especie deberá tener en cuenta la variación del interés legal del dinero.

Como EXCEPCION, no se considerarán retribuciones en especie los que hayan sido concertados antes del 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también antes de dicha fecha.

d) Se valorarán por el coste para el pagador las siguientes rentas, incluidos los tributos que graven cada operación:

- Las **prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.**
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de **contrato de seguro** u otro similar.
- Las cantidades destinadas a satisfacer **gastos de estudios y manutención** del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos las afines. Por el contrario, no se considerarán retribuciones en especie cuando los estudios sean realizados por los contribuyentes, y tengan como fin la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado o vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) Se valorarán por su importe:

- Las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las **entidades de previsión social voluntaria (EPSV).**
- Las aportaciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones.**
- Las contribuciones satisfechas por las **empresas promotoras** reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones** en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones²³, y su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

- Igualmente, por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los **seguros de dependencia.**

f) No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que den lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general y que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?

Quando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo receptor, se practicará la retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas. En estos supuestos el porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles.

Quando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

2.4 Rendimiento íntegro

¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

En general, se consideran rendimientos íntegros del trabajo los rendimientos definidos en el punto 2.1.

No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del trabajo habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del trabajo generados en más de dos años se integrarán el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

23 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando los rendimientos de trabajo tengan un periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, se integrará el **60%** de los mismos; si el periodo de generación es superior a cinco años, se integrará el **50%**.

Se considera rendimiento de trabajo con periodo de generación superior a dos o cinco años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del **derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores**, cuando sólo pueda ejercitarse transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

ATENCIÓN: Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible calcularlo exactamente, se considerará que es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+ 2 años	60
+ 5 años	50

Cuando los rendimientos de trabajo generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contado de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.
- En el caso de rendimientos de trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de OPCIONES SOBRE ACCIONES de la entidad en la que se presten servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicarán los porcentajes anteriores del 60% ó 50% no podrá superar el importe que resulte de multiplicar la cantidad de 20.000,00 euros por el número de años de generación del rendimiento. Este límite se duplicará si las acciones se mantienen durante 3 años desde el ejercicio de la opción y si la oferta se realiza en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa. Y será de aplicación sin perjuicio del límite general establecido para los rendimientos de trabajo irregulares.

A tales efectos, se considerará que dichos rendimientos de trabajo tienen un periodo de generación superior a dos o a cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio de dicho derecho se efectúe transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además no se conceden anualmente.

En el caso de que se rebase la cuantía anterior, el exceso se computará en su totalidad.

Ejemplo

Usted trabaja en una empresa y su sueldo es de 18.030,36 euros al año. Además este ejercicio ha recibido un premio de 6.010,12 euros por los resultados obtenidos en los últimos 4 años.

Los rendimientos íntegros que debe declarar son los siguientes:

Sueldo	18.030,36 €
Premio (60% del premio)	3.606,07 €
Rendimientos íntegros del trabajo (18.030,36 € + 3.606,07 €)	21.636,43 €

- Tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido

1) Complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de despidos colectivos o de determinadas extinciones de contrato por causas objetivas.

Las cantidades percibidas por los trabajadores cuya relación laboral se hubiera extinguido que superen las cuantías que gocen de exención²⁴, se integrarán en el rendimiento íntegro del trabajo aplicando el porcentaje del 70 por 100, siempre que se cumplan las circunstancias indicadas en el párrafo siguiente. Las cantidades sobre las que se aplicará dicho porcentaje no podrán superar anualmente el importe que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional (10.302,60 euros en el ejercicio 2018) por 2,5, esto es, 25.756,50 euros. Las cantidades que excedan de este límite, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70 por 100, se integrarán en la base imponible del impuesto en su totalidad.

Los requisitos que deben cumplir las cantidades percibidas por los trabajadores, para aplicar el porcentaje del 70 por 100 previsto en el párrafo anterior, son:

1. Que las cantidades percibidas tengan su origen en un expediente de regulación de empleo tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación por la autoridad laboral competente, o se haya extinguido la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que, en ambos casos, las razones del despido se fundamenten en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.
2. Que sean complementarias de los importes percibidos del Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidades que la sustituyan. El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en que por circunstancias particulares el contribuyente no hubiere obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados organismos.
3. Que se perciban de forma periódica, bien tengan carácter temporal o vitalicio, o de una sola vez de forma capitalizada, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

24 Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

En caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario previsto en este apartado cuando resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto para las rentas irregulares del trabajo.

2) Prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se hicieran efectivas con cargo a fondos internos.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultaran de aplicación los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán los porcentajes de integración establecidos en el artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de trabajo se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el 50% de los mismos.

Se consideran rendimientos de trabajos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes cuando se imputen en un único periodo impositivo:

1. Cantidades pagadas a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, y que sean superiores a los importes previstos en el apartado relativo a las dietas²⁵.
2. Indemnizaciones que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes.
3. Prestaciones por lesiones no invalidantes o por incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, que hayan sido abonadas por empresas y por entes públicos.
4. Las prestaciones por fallecimiento, y por gastos de entierro y sepelio que excedan del límite exento de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
5. Cantidades pagadas para compensar o reparar complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por haberse modificado las condiciones de trabajo.

25 Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamientos y gastos de viaje.

6. Cantidades que la empresa paga a sus trabajadores por resolver de mutuo acuerdo su relación laboral. A estos efectos, se asimilan a relación laboral las relaciones estatutarias y las que vinculan a los socios trabajadores y socios de trabajo con sus cooperativas. No obstante, a los primeros 60.000,00 euros percibidos por el concepto previsto en éste número se les aplicará un porcentaje de integración del 40%.
7. Premios literarios, artísticos o científicos que deban declararse y que no gocen de exención en este impuesto²⁶.

No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas obtenidas por ceder los derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

También se considerará de aplicación el porcentaje de integración del 50% a aquellos rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que, por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtengan este tipo de rendimientos en periodos reducidos de tiempo, no siendo posible, transcurrido este período de tiempo, la obtención de nuevos rendimientos por la citada actividad. La aplicación de lo dispuesto en este párrafo se efectuará en los términos y con los requisitos que se determinen por parte del Consejo de Diputados.

Ejemplo A

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.005,06 euros. Realizó el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 Km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €	174,00 €
Gastos de manutención sin pernocta	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen	1.402,69 €

Para saber cuales son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	3.005,06 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €

De los ingresos sujetos a gravamen sólo deberá declarar el 50% de los mismos, el 50% restante no deberá declararlos:

Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €
Porcentaje de integración	50%
Rendimientos íntegros del trabajo	801,19 €

26 Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

Ejemplo B

Usted y la empresa donde presta sus servicios deciden por mutuo acuerdo la resolución de la relación laboral. La empresa le satisface por este acuerdo en concepto de indemnización la cantidad de 120.000,00 euros en forma de capital.

Indemnización	120.000,00 €
Los primeros 60.000,00 x 40%	24.000,00 €
Resto (120.000,00 – 60.000,00) 60.000,00 x 50%	30.000,00 €
Rendimientos íntegros del trabajo	54.000,00 €

IMPORTANTE LÍMITES PARA LAS RENTAS IRREGULARES

1er LIMITE: No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo
- Por ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%. A los efectos de computar el límite indicado, se tomarán en cuenta primero las cantidades a las que se les aplica el porcentaje de integración más reducido.

NO OBSTANTE, para los contratos firmados con anterioridad al 1 de mayo de 2016 donde se aplica el porcentaje de integración del 50% por ser notoriamente irregulares en el tiempo les será de aplicación el porcentaje del 50% cualquiera que sea su cuantía

2do LIMITE: No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%: Epsv, PPs, Mutualidades, planes de previsión, seguros colectivos...

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%.

c) Prestaciones de la Seguridad Social

Se integrará el **60%** de las prestaciones de la Seguridad Social percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

Indemnizaciones que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes, cuando se imputen en un único periodo impositivo, se integrarán al 50%, por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo²⁷.

d) Prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y similares

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. No se podrá aplicar esta reducción para la misma contingencia.
- SOLO cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, para poder aplicar, de nuevo, el porcentaje de integración del 60%, será necesario transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes, siempre que las indemnizaciones o prestaciones referidas no estén exentas en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se imputen en un único periodo impositivo, se integrarán al 50%, por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo²⁸.

e) Prestaciones de entidades de previsión social voluntaria, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. No se podrá aplicar esta reducción para la misma contingencia.
- SOLO cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, para poder aplicar, de nuevo, el porcentaje de integración del 60%, será necesario transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

A estos efectos se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio por el acaecimiento de cada contingencia. La misma regla se aplicará a las sucesivas prestaciones referidas en el párrafo anterior.

²⁷ Véase el apartado 2.4.b).

²⁸ Véase el apartado 2.4.b).

El tratamiento establecido en este apartado será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de largo duración.

El porcentaje de integración del 60% resultará aplicable a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias o de las situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones²⁹.

Gozarán de reducción hasta tres veces el salario mínimo interprofesional las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, con un grado de **minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.**

Ejemplo

Usted decide retirar los derechos consolidados de su Entidad de Previsión Social Voluntaria, que ascienden a 60.000,00 euros, tras 10 años desde la primera aportación.

Las aportaciones realizadas ascienden a 48.000,00 euros y las minoraciones practicadas en la base imponible del impuesto son de 30.000,00 euros.

Un año después de la apertura de un plan de pensiones, su cónyuge incurre en una minusvalía por la que recibe una pensión de 12.000,00 euros.

Rendimiento íntegro suyo

$$60\% 60.000,00 = 36.000,00 \text{ €}$$

Rendimiento íntegro de su cónyuge

$$60\% 12.000,00 = 7.200,00 \text{ €}$$

f) Prestaciones de Mutualidades de Previsión Social

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. No se podrá aplicar esta reducción para la misma contingencia.
- SOLO cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, para poder aplicar, de nuevo, el porcentaje de integración del 60%, será necesario transcurridos cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia, que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones

será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Gozarán de exención hasta tres veces el salario mínimo interprofesional las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, con un grado de **minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.**

Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social

- Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones anteriores al 1 de enero de 1999 ya se hayan restado alguna vez, al menos en parte, a la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.
- La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones a la mutualidad que no hayan podido restarse a la base imponible del impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
- Si no pudiera justificarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido restarse a la base imponible, se integrará el **75%** de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

g) Contratos de seguro colectivos

1. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Prestaciones de jubilación

En el caso de las prestaciones de jubilación en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³⁰, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, se integrará un porcentaje de los rendimientos, según el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha en que se perciba el capital:

Periodo transcurrido entre el pago y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60
Más de 5 años	25
Más de 8 años*	25

29 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

30 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

***ATENCIÓN:** Este porcentaje del 25% se aplicará al rendimiento total derivado de estos contratos cuando hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Este % sólo será aplicable a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes? Cuando, después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (S) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

$$\text{Periodo medio de permanencia de las primas} = \frac{\sum (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$$

Prestaciones de invalidez

En el caso de las prestaciones por invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³¹, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, se integrará un porcentaje de los rendimientos:

- Se integrará el 25% de los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez, que deriven de contratos de seguros concertados con más de 8 años de antigüedad, requiriéndose que las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes? Cuando, después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (S) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

$$\text{Periodo medio de permanencia de las primas} = \frac{\sum (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$$

Se integrará el 25% de los rendimientos de las prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones. Este % sólo será aplicable a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

- Cuando no se cumplan los requisitos anteriores, se integrará el 60%.

Asimismo, este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital, derivadas de los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro.

Ejemplo

Un trabajador percibe por jubilación un capital de 8.250,00 euros de un contrato de seguro colectivo que cubre los compromisos por pensiones de la empresa. Las primas satisfechas por el empresario que le han sido imputadas fiscalmente han ascendido a 1.000,00 euros a lo largo de 7 años.

Según el certificado facilitado por la entidad aseguradora las cantidades pagadas que corresponde a cada una de las primas son las siguientes:

Años	Primas	Prestación
1	1.000,00 €	1.312,50 €
2	1.000,00 €	1.267,88 €
3	1.000,00 €	1.223,25 €
4	1.000,00 €	1.178,63 €
5	1.000,00 €	1.133,88 €
6	1.000,00 €	1.089,25 €
7	1.000,00 €	1.044,63 €
Total	7.000,00 €	8.250,02 €

La cantidad a integrar en concepto de rendimientos íntegros del trabajo ascenderá a 600,44 euros, resultado de sumar los importes de las rentabilidades correspondientes a cada prima que deben integrar en la base imponible.

Año	Prima	Prestación	Rentabilidad primas	Años	% a integrar	Rendimiento íntegro
1	1.000,00 €	1.312,50 €	312,50 €	7	25	78,13 €
2	1.000,00 €	1.267,88 €	267,88 €	6	25	66,97 €
3	1.000,00 €	1.223,25 €	223,25 €	5	60	133,95 €
4	1.000,00 €	1.178,63 €	178,63 €	4	60	107,18 €
5	1.000,00 €	1.133,88 €	133,88 €	3	60	80,33 €
6	1.000,00 €	1.089,25 €	89,25 €	2	100	89,25 €
7	1.000,00 €	1.044,63 €	44,63 €	1	100	44,63 €
Total	7.000,00 €	8.250,02 €	1.250,02 €			600,44 €

2. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Prestación de jubilación

En el caso de las prestaciones de jubilación en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³², y en su normativa de desarrollo, ya que en este caso no hay contribuciones empresariales imputadas, si existen aportaciones directamente realizadas por el trabajador, los porcentajes de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de estas aportaciones y si no existen aportaciones individuales del trabajador los porcentajes de integración se aplicará sobre el importe íntegro de la prestación percibida. Los porcentajes de

31 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

32 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

integración de los rendimientos varían según el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha en que se perciba el capital:

Periodo transcurrido entre el pago y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60

Prestación por invalidez

En el caso de las prestaciones de invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³³, y en su normativa de desarrollo, ya que en este caso no hay contribuciones empresariales imputadas, si existen aportaciones directamente realizadas por el trabajador, los porcentajes de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de estas aportaciones y si no existen aportaciones individuales del trabajador los porcentajes de integración se aplicará sobre el importe íntegro de la prestación percibida. El porcentaje de integración de los rendimientos será el **60%**, sea cual sea el grado de invalidez.

- Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo** que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, **para la integración en otro contrato de seguro colectivo:**

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

- Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
- Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

³³ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.
- Seguros colectivos de vida concertados con anterioridad a 1 de enero de 2003**, que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados.

En los supuestos de contratos de seguro concertados con anterioridad al 1 de enero de 2003, en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad al 23 de marzo de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento del trabajo en especie a los empleados, será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria decimosexta de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Las prestaciones mencionadas en las letras **c), d), e), f) y g)** anteriores se computarán **en su totalidad cuando se perciban en forma de renta.**

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, **los porcentajes de integración a que se refieren las letras c), d), e), f) y g) anteriores sólo podrán aplicarse a los cobros efectuados en forma de capital.** En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, se le aplicarán al rendimiento obtenido los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

2.5 ¿Qué gastos se pueden deducir?

El contribuyente sólo puede deducir los siguientes gastos:

- Cotizaciones:**
 - Cotizaciones a la **Seguridad Social.**
 - Cotizaciones a **mutualidades generales obligatorias** de funcionarios.
 - Detracciones por **derechos pasivos** y cotizaciones a los **colegios de huérfanos** o instituciones similares.
 - Cantidades que satisfagan los contribuyentes a las **entidades o instituciones** que, de conformidad con la normativa vigente, **hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.**

ATENCIÓN: ¿Se pueden deducir las cotizaciones al régimen de autónomos? Según se obtengan rentas de trabajo o de actividades económicas:

- Actividades económicas:** No se pueden deducir (es el caso de los trabajadores por cuenta propia).
 - Rentas de trabajo:** Sí se pueden deducir (es el caso de los socios administradores de sociedades...).
- Cantidades que los cargos políticos aporten obligatoriamente a su organización política, ya sean:**
 - Cargos de **elección popular.**

- Cargos políticos de **libre designación**. Es necesario que desempeñen el puesto como consecuencia de haber sido nombrados o designados para el mismo por la citada organización política.

Si los rendimientos obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo son la principal fuente de renta del contribuyente, el límite deducible es el 25% de los rendimientos íntegros obtenidos al desempeñar dicho trabajo.

Únicamente podrán aplicarse lo previsto en este segundo punto aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo correspondiente.

Las cantidades deducidas como gasto no formarán parte de la base de la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos³⁴.

2.6 ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?

Las bonificaciones previstas se aplican sobre la diferencia positiva entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, según la siguiente tabla:

Diferencia Rendimientos íntegros – Gastos	Bonificación
Hasta 7.500,00 €	4.650,00 €
Entre 7.500,01 € y 15.000,00 €	4.650,00 € – [0,22 x (Diferencia – 7.500,00 €)]
Más de 15.000,00 €	3.000,00 €
Rentas de otra fuente de más de 7.500,00 €	3.000,00 €

Explicación:

- Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.650,00 euros.
- Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,01 y 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.650,00 euros menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500,00 euros:

$4.650,00 \text{ €} - \{0,22 \times [(\text{rendimientos íntegros} - \text{gastos deducibles}) - 7.500,00 \text{ €}]\}$

- Cuando la diferencia sea de más de 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 3.000,00 euros.
- Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo mayores que 7.500,00 euros, la bonificación será de 3.000,00 euros.

¿Y los trabajadores en activo discapacitados? Los trabajadores en activo discapacitados (no pensionistas) podrán aumentar las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores:

- En un **100%** si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- En un **250%** si el grado de minusvalía está entre el 33% y el 65% y se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtenga 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado bare-

mo, así como para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

También podrán aplicar este incremento de la bonificación del **250%** los discapacitados cuya incapacidad se declare judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, aunque no alcance el grado de minusvalía del 65%.

ATENCIÓN: La aplicación de esta bonificación no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

En la tributación conjunta cuando haya más de un perceptor de rendimientos de trabajo, la bonificación se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos de trabajo, independientemente del número de perceptores.

2.7 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del trabajo se calculará restando a los rendimientos íntegros el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

Rendimiento neto = Rendimientos íntegros – (Gastos deducibles + Bonificaciones)

Ejemplo

Un trabajador es despedido el 1 de marzo de 2018, cuando llevaba 5 años trabajando en la empresa. El sueldo en los dos primeros meses del año ascendió a 3.606,07 euros. Percibe una indemnización de 42.070,85 euros y la parte que no debe declarar (exenta) por tratarse de un despido improcedente asciende a 13.522,76 euros. Pagó 601,01 euros como cotización a la Seguridad Social.

Sueldo (enero y febrero)	3.606,07 €
Indemnización	42.070,85 €
Exención	- 13.522,76 €
Indemnización sujeta (42.070,85 € - 13.522,76 €)	28.548,09 €
% de integración (por renta irregular generada en más de 2 años)	60 %
Indemnización a integrar en la base imponible (60% 28.548,09 €)	17.128,85 €
Rendimientos íntegros totales (3.606,07 € + 17.128,85 €)	20.734,92 €
Gastos deducibles (Seguridad Social)	- 601,01 €
Bonificación	- 3.000,00 €
Rendimiento neto total [20.734,92 € - (601,01 € + 3.000,00 €)]	17.133,91 €

2.8 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?

Los **rendimientos del trabajo** se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las **pensiones y haberes pasivos** percibidos de los regímenes públicos, prestaciones de mutualidades generales obligatorias, de planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión asegurados y entidades de previsión social voluntaria, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión social empresarial, de seguros de dependencia, etc. se atribuirán a las personas físicas beneficiarias.

³⁴ Véase dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones" el apartado 12.8.2 "Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos".

2.9 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del trabajo?

En general, los rendimientos de trabajo se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, hay unas reglas especiales aplicables en ciertos casos.

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse **pendiente de resolución judicial** la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al periodo impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.
- b) Cuando por **circunstancias justificadas ajenas al contribuyente**, los rendimientos del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a estos, practicándose una declaración liquidación complementaria, aunque sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración por este impuesto. Cuando concurren las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.
- c) Si se ha percibido la prestación por **desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral y no se cumplen las condiciones para que esté exenta³⁵, podrá imputarse en cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
- d) Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.
- e) Si el contribuyente pierde su condición por **cambio de residencia al extranjero**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, y en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Se practicará, en su caso, una declaración liquidación complementaria, aunque sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno.
- f) **Si fallece el contribuyente**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

35 Véase dentro del capítulo 1 “Introducción” el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

2.10 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se parte de la suposición de que las prestaciones de trabajo han sido retribuidas.

La valoración de estas rentas estimadas se efectuará por el **valor normal en el mercado**. Se entiende por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes. Sin embargo, se admiten pruebas que demuestren que la retribución es inferior a dicho valor o, incluso, inexistente. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

2.11 Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades³⁶. Por tanto, deberá procederse en tales supuestos como allí se indica.

Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **entidad** y su **socio o partícipe**, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado.
- Entre una **entidad** y sus **consejeros o administradores**.
- Entre una **entidad** y los **cónyuges, parejas de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores**.
- Cualquiera de los **casos anteriores con entidades del mismo grupo**.

36 Véase la normativa del Impuesto sobre Sociedades en relación con las reglas de valoración en las operaciones vinculadas.

3

Rendimientos del capital inmobiliario

- 3.1 ¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.2 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?
 - 3.2.1 ¿Cómo se computan los rendimientos íntegros?
- 3.3 ¿Qué gastos pueden deducirse?
 - 3.3.1 Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de vivienda habitual.
 - 3.3.2 Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de alojamientos turísticos.
 - 3.3.3 Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de viviendas
- 3.4 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 3.5 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.6 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.7 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 3.8 ¿Cómo se determinan los rendimientos de los contratos de arrendamientos anteriores al 9-5-1985?

3.1 ¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?

Son **rendimientos íntegros del capital**, tanto mobiliario como inmobiliario, la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Si nos ceñimos a los **rendimientos del capital inmobiliario**, son aquellos que provienen de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, siempre que no estén afectos de manera exclusiva a actividades económicas del contribuyente.

Si dichos bienes están afectos de manera exclusiva a actividades económicas del contribuyente, no se considerarán rendimientos de capital, sino de actividades económicas.

En relación con el concepto de rendimiento de capital inmobiliario, deben realizarse las siguientes precisiones:

- Los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles se consideran como rendimientos de capital inmobiliario, salvo que el arrendamiento se realice como actividad económica.

¿Cuándo se considera el arrendamiento como actividad económica?

Únicamente cuando para la ordenación de la actividad económica se cuenta, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

NO se computará como persona empleada, el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con el mismo en los términos del apartado 3 del artículo 42 del Impuesto sobre Sociedades.

- En los **subarriendos**, se consideran las cantidades que percibe el subarrendador como rendimientos de capital mobiliario.
- Las cantidades percibidas por **arrendar negocios** se consideran rendimientos del capital mobiliario. Sin embargo, si lo único que se arrienda es el local del negocio, los rendimientos obtenidos deben calificarse como capital inmobiliario.

3.2 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?

Dentro de los rendimientos íntegros de capital inmobiliario, englobamos a todos los que se derivan del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Dichos rendimientos se clasifican de la siguiente manera:

- Rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas.
- Rendimientos de capital inmobiliario procedentes de alojamientos turísticos.
- Rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas.

3.2.1 ¿Cómo se computan los rendimientos íntegros?

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario, cesionario o beneficiario de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute. Asimismo se incluirá, en su caso, el importe correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble.

ATENCIÓN: Está excluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, el rendimiento íntegro se calculará de distinta manera, en los siguientes supuestos:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años.
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
- Rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda habitual se generen en más de dos años se integrará el **60%** de los mismos, y cuando se generen en más de cinco años, el **50%**.

ATENCIÓN: Si hay constancia de que el periodo de generación es superior a dos años pero es imposible determinarlo exactamente, se considerará que ese periodo es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda habitual generados en más de dos años se **perciban de forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$x = \frac{\text{Nº de años en que se han generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años, se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de capital inmobiliario se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50%** de los mismos.

Se consideran rendimientos de capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo únicamente los siguientes, siempre que se imputen en un único periodo impositivo:

1. Los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
2. Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

c) **Rendimientos derivados de la constitución de derechos de uso o disfrute sobre bienes inmuebles**

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, en la **totalidad de su importe**.

LIMITE CONJUNTO PARA LAS RENTAS IRREGULARES

No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%. A los efectos de computar el límite indicado, se tomarán en cuenta primero las cantidades a las que se les aplica el porcentaje de integración más reducido.

Ejemplo

Usted arrienda un local por 60.000,00 euros anuales y que tiene unos gastos deducibles de 12.000,00 euros. Además, el 4 de enero de percibe del arrendatario 54.000,00 euros como indemnización por determinados desperfectos producidos.

Arrendamiento

Rendimiento íntegro	60.000,00 €
Gastos deducibles	- 12.000,00 €
Rendimiento neto (60.000,00 € - 12.000,00 €)	48.000,00 €

Indemnización

Indemnización	54.000,00 €
Rendimiento íntegro (50% 54.000,00 €)	27.000,00 €
Gastos deducibles	0 €
Rendimiento neto	27.000,00 €

El rendimiento neto del capital inmobiliario será la suma de los rendimientos netos del arrendamiento y de la indemnización.

Rendimiento neto del arrendamiento	48.000,00 €
Rendimiento neto de la indemnización	27.000,00 €
Rendimiento neto capital inmobiliario (48.000,00 € + 27.000,00 €)	75.000,00 €

3.3 ¿Qué gastos pueden deducirse?

Los gastos que se señalan a continuación se pueden deducir a la hora de determinar el rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales citados en el apartado 3.2. anterior. Utilizaremos la clasificación efectuada en dicho apartado.

3.3.1 Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de vivienda habitual

De los ingresos íntegros procedentes de viviendas se pueden deducir los siguientes gastos:

- Una **bonificación del 20%** sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.
- El importe de los **intereses de los capitales ajenos** invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

La suma de la bonificación y del gasto deducible no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

Se entenderán incluidos en este apartado, exclusivamente, los rendimientos derivados de los considerados como arrendamiento de vivienda en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre los mismas, que se acojan a lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Vasco por el que se promueve e impulsa la puesta en el mercado del arrendamiento de viviendas vacías, o que las cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Este tipo de rendimientos del capital inmobiliario se integrarán en la Base Imponible del Ahorro.

3.3.2 Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de alojamientos turísticos

De los ingresos íntegros procedentes de alojamientos turísticos se pueden deducir los siguientes gastos:

- Una **bonificación del 20%** sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.
- El importe de los **intereses de los capitales ajenos** invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

La suma de la bonificación y del gasto deducible no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

Este tipo de rendimientos del capital inmobiliario se integrarán en la Base Imponible General.

3.3.3 Gastos deducibles en el caso de rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de viviendas

De los ingresos no incluidos en los apartados anteriores, es decir, no procedentes de viviendas ni de alojamientos turísticos, el rendimiento íntegro se minorará en el importe de los gastos deducibles que se detallan a continuación:

- Los **gastos necesarios** para obtener estos rendimientos.
- El importe del **deterioro sufrido por el uso o por el transcurso del tiempo** en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos.

ATENCIÓN: Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los gastos se computarán excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular, se incluirán los siguientes gastos:

- Los **intereses** de los capitales ajenos invertidos para adquirir, rehabilitar o mejorar los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute, y demás **gastos de financiación**.
- Los **tributos y recargos no estatales**, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Las **cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales**, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- Los gastos ocasionados por la **formalización del arrendamiento**, subarriendo, cesión o constitución de derechos, así como los de **defensa jurídica** de los bienes, derechos o rendimientos.
- También se pueden deducir los **gastos de conservación y reparación**. Tienen esta consideración:
 - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
 - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad, etc.

ATENCIÓN: En esta categoría no se incluyen las cantidades destinadas a ampliación o mejora.
- El importe de las primas de **contratos de seguro** sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga.
- Los **gastos de servicios o suministros**.
- Los gastos de **amortización** del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad en los siguientes casos:
 - Bienes inmuebles:** Cuando, en cada año, la amortización no exceda del 3% del coste de adquisición satisfecho, sin incluir el valor del suelo. Si se desconoce el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.
 - Bienes muebles, susceptibles de ser utilizados por un periodo superior a un año y cedidos junto con el inmueble:** Cuando, en cada año, la amortización no exceda de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos de amortización según la tabla de amortización³⁷ incluida en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
 - Derechos reales de uso y disfrute:** Podrá amortizarse el coste de adquisición satisfecho. De tal forma, si los derechos son de duración determinada, la amortización será el resultado de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo. Sin embargo, si estos derechos son vitalicios, la amortización será el 3% del coste de adquisición.

ATENCIÓN: Las amortizaciones nunca podrán ser mayores que el valor de adquisición del bien o derecho de que se trate.

³⁷ Véase la tabla de amortización recogida en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

Este tipo de rendimientos del capital inmobiliario se integrarán en la Base Imponible General.

3.4 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del capital inmobiliario será la diferencia entre los rendimientos íntegros y el importe de los gastos deducibles.

Ejemplo

Supongamos que usted posee dos inmuebles:

- El primer inmueble es una vivienda arrendada en Hondarribia, por el que se percibió 9.500,00 euros, cuyo valor catastral en el año 2018 es de 180.300,00 euros. El recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) asciende a 138,83 euros. Para comprar esta vivienda, un banco le concedió un préstamo, por el que ha pagado a lo largo del ejercicio 1.909,42 euros de intereses y 2.136,34 euros de amortización del principal.
- El segundo es un local arrendado en Azpeitia, por el que percibieron 3.606,07 euros en concepto de arrendamiento y que le produjo los siguientes gastos:

Primas de seguro	180,30 €
Gastos de conservación	120,20 €
Gastos de portería	240,40 €
Gastos de administración	60,10 €

Para comprar este inmueble, un banco le concedió un préstamo, por el que ha pagado a lo largo del ejercicio 901,52 euros de intereses y 1.202,02 euros por amortización del principal.

También pagó 96,16 euros por la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El valor catastral del inmueble es de 24.040,48 euros. El precio de adquisición fue de 21.035,42 euros, sin contar el coste del suelo.

Vamos a calcular los rendimientos netos de cada inmueble:

1. – Vivienda arrendada en Hondarribia

Gastos	
Bonificación (20% sobre 9.500,00 euros)	1.900,00 €
Intereses del préstamo	1.909,42 €
Total gastos	3.809,42 €

Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (arrendamiento)	9.500,00 €
Gastos	-3.809,42 €
Rendimiento neto (9.500,00 € – 3.809,42 €)	5.690,58 €

2. – Local arrendado en Azpeitia

Gastos	
Seguro	180,30 €
Conservación	120,20 €
Portería	240,40 €
Administración	60,10 €
Intereses del préstamo	901,52 €
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	96,16 €
Amortización (3% precio de adquisición – coste del suelo)	631,07 €
Total gastos	2.229,75 €

Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (arrendamiento)	3.606,07 €
Gastos	-2.229,75 €
Rendimiento neto (3.606,07 € - 2.229,75 €)	1.376,32 €

3.5 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?

Se considerará que los rendimientos del capital son obtenidos por aquellos contribuyentes que sean **titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos** que produzcan dichos rendimientos. Por ello, esos mismos titulares deberán incluir estos rendimientos en la declaración. Asimismo, serán los **titulares de los derechos reales de disfrute** quienes deberán incluir los rendimientos íntegros derivados de esos derechos.

- **Si la titularidad no está debidamente acreditada...**

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

- **Si la titularidad corresponde a varias personas...**

Cuando la titularidad de un bien inmueble o derecho corresponde a varias personas, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar su porcentaje de participación al rendimiento total producido por el inmueble o derecho.

- **En el matrimonio y parejas de hecho...**

En caso de matrimonio o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o a ambos miembros de la pareja de hecho según el régimen patrimonial de la pareja de hecho, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o miembro de la pareja de hecho, corresponderán íntegramente a éste.

3.6 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?

Los **rendimientos del capital inmobiliario** se imputarán al periodo impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.

Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

3.7 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Cuando los bienes inmuebles se encuentren arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute de los mismos y no se computen rendimientos en la autoliquidación, se estimará un rendimiento de capital inmobiliario del 5% del valor de dicho inmueble conforme al Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que la cesión sean para el cónyuge, pareja de hecho o un pariente, incluidos los afines hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.

En el caso de vinculación (no relacionado con parentesco) se valorará el rendimiento de capital inmobiliario por su valor normal de mercado.

3.8 ¿Cómo se determinan los rendimientos de los contratos de arrendamientos anteriores al 9-5-1985?

A la hora de determinar los rendimientos de capital inmobiliario derivados de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato por aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, hay que tener en cuenta que:

- En el supuesto de rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas, la bonificación a aplicar será del 50% de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.
- En los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes del arrendamiento de viviendas, se aplicará una bonificación del 40% de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

4

Rendimientos del capital mobiliario

- 4.1 ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.2 ¿Qué son los rendimientos en especie?
 - 4.2.1 Concepto de rendimientos en especie
 - 4.2.2 ¿Cómo se valoran los rendimientos en especie?
 - 4.2.3 ¿Cómo se integran en la base imponible?
- 4.3 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?
 - 4.3.1 Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad
 - 4.3.2 Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros
 - 4.3.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales
 - 4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario
 - 4.3.5 ¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?
- 4.4 ¿Qué gastos pueden deducirse?
- 4.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 4.6 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.7 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.8 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 4.9 Operaciones vinculadas

4.1 ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?

Se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario la **totalidad de las utilidades o contraprestaciones que provengan del capital mobiliario, directa o indirectamente**, bien en dinero o bien en especie, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. En general, se consideran también rendimientos del capital mobiliario los que provengan de los restantes bienes o derechos que no estén calificados como inmobiliarios, cuya titularidad corresponda al contribuyente y que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente se consideran como rendimientos de actividades económicas³⁸, y no como rendimientos del capital mobiliario.

En particular, **son rendimientos íntegros de capital mobiliario** los siguientes:

- **Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad:** dividendos, utilidades derivadas de la condición de socio...
- **Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros:** intereses de letras, pagarés, títulos emitidos al descuento...
- **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.**
- **Otros rendimientos de capital mobiliario:** arrendamientos de bienes muebles, rentas, operaciones de capitalización, propiedad industrial e intelectual, derechos de imagen...

Por el contrario, **no son rendimientos de capital mobiliario:**

- Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.
- La contraprestación obtenida por el contribuyente con motivo de **aplazar** o fraccionar el precio de las operaciones realizadas dentro de su **actividad económica** habitual, sin que esto suponga que no deba tributar por el concepto que corresponda.
- Los rendimientos procedentes de la entrega de **acciones liberadas** (gratuítas).
- Los derivados de la **asistencia técnica**, cuando ésta la presten contribuyentes que desarrollen una actividad económica y la prestación se realice en el ejercicio de esta actividad.
- La venta de los **derechos de suscripción preferente** en las ampliaciones de capital (que siguen teniendo su tratamiento fiscal dentro de las ganancias o pérdidas patrimoniales).
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

³⁸ Véase el capítulo 5 "Rendimientos de actividades económicas".

4.2 ¿Qué son los rendimientos en especie?

4.2.1 Concepto de rendimientos en especie

Se entiende por rendimientos en especie la **utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares, gratis o por un precio inferior al normal de mercado**, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda (por ejemplo, si el contribuyente recibe electrodomésticos, viajes etc. por haber depositado determinadas cantidades a plazo fijo).

Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

4.2.2 ¿Cómo se valoran los rendimientos en especie?

Con carácter general, las rentas en especie se valoran por su **valor normal en el mercado**.

4.2.3 ¿Cómo se integran en la base imponible?

Para integrar en la base imponible las rentas en especie se debe sumar la valoración de la retribución en especie y el ingreso a cuenta que debió efectuarse, salvo que el importe de este ingreso hubiera sido repercutido al perceptor de la renta. En este caso, el perceptor de la renta sólo integrará en la base imponible la valoración de esa retribución en especie, sin sumarle el ingreso a cuenta.

4.3 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?

Como hemos señalado en el apartado 4.1 anterior, se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

4.3.1 Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, en dinero o en especie:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. De estos rendimientos hay que exceptuar la entrega de acciones liberadas.
3. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
4. Cualquier otra utilidad percibida de una entidad por ser socio, accionista, asociado o partícipe.
5. La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El tratamiento es diferente si se trata de entidades cotizadas o no:
 - Tratándose de entidades cotizadas, el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el ex-

ceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento de capital mobiliario.

- En el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

Cuando la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios, procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

6. En la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, hasta su anulación, y el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.
7. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los apartados 1 y 2, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

Lo dispuesto en este punto, se aplicará cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento.

8. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos percibidos que procedan de beneficios o reservas de ejercicios en los que a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen fiscal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

Lo dispuesto en este punto se aplicará, aún cuando, en el momento de presentar la autoliquidación, la sociedad no cumpla con los requisitos exigidos para dicho régimen. Si posteriormente dichos requisitos no se cumplieran, el contribuyente presentará autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo de autoliquidación del período en que se produzca el incumplimiento.

4.3.2 Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros

Son las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, tales como los intereses y cualquier otra **forma de retribución pactada como remuneración por cesión del dinero**.

Se incluyen también en esta categoría las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

No obstante, se estima que no existe rendimiento de capital mobiliario en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos".

ATENCIÓN: La transmisión, canje o amortización de cualquier activo financiero siempre generará rendimientos de capital mobiliario y no ganancias o pérdidas patrimoniales. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. En el caso de que la transmisión de los activos financieros sea a título lucrativo por la muerte del contribuyente, se estimará que no se produce rendimiento de capital mobiliario alguno.

En particular, se consideran rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las siguientes:

- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.
- La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito que sea de titularidad de aquélla.

Cuando el rendimiento se produzca por **transmisión, reembolso o amortización de valores**, dicho rendimiento será la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso o amortización y su valor de adquisición o suscripción. Cuando se produzca por **canje o conversión de valores** (por ejemplo, un canje de obligaciones por acciones) habrá que comparar el valor de los valores recibidos con el de adquisición de los que hemos entregado.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Para disminuir el rendimiento pueden computarse también los gastos accesorios de adquisición y enajenación, siempre que se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, es decir, cuando salgan definitivamente de su cartera.

Ejemplo

Usted adquirió en 2017 un activo financiero por 3.000,00 euros y lo vendió el 2 de agosto de 2018 por un importe de 2.884,86 euros. Los gastos de adquisición correspondientes a este activo ascendieron a 19,53 euros. El 16 de septiembre de 2018 compró otro activo financiero homogéneo por 3.000,00 euros.

Venta del activo financiero

Valor de adquisición (3.000,00 € + 19,53 €)	3.019,53 €
Valor de transmisión	2.884,86 €
Rendimiento íntegro (2.884,86 € - 3.019,53 €)	-134,67 €

El rendimiento negativo de 134,67 euros derivado de la transmisión del activo financiero se integrará a medida que se transmita el activo financiero que permanece en el patrimonio del contribuyente, puesto que ha adquirido otro activo financiero homogéneo dentro de los dos meses posteriores a la transmisión de aquél.

En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere este número, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos «inter vivos»

Con efectos desde el 3 de octubre de 2015 y en aplicación de la nueva Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante

al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante.

APORTACIONES FINANCIERAS SUBORDINADAS DE COOPERATIVAS DE EUSKADI REGIMEN FISCAL ESPECIAL

Las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido las situaciones que se señalan a continuación, el tratamiento fiscal aplicable será el siguiente:

1) En el caso de operaciones de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de dichos valores, los correspondientes rendimientos se calificarán conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

El mismo tratamiento fiscal será de aplicación a las transacciones derivadas de acuerdos extrajudiciales con las entidades comercializadoras, hayan sido o no sometidos a retención a cuenta los correspondientes abonos.

2) En el caso de sentencias con declaración de nulidad de la suscripción de los títulos, se entenderá que el titular de los mismos obtiene una ganancia o pérdida patrimonial, imputable al ejercicio en que la sentencia adquiriera firmeza, por la diferencia neta entre los intereses de demora reconocidos a su favor y las cantidades a que debe hacer frente junto con sus correspondientes intereses de demora, sin que proceda por tal motivo la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones.

3) En el caso de que las cooperativas emisoras de los correspondientes títulos hayan sido declaradas en situación de concurso y éstos se conviertan en un crédito concursal, los contribuyentes podrán optar por incluir la alteración patrimonial derivada de este crédito en la renta general o por aplicar la calificación de rendimiento de capital mobiliario.

4.3.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales

Quedan incluidos dentro de esta categoría los rendimientos procedentes de:

- Seguros de capital diferido.
- Seguros de rentas inmediatas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- Seguros de rentas diferidas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- La extinción de rentas temporales o vitalicias.

a) Capital diferido

Cuando se perciba un capital diferido como consecuencia de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se restará del capital percibido el importe de las primas satisfechas.

Rendimiento del capital mobiliario = Capital percibido –
Primas satisfechas

b) Rentas inmediatas

Las rentas inmediatas son aquellas que, a cambio del pago de una o varias primas, se empiezan a percibir periódicamente de forma inmediata. El periodo durante el cual se perciben puede estar fijado en un número de años (renta temporal) o en función de la vida del rentista (rentas vitalicias).

La renta que recibe el contribuyente a lo largo de los años tiene una doble composición. Por un lado, se recupera parte del capital entregado y, por otro, se obtienen paulatinamente los intereses que retribuyen la cesión de ese capital. Por esta razón se incorpora como rendimiento íntegro una parte de la renta obtenida en cada ejercicio. Por la misma razón, el porcentaje que se considera rendimiento es diferente según la edad del rentista en el momento de constituirse la renta o según el número de años en que la renta se va a percibir.

- **Rentas vitalicias inmediatas.** Cuando se constituye una renta a favor de un contribuyente, para computar los rendimientos íntegros del capital no se tendrá en cuenta la totalidad del importe de la renta percibida, sino un porcentaje de la misma. Lógicamente, el porcentaje es mayor cuanto más joven es el rentista, ya que su esperanza de vida es más alta y, por tanto, cederá el capital por más tiempo y obtendrá mayor rentabilidad por ello.

Edad	%
Menos de 40 años	40
Entre 40 y 49 años	35
Entre 50 y 59 años	28
Entre 60 y 65 años	24
Entre 66 y 69 años	20
70 ó más años	8

ATENCIÓN: Estos porcentajes corresponden a la edad del rentista en el momento de constituir la renta y se mantendrán invariables mientras la renta siga vigente.

- **Rentas temporales inmediatas.** Cuando se pacta una renta de duración determinada a cambio del pago de una o varias prima, sólo se integra en el impuesto un porcentaje de las rentas anuales percibidas por las mismas razones que para las rentas vitalicias inmediatas. Este porcentaje depende de la duración del contrato y se mantendrá constante mientras esté en vigor. El porcentaje será mayor cuanto mayor sea el tiempo por el que se ha cedido el capital.

Duración de la renta	%
Menor o igual a 5 años	12
Mayor de 5 y menor o igual a 10 años	16
Mayor de 10 años y menor o igual a 15 años	20
Mayor de 15 años	25

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas inmediatas, pagando una prima de 150.253,03 euros a cambio de una renta temporal de 25 años de duración. El tipo de interés aplicado por la compañía de seguros es el 3,5 %.

La renta que percibirá cada año será de 9.114,84 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	9.114,84 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 15 años)	25%
Rendimiento íntegro del capital mobiliario	2.278,71 €

c) Rentas diferidas

Las rentas diferidas pueden ser, como las inmediatas, vitalicias o temporales. La única diferencia consiste en que en las rentas diferidas, la prima o primas se pagan antes del ejercicio en el que se comienzan a recibir dichas rentas. Para calcular el rendimiento del capital mobiliario, hay que aplicar los porcentajes previstos en el caso de las rentas inmediatas y sumar a esta cifra la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta. Para calcular dicha rentabilidad habrá que restar el importe de las primas satisfechas al valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con un máximo de 10 años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando durante 10 años la cantidad de 3.005,06 euros. Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 euros anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 euros, si suponemos un interés del 4,5%.

Rentabilidad diferida:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3.005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

$$6.876,21 \text{ €} / 10 \text{ años} = 687,62 \text{ euros/año}$$

Anualidad de la renta:

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	746,68 €

Rendimiento de capital mobiliario total:

Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	1.434,30 €

Sin embargo, existe un régimen especial. Es el caso de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez distintos de los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social y de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones³⁹ y en su normativa de desarrollo. En este caso, estas prestaciones se integrarán en la base imponible del impuesto como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía sea mayor que la de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos supuestos, por tanto, no se aplicarán los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas. Para poder aplicar este régimen especial, hay dos requisitos:

- Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.
- En el caso de prestaciones por jubilación, que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, dos años antes de la fecha de jubilación.

Además, deberán cumplirse estas dos condiciones:

- Los casos en los que puedan percibirse las prestaciones serán los previstos en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁴⁰, en los términos establecidos para los planes y fondos de pensiones.
- Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando no se cumplan las limitaciones en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecidas en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁴¹ y en su normativa de desarrollo, con respecto a los seguros colectivos suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando hasta su edad de jubilación la cantidad de 3.005,06 euros anuales (en total aportó 10 años). Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 euros anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 euros, si suponemos un interés del 4,5%.

El **régimen general** sería el antes señalado:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3.005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

$$6.876,21 \text{ €} / 10 \text{ años} = 687,62 \text{ euros/año}$$

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	746,68 €

Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	1.434,30 €

Pero el **régimen especial** implica que usted no paga hasta el momento en que la suma de las rentas percibidas (4.666,77 euros) sea mayor a la suma de las primas satisfechas (30.050,60 euros).

Año	Renta recibida años	Saldo sumatorio primas satisfechas	Importe a integrar en la base
1	4.666,77 €	30.050,60 €	0 €
2	4.666,77 €	25.383,83 €	0 €
3	4.666,77 €	20.717,06 €	0 €
4	4.666,77 €	16.050,29 €	0 €
5	4.666,77 €	11.383,52 €	0 €
6	4.666,77 €	6.716,75 €	0 €
7	4.666,77 €	2.049,98 €	2.616,79 €
8-10	4.666,77 €	0 €	4.666,77 €

Para aplicar este régimen especial deben cumplirse los requisitos siguientes:

- que el contrato se celebre al menos dos años antes de la jubilación.
- las situaciones en que se pueden cobrar las prestaciones sean: jubilación o situación asimilable, invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y muerte del partícipe o beneficiario.
- que no se haya producido la movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.

d) Extinción de las rentas temporales o vitalicias

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, en ese momento calcularemos los rendimientos del capital derivados de la operación. El rendimiento del capital mobiliario será el

39 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

40 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

41 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los puntos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

ATENCIÓN. No existirá rendimiento para el rentista cuando la renta temporal o vitalicia se extinga como consecuencia de su fallecimiento.

4.3.3.1 Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales

1. Rentas vitalicias y temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta en el caso de rentas diferidas.

2. Rendimientos derivados del rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999

Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999, para calcular el rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario

Son también rendimientos del capital mobiliario, en dinero o en especie, los siguientes:

- Los procedentes de la **propiedad intelectual** cuando el contribuyente no sea el autor (si son percibidos por sus autores, se consideran rendimientos de actividades profesionales).
- Los procedentes de la **propiedad industrial**, siempre que esta propiedad no esté afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente (si la concesión

de las licencias la hace el propio inventor, la contra-prestación percibida se incluye como ingresos derivados de una actividad profesional).

- Los procedentes de la **prestación de asistencia técnica**, a no ser que dicha prestación se realice en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del **arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas**, así como los procedentes del **subarriendo** percibidos por el subarrendador, en tanto no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes de la **cesión del derecho a la explotación de la imagen** o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que estos rendimientos los obtenga quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

4.3.5 ¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

Con carácter general, el rendimiento íntegro del capital mobiliario lo formarán la totalidad de los rendimientos definidos en los apartados anteriores. No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del capital mobiliario habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del capital mobiliario generados en más de dos años se integrará el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación.

a) Rendimientos correspondientes al apartado 4.3.4, obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando los rendimientos del capital mobiliario procedentes de los rendimientos previstos en el apartado 4.3.4 anterior, se generen en más de dos años se integrará el **60%** de los mismos, y cuando se generen en más de cinco años, el **50%**.

ATENCIÓN: Si hay constancia de que el periodo de generación es superior a dos años pero es imposible calcularlo exactamente, se considerará que ese periodo es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos del capital mobiliario generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

Ejemplo

Usted formalizó el 1 de enero de 2014 un contrato de arrendamiento de negocio, que finaliza el 2 de enero de 2018. El alquiler pactado asciende a 24.000,00 euros, que se percibirá llegado el momento del vencimiento del citado contrato.

Importe recibido	24.000,00 €
Porcentaje de integración	60%
Rendimiento íntegro (24.000,00 € x 0,60)	14.400,00 €

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de capital mobiliario se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50%** de los mismos.

Se consideran rendimientos de capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo únicamente los siguientes, siempre que se imputen en un único período impositivo:

1. Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
2. Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

LÍMITE CONJUNTO PARA LAS RENTAS IRREGULARES

No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%:

- Rendimientos obtenidos en un período de generación superior a dos o cinco años
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%. A los efectos de computar el límite indicado, se tomarán en cuenta primero las cantidades a las que se les aplica el porcentaje de integración más reducido.

Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999...

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

- 1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:
 - En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
 - En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- 2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha

generado con anterioridad a 1 de enero de 2007. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 1 de enero de 2007.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

- 3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

RESUMEN: Porcentajes de integración	%
Con carácter general	100
Rendimientos generados en más de dos años (ver 4.3.4)	60
Rendimientos generados en más de cinco años (ver 4.3.4)	50
Rendimientos obtenidos de forma irregular en el tiempo	50

ATENCIÓN: Los porcentajes de integración referidos no se aplicarán a las prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta.

4.4 ¿Qué gastos pueden deducirse?

El rendimiento neto coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, excepto:

1. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan. Es decir, se podrán deducir los mismos gastos que corresponden a los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas y también los **saldos de dudoso cobro**, siempre que esta circunstancia esté suficientemente justificada. Se entiende justificada en estos dos casos:
 - Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
 - Cuando desde el momento en que el contribuyente intenta cobrar por primera vez hasta que finaliza el período impositivo hayan transcurrido más de seis meses sin renovación de crédito.

ATENCIÓN: Si un saldo dudoso se cobra después de su deducción, se declarará como ingreso en el ejercicio en que se cobre.

En ningún caso, la suma de los gastos deducibles podrá dar lugar para cada rendimiento, a un rendimiento neto negativo.

2. Cuando se trate de rendimientos procedentes del subarrendamiento sobre viviendas, a los ingresos se resta la parte proporcional del arrendamiento y se aplica una bonificación del 20% sobre esa diferencia

4.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, **excepto**:

- cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, de los que se restará el importe de los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan, sin que pueda dar lugar a un rendimiento negativo.
- Cuando se trate de rendimientos procedentes del subarrendamiento sobre viviendas, para la obtención del rendimiento neto exclusivamente serán deducibles las cantidades satisfechas por la persona subarrendadora en concepto de arrendamiento en la parte proporcional al elemento subarrendado y adicionalmente se aplicará una bonificación del 20 por 100 sobre la diferencia entre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble subarrendado y el importe computado como gasto deducible.

4.6 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los contribuyentes que **sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos**, de los que provengan dichos rendimientos. En los siguientes casos, se procederá como detallamos a continuación:

- Si la titularidad no está debidamente acreditada...

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

- Si hay varios titulares...

Si son varios los titulares, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada uno de ellos en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- En el matrimonio y parejas de hecho...

En caso de matrimonio o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o a ambos miembros de la pareja de hecho según el régimen patrimonial de la pareja de hecho, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o miembro de la pareja de hecho, corresponderán íntegramente a éste.

4.7 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?

Los rendimientos del capital mobiliario se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Las **rentas estimadas** se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

4.8 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se supondrá que las cesiones de bienes o derechos han sido retribuidas.

Para valorar los rendimientos estimados se atenderá a su **valor normal en el mercado**. Por valor normal en el mercado se entenderá la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo que se pruebe lo contrario. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

En el caso de **préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos** en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

ATENCIÓN: Para el año 2018 el interés legal del dinero ha quedado establecido en el 3,00 %.

4.9 Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **entidad** y su **socio o partícipe**, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado.
- Entre una **entidad** y sus **consejeros o administradores**.
- Entre una **entidad** y los **cónyuges, parejas de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores**.
- Cualquiera de los **casos anteriores con entidades del mismo grupo**.

5

Rendimientos de actividades económicas

- 5.1 ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?
- 5.2 ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?
- 5.3 ¿ Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas”?
 - 5.3.1 ¿Quiénes tributan?
 - 5.3.2 ¿Cómo tributan?
 - 5.3.3 ¿Cómo tributan las herencias pendientes de un poder testatorio?
 - 5.3.4 ¿Cómo tributan las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributan como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades?
- 5.4 ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?
 - 5.4.1 ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?
 - 5.4.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?
 - 5.4.3 ¿Cuándo son incompatibles la modalidad normal y la modalidad simplificada?
- 5.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?
 - 5.5.1 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?
 - 5.5.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?
- 5.6 ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?
- 5.7 ¿Qué elementos patrimoniales están afectos o no afectos a actividades económicas?
 - 5.7.1 ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?
 - 5.7.2 ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?
 - 5.7.3 ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?
 - 5.7.4 ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?
 - 5.7.5 ¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?
- 5.8 ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?
- 5.9 ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?
- 5.10 Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

5.1 ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?

En general, se consideran rendimientos de actividades económicas aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia, para delimitar el concepto de rendimiento de actividades económicas hay que tener en cuenta:

1. Que debe existir una **organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos**.
2. Que el titular de esa actividad **actúa por su cuenta y en interés propio**.
3. Que su objetivo es **intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios**.

En particular, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas los rendimientos de las siguientes actividades empresariales:

- Actividades extractivas.
- Actividades de fabricación.
- Actividades de comercio.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de artesanía.
- Actividades agrícolas.
- Actividades forestales.
- Actividades ganaderas.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de construcción.
- Actividades mineras.

También se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas los rendimientos de las actividades profesionales⁴² (ingenieros, veterinarios, médicos, abogados, notarios, agentes y corredores de seguros, directores de música...).

Una de las cuestiones que siempre genera discusión es cómo se deben catalogar las **actividades de arrendamiento y compraventa de inmuebles**. Es decir, si se deben catalogar como actividad económica, como capital inmobiliario o como ganancia patrimonial.

Las actividades de arrendamiento y compraventa de inmuebles se considerarán actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de la actividad económica se cuenta, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

NO se computará como persona empleada, el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con el mismo en los términos del apartado 3 del artículo 42 del Impuesto sobre Sociedades.

Si no se cumple esta condición, los rendimientos derivados de estas actividades se considerarán como rendimientos del capital inmobiliario (en el caso de arrendamiento) o como ganancias o pérdidas patrimoniales (en el caso de compraventa).

5.2 ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por **quienes gestionen de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia los medios de producción o los recursos humanos** afectos a estas actividades. Se considerará que la citada gestión la realizan quienes figuren como titulares de las actividades económicas, salvo que se pruebe lo contrario.

5.3 ¿Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas”⁴³?

5.3.1 ¿Quiénes tributan?

De forma general, en los casos de sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes⁴⁴, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la renta obtenida se atribuirá, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, el rendimiento se atribuirá por partes iguales a cada uno de ellos. Las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las rentas que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán conforme se detalla en el apartado 5.3.3.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado a las y los socios de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributen como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Este tipo de entidades tributarán conforme se detalla en el apartado 5.3.4.

RESUMEN: Tributan los socios, herederos, comuneros o partícipes.

5.3.2 ¿Cómo tributan?

Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto de Sociedades sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En particular, si una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolla una actividad económica, entonces los rendimientos correspondientes a tal actividad tendrán esa misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en gestionar por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

⁴² Las actividades profesionales son las que se recogen en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

⁴³ Véase el apartado 7.4, relativo a atribución de rentas.

⁴⁴ Herencias yacentes, son las que están pendientes de aceptación por los herederos.

En cambio, para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital, los rendimientos atribuidos se consideran como provenientes del capital. En este caso, se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 % del capital aportado, salvo que se pruebe lo contrario.

Para aplicar, cuando proceda, el régimen tributario especial de las pequeñas y medianas empresas previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y con vista a cumplir los requisitos exigidos para calificar las “entidades en régimen de atribución de rentas” como pequeña y mediana empresa, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

5.3.3 ¿Cómo tributan las herencias pendientes de un poder testatorio?

Los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la persona usufructuaria de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de los mismos, cuando se haya establecido por la persona causante o por aplicación de la legislación reguladora del Derecho Civil Vasco un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan a favor de una o varias personas concretas y determinadas.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior son exclusivamente, las que se generan por la incorporación de bienes y derechos que no deriven de una transmisión.

Los rendimientos de actividades económicas se imputarán a la persona usufructuaria de los mismos en concepto de tales.

Respecto a los rendimientos e imputaciones de renta derivados de bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, así como respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales distintas a las mencionadas en el párrafo segundo de este apartado, se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades del Derecho Civil Vasco.

5.3.4 ¿Cómo tributan las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributan como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades?

Las y los socios de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributen como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta positiva obtenida por la sociedad civil en proporción a su participación, siéndoles de aplicación las siguientes reglas:

- La integración se realizará en el primer período impositivo que concluya con posterioridad al día en que la sociedad civil haya concluido su ejercicio social.
- El importe de la renta positiva a integrar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la NFIRPF y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. A estos efectos se entenderá por renta el importe de la base imponi-

ble que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

- Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación lo previsto en la presente disposición adicional podrán deducir de la cuota íntegra de este Impuesto los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfechos por la sociedad civil, en la parte que correspondan a la renta positiva incluida en la base imponible.

La deducción a que se refiere esta letra no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda satisfacer por este Impuesto por la renta integrada en la base imponible, y cuando se deduzcan impuestos satisfechos en el extranjero, tampoco podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería satisfacer por la renta de que se trate si la misma se hubiera obtenido por una entidad sometida a la normativa del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación lo previsto en el presente apartado deberán presentar conjuntamente con la autoliquidación de este Impuesto los siguientes datos relativos a la sociedad civil:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- Relación de administradoras y administradores.
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- Declaración del Impuesto sobre Sociedades acreditativa del importe de la renta positiva que deba ser integrada en la base imponible.
- Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser integrada en la base imponible.

No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de sociedades civiles, ni las rentas procedentes de la transmisión de la participación en las mismas, en la medida en que se correspondan con rentas que hayan sido objeto de integración en la base imponible de este Impuesto por aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional.

El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

No procederá practicar pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por las personas socias de sociedades civiles que tributen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Régimen de las y los socios de Sociedades Civiles disueltas y liquidadas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio:

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que sean socios y socias de sociedades civiles a las que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aplicarán lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de dicha disposición transitoria.

5.4 ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?

5.4.1 ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?

El cálculo del rendimiento neto se efectuará mediante el método de **estimación directa**, estimación que tiene dos modalidades: Normal y Simplificada.

5.4.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?

El rendimiento neto de las actividades económicas se declarará con arreglo a una de las siguientes modalidades del método de Estimación Directa:

- Modalidad Normal. Tiene carácter general
- Modalidad simplificada.
 - Carácter general: Modalidad simplificada
 - Reglas Especiales:
 - Modalidad simplificada: Transporte
 - Modalidad simplificada: Agrícola-ganadera
 - Modalidad simplificada: Pesquera
 - Modalidad simplificada: Forestal

5.4.3 ¿Cuándo son incompatibles la modalidad normal y la modalidad simplificada?

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, calcularán el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la compatibilidad con el método de signos, índices o módulos.

No obstante, si el contribuyente inicia durante el año alguna actividad económica, no tendrá efecto para ese año la citada regla, en lo que se refiere a la nueva actividad.

5.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?

ATENCIÓN: La estimación directa supone calcular el rendimiento neto cuantificando los ingresos y gastos de la actividad económica que el contribuyente ha desarrollado. De esta forma el resultado responde a la realidad concreta de la actividad que ha desarrollado el contribuyente.

El método de estimación directa comprende dos modalidades:

- Normal.
- Simplificada.

Para el cálculo del rendimiento anual por este método, el contribuyente deberá utilizar el anexo 6 del modelo 109 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.5.1 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?

Para calcular el rendimiento neto mediante esta modalidad, se tendrán en cuenta las reglas generales establecidas en el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, junto con las siguientes reglas especiales:

1. Primera regla

No podrán deducirse como gasto las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias como federaciones deportivas y clubes deportivos, en relación con las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos, ni las aportaciones que el propio empresario o profesional haga a mutualidades de previsión social, aunque sí se podrán reducir en la base imponible general⁴⁵.

No obstante, podrán deducirse las cantidades que los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan abonado en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social. Para esto, será necesario que se cumpla la siguiente condición: que, a efectos de cumplir con la obligación prevista en la Ley 30/1995 ⁴⁶ (es el caso, por ejemplo, de los notarios y de algunos abogados), estos contratos actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social, **con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.**

2. Segunda regla

Si el cónyuge del contribuyente, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o sus hijos menores de edad que convivan con él trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, entonces a fin de calcular los rendimientos de la actividad, el contribuyente (como titular de la actividad) restará las retribuciones (sueldos, salarios...) estipuladas con cada uno de ellos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que exista el correspondiente contrato laboral.
- Que el cónyuge, pareja de hecho o sus hijos menores de edad estén afiliados al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Que las retribuciones estipuladas con el cónyuge, pareja de hecho o con sus hijos menores de edad no sean superiores a las que en el mercado corresponden a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por aquéllos.

Las retribuciones que el cónyuge del contribuyente, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o sus hijos menores de edad hayan obtenido se considerarán rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3. Tercera regla

Si el cónyuge del contribuyente, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dis-

⁴⁵ Véase, dentro del capítulo 10 "Base liquidable", el apartado 10.2.1.2 relativo a la reducción de la base imponible general por las aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria.

⁴⁶ Obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, del 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

puesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o sus hijos menores de edad que convivan con él realizan cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica del contribuyente, entonces, a fin de calcular los rendimientos de la actividad, el contribuyente (como titular de la actividad) restará la contraprestación estipulada con aquéllos, siempre que no exceda del valor de mercado. Si no se ha estipulado ninguna contraprestación, entonces se restará el valor de mercado.

La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge del contribuyente, su pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o de sus hijos menores de edad a todos los efectos tributarios.

Si los bienes y derechos son comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, no es de aplicación esta regla, y por lo tanto no cabrá aplicar ningún gasto deducible.

4. Cuarta regla

Serán deducibles los siguientes gastos que estén relacionados con la actividad económica:

a) El 50% de los gastos de cada actividad desarrollada por el contribuyente por Relaciones Públicas (relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos), con el límite máximo para todos ellos del 5% del volumen de ingresos de cada actividad, excluido en su cómputo lo recibido por transmisiones de elementos patrimoniales afectos.

b) Regalos y demás obsequios siempre que el importe por destinatario y por periodo impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del perceptor. No será deducible el importe que exceda de dicha cantidad.

5. Quinta regla

1. Con carácter general no serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

2. Cuando el contribuyente pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites anuales:

a) La cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

En la TRANSMISIÓN de un vehículo exclusivamente afecto o su baja del activo, para calcular la ganancia o pérdida derivada de la misma se considerará el precio de adquisición o coste de producción del vehículo una vez minoradas las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior y, se aplicarán, además, las siguientes reglas:

— En caso de que se ponga de manifiesto una PÉRDIDA, ésta será deducible con el límite que resulte de minorar, de 25.000 euros, las cantidades deducidas a lo largo del período de tenencia del vehículo en virtud de lo previsto en el primer párrafo de esta letra a).

— En caso de que se obtenga una GANANCIA, para calcular la corrección monetaria prevista en el artículo 40.9 del Impuesto sobre Sociedades, se tendrán en cuenta el precio de adquisición o coste de producción del vehículo, con un máximo de 25.000 euros, así como las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra a). El importe de la corrección monetaria así calculado no podrá superar el límite de la ganancia obtenida por dicha transmisión.

b) 6.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Si el vehículo no hubiera sido utilizado por el contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en este número se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

3. No se aplicarán los límites regulados en el número dos de la presente regla, cuando los gastos a los que la misma se refiere, estén vinculados a la utilización de los siguientes vehículos, los cuales se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

1. Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

2. Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

3. Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

4. Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales. No obstante, en este caso sí se aplicará la limitación establecida en la letra a) del número 2 anterior.

5. Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

6. Los utilizados en servicios de vigilancia.

7. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

6. Sexta regla

No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves.

Si los mismos se afectan exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, serán deducibles los gastos señalados en el párrafo anterior en la medida en que su inclusión no arroje un rendimiento neto negativo de actividad. No será aplicable dicho límite cuando se acredite la disposición de medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.

7. Séptima regla

No serán deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley

7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo de más de 2.500 euros.

En el caso de que sólo en parte se haya satisfecho en dinero, el importe no deducible será el que corresponda con esa parte.

8. Octava regla

No serán deducibles los sobornos.

9. Novena regla

Las actividades económicas que cumplan las condiciones para ser consideradas (mirar cuadro) Microempresas, Pequeñas o Medianas empresas podrán aplicar la amortización conjunta de todos sus elementos amortizables.

	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA
Libertad Amortización Inmovilizado Material Nuevo (Excluidos edificios)	x	x	
Amortización acelerada (x 1,5) Inmovilizado Material Nuevo (Excluidos edificios)			x
Opción amortización conjunta Inmovilizado Material Intangible e Inversión inmobiliaria (excluidos turismos)	x		
Pérdidas por deterioro de créditos de posibles insolvencias (límite 1% del saldo de deudores)	x	x	x

Con efectos para su consideración, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

10. Décima regla

No serán de aplicación las CORRECCIONES EN MATERIA DE RESULTADO previstas en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

5.5.2 ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?

5.5.2.1 ¿Qué requisitos tienen que cumplir los contribuyentes?

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas podrán aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa para calcular el rendimiento neto de sus actividades, siempre que cumplan los dos requisitos siguientes:

- El **volumen de operaciones** para el conjunto de las actividades económicas que desarrolla el contribuyente, no supere **600.000,00 euros**.

ATENCIÓN: Este límite no se aplicará para las actividades integradas en el sector primario, concretamente a las actividades agrícolas y ganaderas, a las forestales y a las de pesca de bajura.

El importe del volumen de operaciones que se establece como límite para aplicar la modalidad simplificada será el del año inmediato anterior al que se ha de aplicar esta modalidad. En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para computar la cifra de 600.000,00 euros, se tendrá en cuenta el volumen

de operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si la actividad se hubiera iniciado en el transcurso del año inmediato anterior, entonces el importe del volumen de operaciones correspondiente se elevará al año. Es decir, si en seis meses, por ejemplo, el volumen de operaciones ha sido de 60.000,00 euros, en ese caso el volumen de operaciones anual será de 120.000,00 euros.

5.5.2.2 ¿Cuándo se puede elegir la modalidad simplificada? ¿Cómo se puede renunciar a ella?

La opción a aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá realizarse en el plazo que se establezca para ello (antes del 1 de marzo) dentro del año natural en que deba surtir efecto. Si la actividad se hubiese iniciado, la opción se realizará en la declaración de alta en el censo.

Esta opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente la revoque de modo expreso en el plazo establecido (antes del 1 de marzo) dentro del año natural en que deba surtir efecto.

Para optar por la modalidad simplificada del método de estimación directa o revocar dicha opción, el contribuyente deberá rellenar el modelo 036 de Declaración Censal⁴⁷.

5.5.2.3 ¿Cuándo puede aplicarse la modalidad simplificada a las entidades en régimen de atribución?

a) ¿Qué requisitos tienen que cumplir?

La modalidad simplificada del método de estimación directa podrá aplicarse para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución, siempre que:

- Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El volumen de operaciones de todas las actividades económicas de la entidad sea, como máximo, de 600.000,00 euros. Este límite no se aplicará a las actividades agrícolas y ganaderas, forestales y de pesca de bajura.
- Se haya elegido esta modalidad simplificada para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades.

b) ¿Cómo se opta por la modalidad simplificada, y cómo se revoca?

Serán todos los socios, herederos, comuneros o partícipes los que deban optar por la modalidad simplificada, revocar dicha opción, así como escoger un determinado procedimiento para calcular el rendimiento neto en estimación directa simplificada.

La modalidad para calcular el rendimiento neto en estimación directa simplificada será el mismo para todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. En caso contrario, se calculará por la modalidad normal del método de estimación directa.

Para aplicar la modalidad simplificada no se tendrán en cuenta las circunstancias individuales de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

c) ¿A quiénes se atribuyen los rendimientos?

El rendimiento neto de las entidades en régimen de atribución se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes,

⁴⁷ Véase el Decreto Foral 64/2008, de 15 de julio, por el que se desarrollan las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal.

según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, el rendimiento se atribuiría por partes iguales a cada uno de ellos.

5.5.2.4 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto en la Modalidad Simplificada?

5.5.2.4.1 Modalidad simplificada. Reglas generales:

El rendimiento neto se calculará de la siguiente forma:

- Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos⁴⁸, a excepción de las provisiones, las amortizaciones, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, así como los gastos deducidos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación en los vehículos exclusivamente afectos.
- Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en el punto anterior (cantidad inicial). La cantidad que resulte de esta diferencia se minorará en el 10% de la cantidad inicial (porcentaje fijo deducible). Este porcentaje se aplica por amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación.
- Finalmente, al resultado del punto anterior hay que sumarle las ganancias o restarle las pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

RESUMEN: Modalidad simplificada	
Cantidad inicial = Ingresos – Gastos	
Porcentaje fijo deducible = 10% de la cantidad inicial	
Cantidad inicial	
- Porcentaje fijo deducible (10% de la cantidad inicial)	
+ Ganancias de elementos afectos	
- Pérdidas de elementos afectos	
Rendimiento neto	

Ejemplo

Usted es un empresario, y de su actividad se desprenden los siguientes datos:

Ventas	51.086,03 €
Compras	22.537,95 €
Amortizaciones	4.357,34 €
Dotaciones	1.202,02 €
Gastos de difícil justificación	150,25 €
Ganancia patrimonial por transmisión de bien afecto	3.005,06 €

En este caso, el rendimiento neto de su actividad por la modalidad simplificada del método de estimación directa será:

Rendimiento Neto:		
Ingresos	Ventas	51.086,03 €
Gastos	Compras	22.537,95 €
Diferencia	51.086,03 € - 22.537,95 €	28.548,08 €
Amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación	10% de 28.548,08 €	2.854,81 €
Ganancia		3.005,06 €
Rendimiento neto	(28.548,08 € - 2.854,81 € + 3.005,06 €)	28.698,33 €

5.5.2.4.2 Modalidad simplificada. Sector transporte

Su cálculo es igual que el anteriormente expuesto. La única distinción es que una vez calculada la diferencia entre los ingresos y los gastos, la cantidad que resulte de esta diferencia se minorará en el 45% de la cantidad inicial. Este porcentaje se aplica por amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación.

5.5.2.4.3 Modalidad simplificada. Sector agrícola ganadero

En el caso de actividades agrícolas y ganaderas, incluida su primera transformación, se distingue:

- Cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones del conjunto de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por el contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas no haya superado la magnitud de 30.000 euros, a los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, les será de aplicación un porcentaje de minoración en concepto de gastos de difícil justificación del 75 por 100, con exclusión de la deducibilidad de cualquier otro gasto.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que apliquen la regla especial prevista en esta letra a) no estarán obligados a llevar los libros registro establecidos en el artículo 113 de esta norma foral, a excepción del libro registro de ventas e ingresos. Estarán obligados, además, a conservar numeradas, por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas con arreglo a lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y las recibidas.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a la actividad de alojamiento turístico agrícola que haya sido declarada actividad complementaria de una actividad, agrícola, ganadera o forestal ejercida por contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas a los que sea de aplicación lo dispuesto en esta letra a).

- Cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones del conjunto de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por el contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas haya superado la magnitud de 30.000 euros, el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 28 de esta Norma Foral será del 35 por ciento.

⁴⁸ Esta operación se realizará según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas previstas para la modalidad normal del método de estimación directa (véase dentro de este mismo capítulo el apartado 5.5.1).

En el caso de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por entidades en régimen de atribución de rentas, lo previsto en las letras a) y b) anteriores se aplicará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes, sin perjuicio de la incidencia que estas actividades pudieran tener, en su caso, en la tributación de las actividades individuales de estos contribuyentes.

A los efectos de lo previsto en esta regla 1ª, en el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

5.5.2.4.4 Modalidad simplificada. Sector Pesquero

El rendimiento neto, se calculará de la siguiente forma:

- Se calificarán y cuantificarán los ingresos excepto las ganancias derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.
- Se tomarán como gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, exclusivamente el 90 % de los ingresos.
- Finalmente, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, cuantificadas conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

5.5.2.4.5 Modalidad simplificada. Sector Forestal

- Se calificarán y cuantificarán los ingresos excepto las ganancias derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.
- Se tomarán como gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, exclusivamente el 65 % de los ingresos citados en el punto anterior. Este porcentaje se elevará al 75 % cuando el contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas con especies frondosas autóctonas.
- Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en los puntos anteriores. Dicha diferencia se multiplicará por los porcentajes 60% o 50%, en función de que el periodo de generación del rendimiento de la actividad forestal sea superior a dos ó a cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- Finalmente, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, cuantificadas conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Requisitos y plazos de repoblación de las superficies explotadas.

La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el departamento competente de la Diputación Foral del Gipuzkoa.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la repoblación no se realice en el mismo año en que se efectúe

la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.

Incumplimiento de la circunstancia de la repoblación de las superficies explotadas.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una declaración-liquidación complementaria correspondiente al año en el que se aplicó el porcentaje de gastos deducibles del 75% en vez del 65 (o el 70% en vez del 58,5% si el incumplimiento viene de ejercicios anteriores)

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles del 65%, y resultará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes (o el 58,5% en su caso)

Esta declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

RESUMEN: Estimación directa	
Modalidad	Características
Normal	Aplicación general
Simplificada	<p>Los contribuyentes tienen que cumplir los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El volumen de operaciones de las actividades en el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad, no supere 600.000,00 euros anuales. Excepto para las actividades del Sector Primario. • El contribuyente deberá optar expresamente por la modalidad simplificada para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades. • En las entidades en régimen de atribución, además de los dos requisitos anteriores, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes tienen que ser personas físicas y todos ellos deben optar por aplicar esta modalidad.

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica podrán reducir en un 10% el rendimiento positivo de la misma, en el primer periodo impositivo en el que éste sea positivo y en el periodo siguiente (continuo), siempre que el primer periodo impositivo en que se obtenga dicho rendimiento neto positivo tenga lugar en los cinco primeros periodos impositivos desde el inicio de la actividad.

NO se aplicará esta reducción cuando:

- Se entiende que no se inicia una nueva actividad porque la misma se haya desarrollado con anterioridad directa o indirectamente por el contribuyente.
- Más del 50% de los ingresos derivados de la actividad iniciada procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos de trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

5.6 ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?

ATENCIÓN: En general, deberán declararse los rendimientos netos de la actividad económica calculados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores según cada uno de los regímenes y modalidades.

No obstante en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento neto de la actividad habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por lo tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos de la actividad generados en más de dos años se integrará el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando el rendimiento neto de la actividad económica se haya generado en más de dos años, y no se haya obtenido de forma periódica o recurrente, se integrará el **60 %** del rendimiento en la base imponible. Si el periodo de generación es más de cinco años, se integrará el **50 %**. Es el caso, por ejemplo, de los pinares madereros, que hasta que no se talan –después de transcurridos numerosos años desde que fueran plantados– no generan rendimiento, además de que el titular, en años anteriores, no recibe ningún adelanto a cuenta de la futura tala.

ATENCIÓN: Si el periodo en que se ha generado es superior a dos años pero es imposible calcularlo exactamente, se considerará que el periodo de generación es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos de actividades económicas generados en más de dos años se perciban **en forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{N}^\circ \text{ de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{N}^\circ \text{ de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es **superior a dos años** se aplicará el porcentaje del **60%**.
- Si el resultado es **superior a cinco años**, se aplicará el porcentaje del **50%**.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando el rendimiento neto de la actividad económica se califique como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50 %**.

Se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, únicamente los cuatro siguientes, siempre que se imputen en un único periodo impositivo:

- Subvenciones de capital para adquirir elementos de inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto⁴⁹. No se consideran pre-

mios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

RESUMEN:

- Se integra el 60% del rendimiento, cuando se den al mismo tiempo dos condiciones: haberse obtenido en más de dos años, y no haberse obtenido de forma periódica o recurrente. Es decir, no tributa el 40%.
- Se integra el 50% del rendimiento cuando se ha obtenido en más de cinco años. Es decir, no tributa el 50%.
- Se integra el 50% del rendimiento cuando se ha obtenido de forma “notoriamente” irregular y se cobre en un único periodo impositivo. No tributa el 50%.
- Existe una regla de cálculo en el caso que el rendimiento se cobre a plazos.

Cuando se habla de “rendimientos que no se han obtenido de forma periódica o recurrente” se habla siempre desde el punto de vista de la actividad, y no desde el punto de vista del individuo. Por ejemplo, un determinado abogado que obtuviera unos determinados rendimientos en más de dos años, no podría dejar de tributar ninguna cantidad, porque ese tipo de rendimientos se suelen obtener por lo general de forma periódica o recurrente.

LIMITE CONJUNTO PARA LAS RENTAS IRREGULARES

No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%. A los efectos de computar el límite indicado, se tomarán en cuenta primero las cantidades a las que se les aplica el porcentaje de integración más reducido.

En los supuestos de percepción de **forma fraccionada** y si procediera aplicar el límite mencionado, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

NO OBSTANTE, para los contratos firmados con anterioridad al 1 de enero de 2014 donde se aplica el porcentaje de integración del 50% por ser notoriamente irregulares en el tiempo les será de aplicación el porcentaje del 50% cualquiera que sea su cuantía

5.7 ¿Qué elementos patrimoniales están afectos o no afectos a actividades económicas?

5.7.1 ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?

Como norma general, se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente **utilice para los fines de la misma**.

En particular, se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los tres siguientes:

⁴⁹ Véase, dentro del capítulo 1 “Introducción”, el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- Los inmuebles donde se desarrolla la actividad económica.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal (por ejemplo, el “comedor de la empresa”). En cambio, no se consideran afectos a la actividad los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualquier otro elemento patrimonial necesario para obtener los rendimientos de la actividad económica. Sin embargo, no se considerarán elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos resulte común a ambos cónyuges en caso de matrimonio, o a los miembros de la pareja de hecho que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

5.7.2 ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?

No se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los comprendidos en los apartados siguientes:

1. Bienes utilizados para actividades económicas y necesidades privadas

No se consideran elementos patrimoniales afectos a la actividad del contribuyente, aquellos bienes que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas. Se exceptúan los que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante aquellos bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para desarrollar la actividad económica, y que en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad, el contribuyente los utilice para su uso privado. En tal caso, los bienes sí se considerarán afectos a la actividad.

ATENCIÓN: No obstante, los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo NO se consideran afectos si también se utilizan para necesidades privadas, aunque dicha utilización sea accesoria y notoriamente irrelevante.

2. Bienes que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica

Tampoco se consideran elementos patrimoniales afectos a la actividad del contribuyente, aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, a no ser que el contribuyente pruebe que son afectos.

3. Bienes que sirvan parcialmente al objeto de la actividad

En el caso de que se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad (por ejemplo, es el caso del profesional que para la actividad utiliza parte de su vivienda: una habitación), la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice para la actividad (en el citado caso: la habitación). En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos

patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto (la habitación puede aprovecharse exclusivamente como “estudio”). En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles (por ejemplo, un camión).

5.7.3 ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?

Es fundamental saber si un elemento patrimonial se encuentra afecto o no a una actividad económica, ya que, en el supuesto en que se venda el elemento que se encuentra afecto, la pérdida o ganancia que se genera en la venta, constituye un “rendimiento” de la actividad económica y se calcula conforme la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Por el contrario, si el elemento transmitido no está afecto, entonces se produce una ganancia o pérdida patrimonial que se calcula conforme a las reglas contenidas para las ganancias y pérdidas de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵⁰, con las consecuencias que ello acarrea en las bases imponibles, en los tipos de gravamen, así como a la hora de aplicar el coeficiente de actualización al valor de adquisición y coeficientes reductores de la ganancia patrimonial por el transcurso del tiempo.

5.7.3.1 ¿Qué es la afectación, y cómo funciona?

La afectación consiste en traspasar elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial del contribuyente.

La afectación de elementos patrimoniales que realice el contribuyente no alterará su patrimonio, es decir, no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial del contribuyente, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

El valor de los bienes a la hora de hacer la afectación, será el mismo valor por el que fueron adquiridos.

Si el elemento patrimonial afecto a una actividad económica se transmite, entonces la ganancia o pérdida patrimonial que se genere se sumará o restará al resto del rendimiento ordinario de la actividad económica del contribuyente, cualquiera que sea la modalidad o régimen mediante el que se determine dicho rendimiento.

Cuando se transmiten bienes o derechos afectos a actividades económicas, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial producida, se tomará como fecha de adquisición la fecha de afectación y como valor de adquisición, el valor neto contable.

ATENCIÓN: Se entenderá que no ha habido afectación, en el caso de que el contribuyente transmita los bienes antes de que pasen tres años desde su afectación y no haya reinvertido⁵¹ el importe de esa transmisión.

5.7.3.2. ¿Qué es la desafectación, y cómo funciona?

La desafectación es el proceso inverso a la afectación. Consiste en traspasar elementos patrimoniales del patrimonio empresarial al patrimonio personal del titular.

La desafectación que realice el contribuyente no alterará su patrimonio, es decir, no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial del contribuyente, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

50 Véase el capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”.

51 La reinversión debe realizarse en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

El valor de los bienes a la hora de hacer la desafectación, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales será el siguiente:

- Si el rendimiento neto de la actividad económica se calcula por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor de los bienes será “el valor neto contable” que tuvieran en el momento de la desafectación.

Ejemplo

El 1 de enero de 2014 usted compró un pabellón de uso industrial nuevo para su actividad económica y, por lo tanto, pasó a formar parte de su patrimonio empresarial. El valor de adquisición de este pabellón ascendió a 60.101,21 euros, de los cuales 18.030,36 euros correspondieron al valor del suelo. Si el 1 de enero de 2018 lo desafecta por cese de la actividad, entonces el valor del local para su venta posterior (“valor neto contable”) será el siguiente:

Valor de compra del local (incluido el suelo)	60.101,21 €
Amortizaciones aplicadas en estimación directa normal [5% (60.101,21€ - 18.030,36 €) * x 4 años]	8.414,16 €
Valor del bien para una futura venta (valor neto contable = 60.101,21 € - 8.414,16 €)	51.687,05 €

*A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.030,36 €).

- En los demás casos, el valor de los bienes será “la diferencia” entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

En los casos en que la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiese permitido, durante todo o parte de dicho periodo de tiempo, la deducción de la amortización de los citados bienes, se entenderá que, en dichos periodo de tiempo, se ha deducido la amortización que resulte de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Ejemplo

El 1 de enero de 2014 usted compró un local nuevo para ejercer su actividad económica de comercio, y, por lo tanto, pasó a formar parte de su patrimonio empresarial. El valor de adquisición de este local ascendió a 60.101,21 euros, de los cuales 18.030,36 euros correspondieron al valor del suelo. Usted ha utilizado para determinar el rendimiento de su actividad el régimen de estimación simplificada. Si el 1 de enero de 2018 lo desafecta por cese de la actividad, entonces el valor del local para su venta posterior (“valor neto contable”) será el siguiente:

Valor de compra del local (incluido el suelo)	60.101,21 €
Amortizaciones mínimas que hubiera debido practicarse [2% (60.101,21€ - 18.030,36 €) * x 4 años]	3.365,68 €
Valor del bien para una futura venta (valor neto contable = 60.101,21 € - 3.365,68 €)	56.735,53 €

*A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.030,36 €).

ATENCIÓN: Como norma cautelar, se entenderá que no ha existido desafectación real si el contribuyente ha transmitido los bienes o derechos antes de pasar tres años desde la fecha de la desafectación. En tales casos, la ganancia o pérdida patrimonial se computa dentro de la actividad económica, puesto que se considera que no ha existido desafectación real.

No obstante, si el contribuyente ha cesado en la actividad (se ha dado “de baja”, por ejemplo), se entenderá que antes del cese se ha producido una desafectación de los elementos patrimoniales, a no ser que el contribuyente reanude cualquier actividad económica en los tres años siguientes a la fecha de cese en la actividad.

¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial en caso de que se transmita el bien desafecto?

Si el elemento transmitido no está afecto a la actividad económica, la ganancia o pérdida patrimonial que se produce se calcula conforme al régimen general previsto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos a la actividad económica⁵², con las consecuencias que ello tiene tanto a la hora de integrar y compensar en la base imponible del ahorro, como a la hora de aplicar los coeficientes de actualización del valor de adquisición y coeficientes de reducción de la ganancia patrimonial por transcurso del tiempo y establecer los tipos de gravamen.

Si un bien patrimonial se transmite después de haber sido desafectado, el valor de adquisición del bien se actualizará aplicando el coeficiente de actualización⁵³ que corresponda a la fecha de la desafectación.

Además, si el bien patrimonial transmitido después de haber sido desafectado lo hubiera adquirido el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994, el importe de las ganancias patrimoniales se determinará con arreglo a lo establecido en el Capítulo V, del Título IV de la Norma Foral 10/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo establecido en esta disposición transitoria no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

52 Véase el capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”.

53 Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, el apartado 6.2.2 en el que se indican los coeficientes de actualización del valor de adquisición.

RESUMEN: afectación-desafectación
Ganancia o pérdida patrimonial DENTRO del rendimiento de la actividad económica.
a) Transmisión (venta, permuta...) de elementos afectos a actividades económicas.
b) Si se desafectan elementos patrimoniales y se transmiten antes de los tres años siguientes.
c) Transmisión de elementos patrimoniales cuando se ha cesado en la actividad económica, pero se ha reiniciado cualquier otra actividad económica dentro de los tres años siguientes al cese.
Ganancia o pérdida patrimonial AL MARGEN de la actividad económica.
a) Transmisión de elementos no afectos a actividades económicas.
b) Si se afectan elementos patrimoniales y se transmiten antes de los tres años siguientes.
c) Transmisión de elementos patrimoniales cuando se ha producido el cese en la actividad económica.

RESUMEN:
– El “afectar” o “desafectar” bienes a la actividad económica del contribuyente no altera su patrimonio, siempre que dichos bienes continúen formando parte de su patrimonio. Por lo que, hay que transmitir los bienes para que exista ganancia o pérdida patrimonial.
– Para que se entienda que hay desafectación, se pueden transmitir los bienes a partir de los tres años de haber sido desafectados.
– Para que se entienda que hay afectación, se pueden transmitir los bienes tres años después de haber sido afectados o si se transmiten antes de los tres años debe reinvertirse el importe de la venta.
– Si se cesa en la actividad, se entenderá que antes se han desafectado los bienes. Sin embargo, no se entenderá de esa forma, si se reanuda el ejercicio de cualquier actividad en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese.

5.7.4 ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?

La transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica y pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial de la citada actividad puede originar ganancias o pérdidas patrimoniales que, junto con los rendimientos computables y los gastos deducibles, constituyen otro componente del rendimiento neto de la actividad.

El importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas se cuantificará conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

El cálculo de la ganancia o pérdida de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad, se realiza en las tres fases siguientes:

1. Calcular el resultado de la transmisión.
2. Hacer la corrección monetaria del resultado de la transmisión, si éste es positivo.
3. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que hay que incluir en el rendimiento neto.

5.7.4.1 Primera fase: ¿Cómo se calcula el resultado de la transmisión?

Con carácter general, el resultado positivo o negativo derivado de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad viene determinado por la diferencia entre estos dos valores:

I. Valor de transmisión. Es el importe real por el que dicha transmisión se realice, deducidos los gastos inherentes a la transmisión, si hubiesen sido satisfechos por el transmitente.

II. Valor neto del elemento patrimonial. Este valor está constituido por cuatro partidas positivas y una negativa, que son las siguientes:

a) PARTIDAS POSITIVAS

- Coste de adquisición: Dicho coste será la suma de estos tres:

- El importe real por el que se ha comprado el elemento transmitido.

- Los gastos adicionales que se produzcan hasta que se ponga en funcionamiento.

- Los gastos financieros efectuados antes de la entrada en funcionamiento del bien que, siendo susceptibles de activación según el Plan General de Contabilidad, hubieran sido capitalizados o activados.

- Coste de producción: Si el elemento transmitido ha sido producido por la empresa, se tomará como valor de adquisición la suma de estos dos:

- Coste de adquisición de las materias primas consumidas y demás elementos incorporados.

- Parte proporcional de los costes directos e indirectos que deban imputarse a su producción.

Los impuestos indirectos inherentes a la adquisición del elemento patrimonial o a su producción sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no se puedan recuperar directamente de la Hacienda Pública.

- Valor de afectación: Si la afectación de elementos patrimoniales a las actividades económicas se ha hecho después de adquirirlos, se tomará como valor de adquisición, el valor de compra.

- Coste de las inversiones y mejoras realizadas en el elemento transmitido.

a) PARTIDA NEGATIVA

Cuando se trate de elementos patrimoniales amortizables, la partida negativa será el importe de las amortizaciones correspondientes.

RESUMEN
Coste de adquisición o coste de producción o valor de afectación
+ Inversiones y mejoras
- Amortizaciones
Valor neto del elemento patrimonial

5.7.4.2 Segunda fase: ¿Cómo hacer la corrección monetaria del resultado de la transmisión, si éste es positivo?

Si la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial es positiva (ganancia patrimonial), se le

restará, hasta el límite de dicha renta positiva (ganancia patrimonial), la depreciación monetaria originada por el tiempo transcurrido desde el momento de su adquisición o afectación, o en su caso desde la última actualización de balances (realizada el 31.12.12), hasta el día de su transmisión.

La corrección monetaria sólo puede aplicarse cuando se cumplan estas dos condiciones:

- Que el resultado de la transmisión sea positivo (ganancia patrimonial).
- Que dicha ganancia derive de una transmisión de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad.

ATENCIÓN: Si la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial arroja un resultado negativo (pérdida patrimonial), entonces NO se le restará la depreciación monetaria.

La corrección monetaria se realizará de acuerdo con las dos reglas siguientes:

- a) Aplicación de coeficientes de corrección monetaria.
- b) Cálculo del importe de la depreciación monetaria.

a) *Primera regla: ¿Cuáles son los coeficientes de corrección monetaria para el año 2018?*

Los coeficientes de corrección monetaria aplicables para las transmisiones realizadas en el ejercicio son:

Año de adquisición, producción, afectación del bien o realización de la mejora	Coficiente
Antes del 1-01-1984	2,489
1984	2,261
1985	2,087
1986	1,965
1987	1,872
1988	1,788
1989	1,702
1990	1,636
1991	1,581
1992	1,534
1993	1,520
1994	1,491
1995	1,423
1996	1,372
1997	1,349
1998	1,404
1999	1,354
2000	1,263
2001	1,245
2002	1,224
2003	1,206
2004	1,191
2005	1,170
2006	1,148

2007	1,108
2008	1,081
2009	1,069
2010	1,067
2011	1,054
2012	1,045
2013	1,039
2014	1,039
2015	1,033
2016	1,025
2017	1,013
2018	1,000

Los citados coeficientes se aplicarán sobre estas dos magnitudes:

1. Sobre el precio de adquisición o coste de producción o valor de afectación, teniendo en cuenta el año en que el contribuyente compró, produjo o afectó o en su caso desde la última actualización de balances (realizada el 31.12.12), el elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que estas se hubieran realizado.
2. Sobre las amortizaciones contabilizadas, teniendo en cuenta el año en que se realizaron.

ATENCIÓN: Sin embargo, en aquellos periodos impositivos en los que los empresarios o profesionales no hubieran podido deducir expresamente la amortización por la modalidad de estimación de rendimientos utilizada, se tomará, a estos efectos, la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

b) *Segunda regla: ¿Cómo se calcula el importe de la depreciación?*

Después de aplicar los coeficientes de corrección monetaria, se procederá a calcular el importe de la depreciación monetaria del elemento patrimonial transmitido. Dicho importe viene determinado por la diferencia entre:

- Valor neto actualizado del bien
- Valor neto del bien.

5.7.4.3 Tercera Fase ¿Cual es el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que hay que incluir en el rendimiento neto?

La ganancia patrimonial que debe incluirse en el rendimiento neto de la actividad económica viene calculado por la diferencia entre el resultado de la transmisión y el importe de la depreciación monetaria.

La ganancia patrimonial resultante con la corrección monetaria debe ser siempre una cantidad positiva o cero. En caso de que existiera pérdida patrimonial la cantidad que debe incluirse en el rendimiento neto de la actividad económica es la que resulte de la diferencia negativa entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial al no ser aplicable la corrección monetaria.

Por lo tanto, el rendimiento neto de la actividad económica está compuesto por la suma de estos dos elementos:

- El rendimiento ordinario.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes afectos a la actividad.

A estos efectos, por rendimiento ordinario debe entenderse el resultado de aplicar las reglas establecidas para cada modalidad de estimación de rendimientos, antes de la sumarle las citadas ganancias y pérdidas patrimoniales.

5.7.5 ¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?

ATENCIÓN: Es una opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación. Esta opción puede modificarse siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

Puede no integrarse en la base imponible las rentas positivas obtenidas, una vez corregidas en la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, afectos a la actividad económica. Para ello deben cumplirse estas condiciones:

- Que se produzca una reinversión del importe total de la transmisión en otros elementos del inmovilizado, material o inmaterial, afectos también a la actividad económica. Esta reinversión se tiene que producir en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores a la misma. La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión da derecho a la exención de la parte de ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a la cantidad invertida.

- Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer afectos a la actividad económica, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos por la normativa del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuere inferior.

¿Qué ocurre cuando se incumplen alguna de las condiciones?

Se pueden dar dos situaciones:

- Incumplimiento del plazo de reinversión.

Si no se realiza la reinversión en el plazo señalado, deberán ingresarse en el ejercicio en que vence dicho plazo, la parte de la cuota íntegra que hubiese correspondido en el caso de que no se hubiera aplicado la exención más el 15%.

Cuando se trate de entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, la parte de base imponible que hubiese correspondido a las rentas positivas obtenidas, deberá ser objeto de imputación a sus socios⁵⁴, en el periodo impositivo en que venció el plazo para realizar la reinversión.

54 Véase la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

- Incumplimiento del mantenimiento de la reinversión.

La transmisión de los elementos patrimoniales antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto nuevamente de reinversión en los términos anteriormente expuestos.

Incompatibilidad de este régimen con cualquier otro beneficio fiscal

La aplicación de la exención por reinversión de beneficios extraordinarios será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, amortización conjunta, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

5.8 ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?

Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para calcular el rendimiento neto de dicha actividad se tendrá en cuenta el valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se tendrá en cuenta el de mercado.

5.9 ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, además de las especialidades contenidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) Criterio general de imputación fiscal: Principio del devengo

Los ingresos y los gastos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

ATENCIÓN: El “principio del devengo”, quiere decir, que si el contribuyente realiza en el año 2018 la entrega del bien o la prestación de servicio, los ingresos que pudiera obtener tiene que incluirlos en la declaración fiscal correspondiente a ese año, con independencia del año en que cobre (pudiera ser que cobrase el año 2019).

No obstante lo anterior, los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o los ingresos imputados en la mencionada cuenta en un periodo impositivo anterior al que corresponda, se computarán en el periodo impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del principio del devengo.

b) Criterios especiales de imputación fiscal

Se regulan seis supuestos:

1. Operaciones a plazos o con precio aplazado

Las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se vayan cobrando, a no ser que el contribuyente decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega del bien y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará sin tener en cuenta la forma en que se hayan contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

2. Dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias análogas a los planes de pensiones

Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁵⁵ y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, serán imputables en el periodo impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará en el caso de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubiesen resultado deducibles.

3. Recuperación de valor de los elementos patrimoniales cuyo valor haya sido corregido

La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el periodo impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, ya sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hayan sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

4. Criterio de imputación de “cobros y pagos”

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para calcular su rendimiento neto, podrán optar por el criterio de “cobros y pagos” con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos de su actividad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que el contribuyente manifieste que opta por el criterio de “cobros y pagos” al presentar la declaración correspondiente al ejercicio en que deban surtir efectos.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal traigan como consecuencia que algún gasto o ingreso quede sin computar. En tal caso se

practicará la oportuna regularización, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.

- El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

ATENCIÓN: Se entenderá que la Administración Tributaria aprueba este criterio por el sólo hecho de que el contribuyente así lo manifieste en la correspondiente declaración, y se mantendrá durante un plazo mínimo de tres años.

5. Cambio de residencia al extranjero

En caso de que se pierda la condición de contribuyente por cambiar de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de ser imputadas deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En tal caso, se hará una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

6. Fallecimiento

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

5.10 Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del régimen de estimación directa deberán llevar una contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Si la actividad económica no tiene carácter mercantil según el Código de Comercio, o si el rendimiento de la actividad se calcula por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, el contribuyente deberá llevar los siguientes libros registros:

- Libro registro de ventas e ingresos.
- Libro registro de compras y gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro de caja.

3. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales deberán llevar los siguientes libros registros:

- Libro registro de ingresos.
- Libro registro de gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro de caja.
- Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método del Régimen Transitorio, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las siguientes facturas y justificantes:

- Facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

55 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

ATENCIÓN: Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Obligaciones especiales

Respecto a las obligaciones contables y registrales, se establece las siguientes especialidades:

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, independientemente de la distribución que de los resultados realicen entre sus miembros.
Idéntica regla a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, con independencia de las reglas sobre la atribución de sus rendimientos.
2. Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio no estarán obligados a llevar los libros registro indicados anteriormente.
3. El contribuyente deberá diligenciar los libros registros de cada actividad independiente, excepto los libros exigidos por el Código de Comercio. Para ello, el contribuyente rellenará el apartado especial que aparece en el modelo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes datos: número de volúmenes, número de folios utilizados, número de asientos realizados en el periodo impositivo y fecha del último asiento realizado.

4. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, y en el primer folio harán constar la actividad a que se refiere el libro.
5. Los libros o registros que, para cumplir con las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se ajusten a los requisitos exigidos.
6. Si los libros, facturación o registros que fiscalmente puedan exigirse se llevan con medios informáticos, se deberán conservar, además, los ficheros magnéticos siguientes:
 - Ficheros de datos, tanto históricos como maestros, generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a cumplimentar.
 - Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.
7. Será válida la realización de anotaciones por cualquier medio idóneo sobre hojas que después deberán ser encuadradas correlativamente para formar los libros registro obligatorios. Los libros registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada periodo. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

RESUMEN: Obligaciones contables y registrales según el sistema utilizado para determinar el rendimiento neto de la actividad económica					
Sistema		Actividad		Obligaciones contables y registrales	
Estimación directa	Modalidad normal	Actividad empresarial	La actividad económica si tiene carácter mercantil	Según el Código de Comercio	Diario Inventarios Cuentas Anuales
				Según el Impuesto sobre Sociedades	Registro de compras Registro de ventas e ingresos Registro de cobros y pagos Registro de gastos
			La actividad económica no tiene carácter mercantil	Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión Libro de caja	
	Modalidad simplificada	Actividad empresarial		Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión Libro de caja	
			Régimen Transitorio	Libro Registro de ventas e ingresos Las facturas se numerarán por orden de fechas y se agruparán por trimestres	
	Modalidad normal/ simplificada	Actividad profesional		Libro registro de ingresos Libro registro de gastos Libro registro de bienes de inversión Libro de caja Libro registro de provisiones de fondos y suplidos	

6

Ganancias y pérdidas patrimoniales

- 6.1 ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?
 - 6.1.1 ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?
 - 6.1.2 ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?
 - 6.1.3 ¿Cuándo están exentas las ganancias?
 - 6.1.4 ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas?
- 6.2 ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?
 - 6.2.1 ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?
 - 6.2.2 ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?
 - 6.2.3 ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?
 - 6.2.4 Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994
- 6.3 Normas específicas de valoración
 - 6.3.1 Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados
 - 6.3.2 Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados
 - 6.3.3 Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales
 - 6.3.4 Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva
 - 6.3.5 Aportaciones no dinerarias a sociedades
 - 6.3.6 Separación de socios o disolución de sociedades
 - 6.3.7 Traspaso de local de negocio
 - 6.3.8 Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales
 - 6.3.9 Permuta de bienes o derechos
 - 6.3.10 Extinción de rentas vitalicias o temporales
 - 6.3.11 Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia
 - 6.3.12 Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles
 - 6.3.13 Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión
 - 6.3.14 Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones
 - 6.3.15 Enajenaciones de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente de un poder testatorio
- 6.4 Ganancias patrimoniales no justificadas
- 6.5 ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?
- 6.6 ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?
- 6.7 Casos de reinversión
 - 6.7.1 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva?
 - 6.7.2 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido en la transmisión de la vivienda habitual?
- 6.8 Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas

6.1 ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?

Son ganancias o pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En general, cuando el valor del patrimonio del contribuyente aumenta, se dice que ha habido “ganancia” y cuando disminuye, “pérdida”. En particular, para que haya ganancia o pérdida se tienen que producir las tres condiciones siguientes:

- Que haya un **cambio en el valor** del patrimonio.
- Que se haya **alterado la composición del patrimonio**. Por esta razón no se gravan las plusvalías latentes. Pongamos un ejemplo: si tenemos 400 acciones y sube la cotización de la acción, podemos decir que hay un cambio en el valor del patrimonio, pero a pesar de esto no se ha alterado su composición, ya que seguimos siendo propietarios del mismo número de acciones. Tendríamos que vender las acciones para que se alterase nuestro patrimonio y se produjera la ganancia o pérdida.
- Que **no sea rendimiento**. Este es el caso de los activos financieros y de los seguros de vida o invalidez. Cuando la alteración en la composición del patrimonio venga motivada por la transmisión de la titularidad de un elemento patrimonial con carácter general se calificará como ganancia o pérdida patrimonial. Hay que tener esto muy presente, puesto que el impuesto trata de forma diferente a los rendimientos de capital mobiliario y a las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma del Impuesto sobre Sociedades, sumándose o restándose al rendimiento ordinario de la actividad económica.

No obstante, hay situaciones especiales en las que:

- No se altera el patrimonio.
- No existe ganancia o pérdida patrimonial.
- Las ganancias patrimoniales están exentas.

6.1.1 ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?

No se altera en los tres casos siguientes, siempre y cuando no existan excesos de adjudicación:

- Cuando se ha dividido la “cosa común”.
- Cuando se ha disuelto la “sociedad de gananciales”, se ha extinguido el “régimen económico matrimonial de participación” o cuando se ha extinguido el régimen económico patrimonial de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, si han pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los dos anteriores.
- Cuando se ha disuelto la “comunidad de bienes” o se han separado los comuneros.

En estos casos no se podrán actualizar los valores de bienes o derechos recibidos.

Tampoco darán lugar a alteraciones de patrimonio, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al prestamista, las operaciones de préstamo de valo-

res que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo.

6.1.2 ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?

No existe ganancia o pérdida patrimonial en los seis casos siguientes:

1. Cuando se reduce el capital.
2. Cuando haya alguna transmisión lucrativa (herencia) por el fallecimiento del contribuyente., incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por la o el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente. A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 3 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Cuando el contribuyente transmita de forma lucrativa (done) su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que tengan derecho a la bonificación en el Impuesto sobre el Patrimonio, en favor del cónyuge, pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes o descendientes, adoptantes o adoptados.
4. Cuando el contribuyente transmita su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que tengan derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de los trabajadores.
5. En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho.
6. Cuando se realicen aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad⁵⁶. Quien recibe la donación se subrogará en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes donados.

Vamos a estudiarlos uno por uno.

6.1.2.1 ¿Qué sucede cuando se reduce el capital?

Desde un punto de vista mercantil, la operación de reducción de capital puede obedecer a alguna de las siguientes finalidades:

- Condonación de dividendos pasivos.
- Constitución o incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias.
- Restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.
- Devolución de aportaciones.

En cuanto a la forma en que puede realizarse la reducción de capital, la norma mercantil admite las siguientes:

⁵⁶ Véase dentro del capítulo 12 “Cuota líquida y deducciones”, el apartado 12.4.1., relativo a la deducción por aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

- Reduciendo el valor nominal de las acciones.
- Amortizando las acciones.
- Agrupando las acciones para canjearlas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la regla general es que no existe ganancia o pérdida patrimonial por la reducción de capital.

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, se instrumenta mediante la amortización de valores o participaciones, se considerará que se amortizan los valores o participaciones que se adquirieron en primer lugar (regla FIFO) y se reparte el valor de adquisición de los valores o participaciones amortizadas proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en su patrimonio.

Si la reducción de capital no afecta por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, la reducción se aplicará a las acciones o participaciones más antiguas que poseía el contribuyente (regla FIFO).

Cuando se transmitan valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones, se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como ganancia patrimonial. Lo anterior será también de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el tratamiento fiscal es diferente en las sociedades cotizadas y no cotizadas:

- En las sociedades cotizadas, se restará todo el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos del valor de compra de los valores afectados, de acuerdo con las reglas anteriores, hasta dejarlo en cero. Si el valor de la devolución supera al valor de compra, el exceso tributaría como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión⁵⁷. Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributaría como rendimientos de capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la misma forma que los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad⁵⁸. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

- En el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

Cuando la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

(Nota: Las SICAV no sometidas al tipo general tendrán su particular tributación. Véase Disposición Adicional Vigésima segunda, de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre del IRPF)

6.1.2.2 ¿Qué sucede cuando fallece el contribuyente?

Cuando un contribuyente fallece, se transmite todo su patrimonio, excepto los bienes y derechos personalísimos, a sus herederos. Sin embargo, no se considera que existe ganancia o pérdida patrimonial, aunque los herederos deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas obtenidas por el fallecido hasta el fallecimiento. Los herederos y legatarios, por su parte, tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

57 Véase dentro del capítulo 4 "Rendimientos de capital mobiliario", el apartado 4.3.1., relativo a los rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

58 Véase dentro del capítulo 4 "Rendimientos de capital mobiliario", el apartado 4.3.1., relativo a los rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

6.1.2.3 ¿Qué sucede cuando el contribuyente dona su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que tengan derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio⁵⁹, en favor del cónyuge, pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes o descendientes?

Cuando el contribuyente done su empresa o participaciones de la misma en favor del cónyuge, pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes o descendientes no existe ganancia o pérdida patrimonial, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Debe tratarse de empresas o participaciones que tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio del transmitente (donante).
- Que el transmitente —es decir, quien dona— tenga 60 o más años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que, si el transmitente ejerce funciones de dirección, deje de ejercerlas desde el momento de la donación y no cobre ninguna remuneración a partir de ese momento por funciones de dirección.

A estos efectos no se entiende comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- Que el adquirente (quien recibe la donación) mantenga la empresa o las participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de ese plazo o que se liquide la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

Si el adquirente no mantiene la empresa o las acciones durante este plazo, el transmitente deberá regularizar su situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que se incumpla el plazo, considerándose en este ejercicio que se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.

- Que el adquirente no realice actos de disposición ni operaciones societarias que disminuyan de forma sustancial el valor de adquisición, directa o indirectamente.
- Si el contribuyente afecta a su actividad económica elementos patrimoniales después de su adquisición, éstos deberán estar afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la donación de la empresa. Esto significa que si se adquiere un bien y se afecta a la actividad después de su adquisición, por ejemplo se adquiere el 2 de febrero de 2018 y se afecta el 1 de septiembre de 2018, para que la transmisión lucrativa del mismo pueda acogerse al diferimiento, la misma debe tener lugar, como mínimo, el 2 de septiembre de 2023.
- En el supuesto de transmisión de acciones y participaciones, se entenderá que existe ganancia o pérdida patrimonial en la parte que corresponda a la propor-

ción existente entre el valor de los activos no afectos a la actividad económica, minorado en el importe de las deudas que no deriven de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las acciones y participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

ATENCIÓN: En estos casos, quien recibe la donación se subrogará en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

6.1.2.4 ¿Qué sucede cuando el contribuyente transmite su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que tengan derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio⁶⁰, a favor de los trabajadores?

Cuando el contribuyente transmita su empresa o participaciones de la misma en favor de los trabajadores no existe ganancia o pérdida patrimonial, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 6.1.2.3 anterior, así como las condiciones siguientes:

- Las personas trabajadoras adquirentes deberán haber trabajado en la empresa o entidad o en entidades del grupo, un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición. A estos efectos, también computarán como periodos trabajados aquellos en los que las personas trabajadoras hayan estado en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares en alguna de las citadas entidades.
- Los cinco años se contarán desde la transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma. La transmisión constará en escritura pública o en documento privado que debe presentarse ante la Administración Tributaria.

En el caso de que la persona trabajadora adquirente aporte las acciones o participaciones adquiridas a una entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras de las reguladas más adelante, se entenderá cumplida esta condición cuando dicha persona trabajadora mantenga la participación en la citada entidad durante el tiempo restante hasta completar el plazo al que se alude en el párrafo anterior.

- Durante el plazo previsto en el requisito anterior, las personas adquirentes deberán continuar prestando sus servicios como trabajadoras de la entidad o de entidades del grupo o, en su caso, aportando a la entidad trabajo personal a que se refiere el artículo 24.1 de esta Norma Foral. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

No se considerarán incumplidos los requisitos previstos en el párrafo anterior cuando las personas adquirentes fallecieran o dejaran de trabajar en la entidad como consecuencia de que se les hubiera reconocido una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez, produciéndose dichas circunstancias con posterioridad a la transmisión y antes del cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, así como cuando se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

59 Se trata de las empresas o participaciones a que se refiere el artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio.

60 Se trata de las empresas o participaciones a que se refiere el artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Durante el plazo previsto en el requisito anterior, la participación directa o indirecta en la entidad de cada adquirente, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes o adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 20 por 100. En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, el requisito anterior se deberá cumplir respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.
- Se entenderá cumplido el requisito de que la transmisión de acciones o participaciones en una entidad se realice a favor de personas trabajadoras de la misma o de entidades del grupo cuando la adquirente sea una entidad que, a su vez, cumpla los siguientes requisitos:

a) Que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras de la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten o de entidades del grupo, que cumplan el requisito primero.

A los efectos de la composición del accionariado de la entidad, se entenderá que no se incumple la condición de que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras a que se refiere el párrafo anterior cuando personas trabajadoras que participan en ella dejen de trabajar en la entidad empleadora como consecuencia del reconocimiento de una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez.

Asimismo, se entenderá que no se incumple la condición relativa a la composición del accionariado de la entidad cuando la participación corresponda a sucesores de personas trabajadoras fallecidas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. Lo anterior será de aplicación durante un plazo máximo de dos años desde el fallecimiento de la persona trabajadora.

b) Que al menos el 90 por 100 de su activo esté constituido por acciones y participaciones en esta entidad o en entidades del grupo. A los efectos de determinar este porcentaje, la tesorería no computará en el activo.

En el caso de que la entidad se haya constituido o haya ampliado capital mediante aportaciones dinerarias en los dos meses anteriores a la transmisión, este requisito b) se exigirá a partir de la formalización de la operación.

La entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras a la que se refieren los párrafos anteriores deberá cumplir los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores durante el plazo previsto en el requisito segundo.

El plazo de mantenimiento de las acciones y participaciones previsto en el requisito segundo será exigible tanto a la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras, respecto a las acciones y participaciones por ella adquiridas, como a las personas trabajadoras, respecto a las acciones o participaciones en esta entidad. En el caso de disolución de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras con anterioridad al cumplimiento del plazo, éste se deberá completar a través del mantenimiento de las acciones y participaciones por parte de las personas socias trabajadoras.

En las adquisiciones realizadas por entidades participadas exclusivamente por las personas trabajadoras previstas en los párrafos anteriores, corresponderá a

estas personas trabajadoras que participan en la entidad cumplir los requisitos.

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones previstas en algún momento posterior a la transmisión, y con independencia de que esta se hubiera realizado a las personas trabajadoras o a entidades participadas exclusivamente por las mismas, se procederá por el o la transmitente a la regularización de la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

En el supuesto de transmisión de acciones y participaciones, se entenderá que existe ganancia o pérdida patrimonial en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos no afectos a la actividad económica, minorado en el importe de las deudas que no deriven de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las acciones y participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Cuando la transmisión de las empresas o de las acciones o participaciones se haya realizado a título oneroso, el valor de adquisición a considerar por la persona trabajadora para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en una futura transmisión será el importe efectivamente satisfecho. Lo anterior no será de aplicación a la parte de la adquisición respecto a la que, en virtud de lo previsto en el párrafo anterior, se haya entendido que existe ganancia o pérdida patrimonial para el transmitente; el valor de adquisición proporcional a esta parte se determinará con arreglo a las reglas generales del Impuesto.

- Antes de transmitir la empresa o las participaciones de la misma, se hará una oferta a todos los trabajadores de la empresa, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin discriminar a nadie.

La transmisión a los trabajadores puede ser tanto onerosa, como lucrativa. En caso de transmisión onerosa para los trabajadores, el valor de adquisición será el que han pagado, y la fecha de adquisición aquella en la que se realice la transmisión. En caso de transmisión lucrativa, quien recibe la donación, es decir, los trabajadores se subrogarán en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

6.1.2.5 ¿Qué sucede en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial de la pareja de hecho?

En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial.

Las compensaciones a que se refiere el párrafo anterior no darán derecho a reducir la base imponible de la persona pagadora ni constituirá renta para la persona perceptora.

Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

6.1.3 ¿Cuándo están exentas las ganancias?

Están exentas, es decir, no tributan, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en los casos siguientes:

- En las donaciones efectuadas a las fundaciones y asociaciones de interés general que dan derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁶¹.
- Cuando las ganancias se hayan obtenido por la transmisión onerosa de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años con el límite de 400.000 euros, o cuando se haya generado la ganancia por la transmisión onerosa de la vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, al transmitir su vivienda habitual.
- Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o profesionales que se dediquen a ello. En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

También producirá efectos para los periodos no prescritos.

- Con ocasión de ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales de la vivienda habitual, bajo los mismos requisitos que en el punto anterior.

También producirá efectos para los periodos no prescritos.

- En el pago de la deuda tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante entrega de los siguientes bienes:
 - a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
 - b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

6.1.4 ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas?

No se computarán como pérdidas patrimoniales los siguientes casos:

1. Las pérdidas no justificadas.
2. Las pérdidas debidas al consumo.
3. Las pérdidas debidas a transmisiones lucrativas por actos intervivos o a liberalidades.
4. Las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo que haya estado exenta del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sin embargo, computará como pérdida cuando el contribuyente pruebe la disminución del valor de bien inmueble por circunstancias excepciones o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o adquisición.

5. Las pérdidas ocurridas en el juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.
6. Las pérdidas producidas en la transmisión de un elemento patrimonial, cuando el transmitente vuelva a adquirir ese mismo elemento patrimonial dentro del año siguiente a la fecha de transmisión. En estos casos, la pérdida que se genera se integrará cuando se transmita en fecha posterior el elemento patrimonial. Por ejemplo, el contribuyente vende el 1 de enero de 2018 un bien y obtiene una pérdida patrimonial, si recompra el mismo bien el 31 de diciembre de 2018 la pérdida que se le generó en la venta no deberá tenerla en cuenta en la declaración del año 2018 sino cuando vuelva a vender posteriormente el bien.
7. Las pérdidas producidas en la transmisión de valores o participaciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos⁶² dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Estas pérdidas se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

8. Las pérdidas derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos⁶³ en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Estas pérdidas se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

61 Véase, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", el apartado 12.7 relativo a las deducciones por donativos.

62 Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

63 Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

6.2 ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?

Se calcula de manera distinta, dependiendo del modo en que se haya alterado el patrimonio:

- **Si se trata de una transmisión** (por ejemplo, la venta de un bien), la ganancia o pérdida será la diferencia entre el valor de venta del elemento transmitido y su valor de adquisición (valor de compra) actualizado cuando proceda según lo dispuesto en el apartado 6.2.2 siguiente.
- **Si se ha incorporado un bien o derecho al patrimonio** (por ejemplo, cuando el contribuyente ha obtenido un premio o una subvención), la ganancia o pérdida será el valor de mercado de ese elemento que se ha incorporado al patrimonio.

ATENCIÓN: Si se ha efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de transmisión que corresponde, tanto al bien como a la mejora, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a cada componente (bien o mejora) de dicho elemento.

6.2.1 ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?

El valor de adquisición se calculará de la siguiente forma:

1. Primer paso: Se suman los siguientes importes:
 - **Importe real de adquisición.** Si la adquisición se ha realizado a título lucrativo, el importe real será el que resulte de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - **Coste de las inversiones y mejoras** efectuadas en los bienes adquiridos.
 - **Gastos y tributos inherentes a la adquisición,** excluidos los intereses, que hubiera pagado el adquirente.
2. Segundo paso: Al resultado de la suma anterior le restamos el siguiente importe:
 - **Amortización.** Cuando proceda, se restarán las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

La amortización mínima sólo debe computarse cuando se trate de bienes cedidos en arrendamiento y no en el caso de la vivienda habitual o de otros bienes que no admiten como gasto deducible la amortización.

6.2.2 ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?

Después de calcular los componentes del valor de adquisición se actualizarán aplicando los coeficientes que se aprueben reglamentariamente⁶⁴, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la forma siguiente:

- Sobre el **importe real de adquisición**, teniendo en cuenta el año en que se haya pagado.
- Sobre **las inversiones y mejoras**, teniendo en cuenta el año en que se hayan pagado.
- Sobre **los gastos y tributos** inherentes a la adquisición, teniendo en cuenta el año en que se hayan pagado.

- Sobre las **amortizaciones**, teniendo en cuenta el año al que correspondan.

Cuando los elementos patrimoniales se hayan transmitido después de haber sido desafectados de una actividad económica, el coeficiente de actualización del valor de adquisición corresponderá al año en el que han sido desafectados.

Cuando se calculen las ganancias o pérdidas patrimoniales según las normas específicas de valoración establecidas, se aplicarán los coeficientes de actualización correspondientes a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos que hay que tener en cuenta para calcular el valor de adquisición.

Para los bienes o derechos que se transmitieron durante el año 2018, el valor de adquisición se actualizará aplicando los coeficientes siguientes.

Año	Coefficiente de actualización
1994 y anteriores	1,611
1995	1,711
1996	1,648
1997	1,611
1998	1,576
1999	1,532
2000	1,481
2001	1,425
2002	1,375
2003	1,337
2004	1,298
2005	1,257
2006	1,215
2007	1,182
2008	1,135
2009	1,132
2010	1,113
2011	1,080
2012	1,055
2013	1,039
2014	1,037
2015	1,037
2016	1,037
2017	1,015
2018	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,666.

RESUMEN: Valor de adquisición

Importe real de adquisición (*actualizado*)

+ Coste de las inversiones y mejoras (*actualizado*)

+ Gastos y tributos inherentes a la adquisición (*actualizado*)

- Amortizaciones (*actualizadas*).

Valor de adquisición

64 Para las transmisiones realizadas durante el año 2018, la tabla de coeficientes aplicables es la fijada por el Decreto Foral 31/2017, de 27 de diciembre.

6.2.3 ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?

El valor de transmisión estará formado por la diferencia entre los siguientes importes:

- **Importe real de enajenación.** Su importe será el que verdaderamente se ha pagado por la transmisión. Sin embargo, si el importe es inferior al normal del mercado, prevalecerá el precio de mercado.

Si la transmisión se ha realizado a título lucrativo, el importe real de enajenación se obtendrá según las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos desde el 3 de octubre de 2015 y en aplicación de la nueva Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los bienes a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los bienes por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos bienes antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

- **Gastos y tributos inherentes a la transmisión,** excluidos los intereses, pagados por el transmitente.

RESUMEN: Valor de transmisión

Importe real de enajenación

- Gastos y tributos inherentes a la transmisión pagados por el transmitente

Valor de transmisión

Ejemplo

Supongamos que el 7 de enero de 2003 usted compró un piso por 180.000,00 euros. Ese mismo año, usted pagó 15.000,00 euros, por los gastos y tributos inherentes a la adquisición. El 25 de enero de 2009, cerró la terraza y por ello pagó 12.000,00 euros. Desde el 31 de enero de 2003 al 30 de noviembre de 2003 arrendó el piso: la amortización fue de 3.600,00 euros. El 18 de enero de 2018 vendió el piso por 364.000,00 euros. Finalmente, el valor de transmisión que corresponde a la mejora asciende a 24.000,00 euros.

Cálculo de la ganancia patrimonial de la vivienda

Importe de enajenación de la vivienda	364.000,00 € - 24.000,00 €	340.000,00 €
Importe de enajenación de la mejora		24.000,00 €
Importe real de adquisición actualizado	180.000,00 € x 1,337	240.660,00 €
Gastos y tributos actualizados	15.000,00 € x 1,337	20.055,00 €

- Amortización actualizada	3.600,00 € x 1,337	-4.813,20 €
Valor de adquisición actualizado		255.901,80 €
Ganancia patrimonial de la vivienda	340.000,00 € - 255.901,80 €	84.098,20 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4)

Ganancia patrimonial procedente de la mejora

Valor de transmisión		24.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	12.000,00 € x 1,132	-13.584,00 €
Ganancia patrimonial mejora	24.000,00 € - 13.584,00 €	10.416,00 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4)

6.2.4 Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994

El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.ª) En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de la siguiente manera:

- a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. Quiere decir, que si entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1996 han transcurrido 4 años y un día, el período de permanencia es de 5 años.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

- b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.
- c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.
- d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.
- e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.
- 2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación, a 31 de diciembre de 2006, en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 49 de la Norma Foral 10/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en el capítulo de Ganancias y Pérdidas Patrimoniales de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.
- b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha

generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior.

- 3.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria.

Lo establecido en este régimen transitorio no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

RESUMEN: Porcentajes para reducir la ganancia	
	Porcentaje por cada año de permanencia (no se cuentan los dos primeros años)
Norma general	14,28%
Acciones que cotizan en Bolsa	25%
Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el DF 45/1988	11,11%

Ejemplo

Supongamos que el matrimonio compuesto por Marta y Aitor compró un piso por 20.000,00 euros el 10 de enero de 1987.

El 3 de junio de 2018, se vendió el piso por 300.000,00 euros.

Cálculo de la ganancia patrimonial de la vivienda:

Importe de enajenación de la vivienda		300.000,00 €
Valor de adquisición		20.000,00 €
Coefficiente de actualización		1,611
Valor de adquisición actualizado	20.000,00 € x 1,611	32.220,00 €
Ganancia patrimonial devengada	300.000,00 € - 32.220,00 €	267.780,00 €
Días de permanencia en total		11.466 días
Días de permanencia hasta 31/12/2006		7.295 días
Ganancia anterior a 01/01/2007	$(7.295 / 11.466) \times 267.780,00 \text{ €}$	170.369,36 €
Período de permanencia (del 10/01/1987 al 31/12/1996)	9 años, 11 meses, 21 días	10 años
Coefficiente reductor	11,11 x (10-2)	88,88
Reducción	88,88 % de 170.369,36 €	-151.424,29 €
Ganancia patrimonial de la vivienda	267.780,00 € - 151.424,29 €	116.355,71 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4).

Ejemplo

Supongamos que venden acciones de una empresa cotizada adquiridas el 30 de junio de 1991. El valor de adquisición fue 6.000,00 euros. La venta se produce el 30 de noviembre de

2018. El valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 ha sido de 25.000,00 euros.

a) Si se venden por 30.000,00 euros:

Importe de enajenación de las acciones		30.000,00 €
Valor de adquisición		6.000,00 €
Coefficiente de actualización		1,611
Valor de adquisición actualizado	6.000,00 € x 1,611	9.666,00 €
Ganancia patrimonial devengada	30.000,00 € - 9.666,00 €	20.334,00 €
Reducción	0,25 x (6-2) x (25.000,00 - 9.666,00)	15.334,00 €
Ganancia patrimonial	20.334,00 € - 15.334,00 €	5.000,00 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4).

b) Si se venden por 22.000,00 euros:

Importe de enajenación de las acciones		22.000,00 €
Valor de adquisición		6.000,00 €
Coefficiente de actualización		1,611
Valor de adquisición actualizado	6.000,00 € x 1,611	9.666,00 €
Ganancia patrimonial devengada	22.000,00 € - 9.666,00 €	12.334,00 €
Reducción	0,25 x (6-2) x (22.000,00 - 9.666,00)	12.334,00 €
Ganancia patrimonial	No sujeta	0,00 €

6.3 Normas específicas de valoración

La regla general para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales es la fórmula siguiente:

$$\text{Valor de venta} - \text{Valor de compra} = \text{Pérdida o Ganancia}$$

Al valor de venta se le denomina valor de transmisión, y al de compra, valor de adquisición.

No obstante, en los supuestos siguientes se aplican unas normas específicas de valoración:

- Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados.
- Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados.
- Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.
- Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
- Aportaciones no dinerarias a sociedades.
- Separación de socios o disolución de sociedades.
- Traspaso del local de negocio.

- Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.
- Permuta de bienes o derechos.
- Extinción de rentas vitalicias o temporales.
- Transmisión o extinción de derecho reales.
- Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.
- Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión.
- Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones.
- De la enajenación de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

Vamos a estudiarlos uno por uno.

6.3.1 Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados.

La ganancia o pérdida de patrimonio se determina por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Si bien, las particularidades son las siguientes:

- En las transmisiones de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades (acciones), el **valor de transmisión** será como mínimo el **valor de su cotización en el mercado regulado** el día que se venda la acción. No obstante, si el precio por el que se ha vendido la acción es superior al cotizado, prevalecerá el valor de venta.
- Cuando existan **valores homogéneos**⁶⁵, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{N}^\circ \text{ títulos antiguos} + \text{N}^\circ \text{ títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

⁶⁵ Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

REGIMEN OPCIONAL GANANCIAS EN TRANSMISIÓN DE ACCIONES
<p>Quando los contribuyentes que transmitan a título oneroso valores admitidos a negociación, podrán optar entre aplicar la norma específica de valoración para determinar la variación patrimonial derivada de la transmisión (valor de cotización en la fecha de enajenación minorado en el valor de adquisición actualizado), o aplicar un gravamen especial del 3 por 100 sobre el valor de transmisión, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos.</p> <p>El importe resultante de la aplicación del gravamen especial no se integrará en la base imponible del ahorro, sino que se sumará a la cuota íntegra.</p> <p>Se ejercitará esta opción a la hora de presentar la autoliquidación. La opción podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.</p>

Veamos con un ejemplo la tributación según la nueva opción:

Ejemplo

Nekane vendió en bolsa el 20 de febrero de 2018 acciones de una sociedad anónima, de 6,01 euros de valor nominal, al 400%, según la cotización de ese día.

Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550 que usted adquirió, según se detalla a continuación:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio/Acción
250	02/02/1998	3.230,00 €	12,92 €
210	06/05/1999	2.600,00 €	12,38 €
90	13/01/2000	540,90 €	6,01 €

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial de la venta de las 400 acciones, se aplicará el criterio legal de que las vendidas son las más antiguas. Por lo tanto, las 400 acciones vendidas corresponden a las 250 compradas el 02/02/1998, y a 150 compradas el 06/05/1999. A continuación, se calculará por separado la ganancia o pérdida patrimonial de las 250 acciones adquiridas el 02/02/1998, así como de las 150 adquiridas el 06/05/1999.

	Adquiridas el 02/02/98	Adquiridas el 06/05/99
Número de acciones vendidas (400)	250	150
Valor de transmisión (400%)	6.010,00 €	3.606,00 €
Valor de adquisición actualizado	3.230,00 € x 1,576 = 5.090,48 €	1.857,00 € x 1,532 = 2.844,92 €
Ganancia Patrimonial	919,52 €	761,08 €

La ganancia patrimonial generada se integrará en la base imponible del ahorro y tributará conforme a la escala correspondiente, en el presente caso al 20,00%, esto es 336,12 euros.

Y con la nueva OPCIÓN el cálculo de la transmisión de las acciones quedaría así:

Número de acciones vendidas	400
Valor de transmisión	9.616,00 €
Ganancia Patrimonial	3%*9.616,00 € = 288,48 €

El importe 288,48 euros no se integrará en la base imponible del ahorro, sino que se sumará a la cuota íntegra.

ATENCIÓN: Cuando se enajenen los **DERECHOS de SUSCRIPCIÓN**, el importe obtenido por su transmisión, tendrá la consideración de Ganancia Patrimonial en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Sin embargo, para la determinación del valor de adquisición de los valores admitidos a negociación, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial.

Ejemplo

Spongamos que, el 30 de agosto de 2000, usted compró en Bolsa 1.000 acciones de una sociedad anónima, por 6,00 euros cada. El 8 de octubre de 2002, vendió derechos de suscripción por 4.207,08 euros. El 1 de enero de 2013, vendió de nuevo derechos de suscripción por 3.000,00 euros. Finalmente, el 8 de agosto de 2018, vendió las acciones por 2.404,05 euros.

Venta de los derechos de suscripción el 8/10/2002

Supone menor valor de adquisición de valores en 4.207,08 €.

Venta derechos de suscripción el 1/01/2013

Genera incremento patrimonial por importe de 3.000,00 €

Venta de las acciones el 8/08/2018

Valor de transmisión		2.404,05 €
Valor de adquisición	(6.000,00 € x 1,481) – 4.207,08	4.678,92 €
Pérdida patrimonial		2.274,87 €

- Cuando se trate de la **transmisión de la participación** en el capital de sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal de las **Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)**, la ganancia patrimonial generada quedará exenta hasta la diferencia positiva que resulte de: 10% x Valor adquisición participación x años de permanencia en que la Sociedad haya tributado en dicho régimen – los dividendos que no se hayan integrado en la renta.

Si la participación se hubiera adquirido a una entidad vinculada (según artículo 16 Impuesto sobre Sociedades), y hubiera habido una pérdida en aquella transmisión, la ganancia patrimonial que se genere no estará exenta hasta el importe de dicha pérdida.

En el caso de que se genere una pérdida patrimonial, se computará como tal, la parte que exceda del importe de los dividendos que no hayan sido integrados de los percibidos durante el año anterior a la transmisión.

Lo dispuesto en este punto se aplicará, aún cuando, en el momento de presentar la autoliquidación, la sociedad no cumpla con los requisitos exigidos para dicho régimen. Si posteriormente dichos requisitos no se cumplieran, el contribuyente presentará autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo de autoliquidación del periodo en que se produzca el incumplimiento.

6.3.2 Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados

La ganancia o pérdida de patrimonio se determina por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Si bien, las particularidades son las siguientes:

- Se establece un valor mínimo de transmisión, que es el que prevalecerá por encima del que se ha declarado, a no ser que se pruebe que el importe declarado se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Si esto no se prueba, el **valor de venta** será el mayor de los dos siguientes:

- a) El **valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante** del balance correspondiente al último **ejercicio cerrado** con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- b) El valor que resulte de **capitalizar al tipo del 20%** el promedio de los resultados de **los tres ejercicios sociales cerrados** con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

- Cuando existan **valores homogéneos**⁶⁶, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones o participaciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones o participaciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{N}^\circ \text{ títulos antiguos} + \text{N}^\circ \text{ títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

ATENCIÓN: Cuando se enajenen los **DERECHOS de SUSCRIPCIÓN**, el importe obtenido por su transmisión, tendrá la consideración de Ganancia Patrimonial en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión.

66 Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Ejemplo

Supongamos que, el 11 de abril de 1996, usted suscribió 1.000 acciones de 5,50 euros de nominal de una sociedad anónima, que no cotiza en Bolsa. El día 15 de septiembre de 1997 compró otras 1.000 acciones de la misma sociedad (valores homogéneos) por 7.813,16 euros.

El 31 de diciembre de 2018 vendió 1.200 acciones por 6.490,93 euros, y no dispone de prueba suficiente en derecho de que este precio se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

El capital de la sociedad está formado por 10.000 acciones. La sociedad cierra su ejercicio social el 31 de julio y los beneficios de la sociedad de los tres últimos ejercicios han sido de 6.010,12 euros, 9.015,18 euros y 12.020,24 euros.

Finalmente, el valor teórico según balance cerrado en julio de 2018 es de 8,95 euros.

Valor de transmisión

Ya que usted no ha demostrado que el importe de la venta se corresponde con el fijado por partes independientes, se aplica el mayor de los dos valores siguientes:

- Valor teórico: 8,95 €
- Valor de capitalización: 4,51 €

$$\frac{(6.010,12 + 9.015,18 + 12.020,24) / 3}{0,2} = 45.075,90$$

$$\frac{45.075,90}{10.000} = 4,51 \text{ €}$$

Ganancia de las acciones suscritas el 11/04/1996

Valor de transmisión	1.000 x 8,95 €	8.950,00 €
Valor de adquisición actualizado	5.500,00 x 1,648	-9.064,00 €
Ganancia patrimonial		-114,00 €

Pérdidas de las acciones compradas el 15/09/1997

Valor de transmisión	200 x 8,95 €	1.790,00 €
Valor de adquisición	200 x 7,81 €	1.562,00 €
Valor de adquisición actualizado	1.562,00 € x 1,611	-2.516,38 €
Pérdida patrimonial		-726,38 €

Las pérdidas patrimoniales van a la base imponible del ahorro, y su importe sólo se podría compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas integrables en la base imponible del ahorro (procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales), que se pongan de manifiesto durante 2018 y los cuatro años siguientes.

6.3.3 Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales

Cuando se transmitan valores o participaciones en el capital de las sociedades patrimoniales, las particularidades para calcular la ganancia o pérdida patrimonial son las siguientes:

- La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre el **valor de adquisición y de titularidad** y el valor de transmisión. El valor de adquisición y titularidad se estimará integrado por:

- a) El importe pagado para adquirir los valores (acciones) o participaciones en el capital. Cuando la adquisición hubiese sido a título lucrativo se tomará el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - b) El importe de los beneficios sociales que no han sido distribuidos, pero que, sin embargo, se hubiesen obtenido por la sociedad durante los periodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el tiempo comprendido entre la adquisición y enajenación de las citadas acciones o participaciones.
 - c) Los socios que adquirieron los valores después de la obtención de los beneficios sociales, restarán del valor de adquisición el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la sociedad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.
- El valor de transmisión será como mínimo, el valor teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.
 - Cuando existan **valores homogéneos**⁶⁷, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
 - Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
 - Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{Nº títulos antiguos} + \text{Nº títulos liberados}}$$

Quando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento.

6.3.4 Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva

La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en

que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas, resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el apartado 6.3.1 anterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el apartado 6.3.1 anterior.

- Cuando existan **valores homogéneos**⁶⁸, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Este criterio también es de aplicación cuando se trate de transmisiones lucrativas. Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{Nº títulos antiguos} + \text{Nº títulos liberados}}$$

Quando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

67 Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

68 Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

6.3.5 Aportaciones no dinerarias a sociedades

Cuando el contribuyente aporta un bien (por ejemplo, una vivienda) o un derecho a una sociedad y a cambio recibe acciones o participaciones, estamos hablando de aportaciones no dinerarias.

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- El valor de transmisión será la cantidad **mayor** de las siguientes:
 - a) **El valor nominal de las acciones o participaciones** de la sociedad recibidas a cambio de los bienes o derechos aportados o, en su caso, la parte correspondiente del citado valor nominal. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
 - b) **El valor de cotización de las acciones o participaciones** (en caso de que coticen en Bolsa) de la sociedad recibidas a cambio de los bienes o derechos aportados. La cotización será la del día en que se formalice la aportación o, en el caso de que ese día no hubiera sesión de Bolsa, en el día anterior.
 - c) **El valor de mercado del bien o derecho aportado.**
El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la aportación no dineraria.
- Además, se tendrá en cuenta lo establecido en el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo⁶⁹.

RESUMEN

Cantidad mayor de:

- 1) valor nominal de las acciones recibidas
- 2) valor de cotización de las mismas
- 3) valor de mercado de lo aportado

– Valor de adquisición

Ganancia o pérdida

Ejemplo

Supongamos que usted, el 1 de enero de 2018, aportó una vivienda a la sociedad DATASA, SA, valorada según el informe pericial en 117.197,36 euros. A cambio recibió de la citada sociedad 20.000 acciones de 6,00 euros de valor nominal, que no cotizan en Bolsa. Usted había comprado la vivienda el 30 de diciembre de 1996 por 84.141,69 euros. Pagó, además, en aquel entonces, 9.015,18 euros por los gastos y tributos inherentes a la compra. Finalmente, el valor de mercado del bien aportado asciende a 180.303,63 euros.

Relación de valores

- Valor nominal de las acciones recibidas por la aportación: 120.000,00 euros.
- Valor de cotización de los títulos recibidos: No existe cotización.
- Valor de mercado del bien aportado: 180.303,63 euros.

Valor de transmisión que prevalece: 180.303,63 euros.

⁶⁹ El Régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo se regula en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Cálculo de valor de adquisición actualizado

Importe satisfecho	84.141,69 € x 1,648	138.665,51 €
Gastos y tributos	9.015,18 € x 1,648	14.857,02 €
Valor de adquisición actualizado (138.665,51 € + 14.857,02 €)		153.522,53 €

Cálculo de la ganancia patrimonial

Valor de transmisión	180.303,63 €
Valor de adquisición actualizado	153.522,53 €
Ganancia patrimonial (180.303,63 € - 153.522,53 €)	26.781,10 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro, porque se ha generado como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial (ver 9.4).

6.3.6 Separación de socios o disolución de sociedades

Vamos a estudiar las particularidades para calcular, en estos casos, la ganancia o pérdida patrimonial.

- Si los **socios se separan o se disuelve una sociedad**, la ganancia o pérdida patrimonial del socio será la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda. Esta ganancia o pérdida patrimonial no tiene nada que ver con la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a la sociedad como tal.
- En los casos de **escisión, fusión o absorción de sociedades**, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente será la diferencia entre los siguientes valores:
 - a) El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.
 - b) El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.

Además, hay que tener en cuenta lo establecido en el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo.⁷⁰

Ejemplo

Supongamos que usted, el 20 de septiembre de 1996, adquirió por 120.160,00 euros el 20% de la sociedad ASFAL (un paquete de 16.000 acciones de 6,01 euros de nominal a 7,51 euros, que cotiza en Bolsa). El 1 de febrero de 2018 se acuerda cambiar el objeto social y usted se separa de la sociedad. A cambio ha recibido un local que la sociedad ha valorado en 150.253,03 euros. El valor de mercado del local asciende a 200.000,00 euros.

Valor de transmisión	Valor de mercado del bien recibido	200.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	120.160,00 € x 1,648	198.023,68 €
Ganancia patrimonial	(200.000,00 € - 198.023,68 €)	1.976,32 €

⁷⁰ El Régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo se regula en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

6.3.7 Traspaso de local de negocio

En el caso de que un arrendatario traspase el local a otro arrendatario, la ganancia patrimonial se atribuirá a quien ha cedido el local y por el **importe que le corresponda en el traspaso**.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido **mediante precio**, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

6.3.8 Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales

Cuando se percibe una indemnización por los daños ocasionados en elementos patrimoniales del contribuyente, tanto de forma directa o vía compañía de seguros, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre la **cantidad recibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño**.

Por lo tanto, cuando el contribuyente percibe una indemnización, se considera como valor de transmisión el importe de la indemnización o el capital asegurado.

Si la indemnización **no fuese en metálico**, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Sólo habrá ganancia patrimonial si se ha aumentado el valor del patrimonio del contribuyente.

Ejemplo

Supongamos que usted adquirió una vivienda el 20 de febrero de 1996 por 120.202,42 euros. Pagó, en aquel entonces, 12.020,24 euros por gastos y tributos inherentes a la compra. Posteriormente, usted arrendó la vivienda vacía desde el 1 de enero 1997 al 30 de junio de 1997 (amortización: 901,52 euros).

A partir del 1 de julio de 1997 ha sido la vivienda de vacaciones de su familia. El 20 de septiembre de 2018 un incendio destruye totalmente la vivienda. Su seguro le abona una indemnización por la vivienda de 160.000,00 euros. El valor del suelo conforme a la referencia catastral es el 30%.

Cálculo del valor de adquisición actualizado:

Importe real de adquisición	120.202,42 € x 70% = 84.141,69€ 84.141,69 € x 1,648	138.665,51 €
Gastos y tributos	12.020,24 € x 70% = 8.414,17 8.414,17 x 1,648	13.866,55 €
Amortizaciones 1997	901,52 € x 1,611	-1.452,35 €
Valor de adquisición actualizado (138.665,51 € + 13.866,55 € - 1.452,35 €)		151.079,71 €

Debe señalarse que el suelo no se destruye, con lo que la indemnización se compara con el valor de la construcción.

Cálculo de la ganancia patrimonial:

Indemnización percibida por el incendio	160.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	151.079,71 €
Ganancia patrimonial (160.000,00 € - 151.079,71 €)	8.920,29 €

6.3.9 Permuta de bienes o derechos

La ganancia o pérdida patrimonial cuando el contribuyente permuta un bien o derecho por otro, por ejemplo, si entrega

un solar a cambio de pisos, se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición de bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho **entregado**.
- El valor de mercado del bien o derecho **que se recibe** a cambio.

Ejemplo

Supongamos que, el 30 de enero, usted cambia una colección de sellos que recibió como parte de una herencia el 30 de julio de 1996 (valor ISD 11.118,72 euros) por un cuadro de un conocido pintor. El valor de mercado de la colección de sellos es de 24.000,00 euros y el del cuadro es de 30.000,00 euros.

Permuta efectuada el 30/01/2018		
Valor de mercado del cuadro recibido		30.000,00 €
Valor de adquisición actualizado de la colección de sellos	11.118,72 € x 1,648	18.323,65 €
Ganancia patrimonial	30.000,00 € - 18.323,65 €	11.676,35 €

6.3.10 Extinción de rentas vitalicias o temporales

El **contrato de renta vitalicia o temporal** es un contrato que obliga al deudor a que pague a una persona (o varias) una pensión o rédito anual durante un determinado tiempo o durante toda la vida, a cambio de bienes muebles o inmuebles que la persona le ha transferido.

Cuando desaparece la obligación de pagar la renta (por ejemplo al morir el rentista) desaparece también la deuda. Por ello, al extinguirse el contrato, el obligado al pago de las rentas tiene que calcular si las rentas que ha pagado superan el valor de adquisición del capital recibido (valor actual actuarial de la renta), con lo que se le produciría una pérdida o si bien la suma pagada es inferior, con lo se le produciría una ganancia.

6.3.11 Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia

Cuando una persona transmite o cede un bien o derecho a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial, para el transmitente-rentista se determina por diferencia entre:

- Valor actual actuarial de la renta.
- Valor de adquisición del bien entregado a cambio.

6.3.12 Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial, el valor de adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual haya sido titular del referido derecho.

6.3.13 Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

Por ejemplo, si el contribuyente obtiene un premio en un concurso (un coche, un viaje...), la ganancia patrimonial del contribuyente será el valor de mercado del bien o derecho.

6.3.14 Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones

En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente.

ATENCIÓN: Si tal operación es la cobertura de una operación principal de las actividades económicas del contribuyente, el rendimiento tributará como renta de actividades económicas.

6.3.15 Enajenaciones de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente de un poder testatorio

En la enajenación de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, se tomará como valor de adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial el valor del elemento patrimonial en el momento en que se haya ejercitado el poder testatorio respecto del bien de que se trate.

6.4 Ganancias patrimoniales no justificadas

Tendrán la consideración de ganancias patrimoniales no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su anotación en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha incluida en un período impositivo prescrito.

En todo caso tendrán la consideración de ganancias patrimoniales no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero que se refiere la disposición adicional undécima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.

Su aplicación determina una sanción del 150% de la base de la sanción.

6.5 ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Se considera que las ganancias y pérdidas patrimoniales las obtienen los contribuyentes que, según el Impuesto sobre el Patrimonio, sean **titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales** de donde provengan.

Las **ganancias patrimoniales no justificadas** se atribuirán al titular de los bienes o derechos en que se manifiesten.

En caso de **matrimonio o pareja de hecho** constituida conforme a la Ley 2/2003, reguladora de las parejas de hecho, se atribuirá a cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, la mitad de las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes y derechos que, según las disposiciones o pactos que regulan el régimen económico matrimonial o el régimen patrimonial de la pareja de hecho, sean comunes a ambos, a no ser que se justifique otra cuota de participación. Por el contrario, las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes y derechos privados corresponden al cónyuge o miembro de la pareja de hecho titular de los mismos.

Por su parte, cuando **no esté debidamente acreditado quien es el titular de los bienes o derechos**, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros registros de carácter público. Por lo tanto, será a él a quien se le atribuirán las ganancias y pérdidas patrimoniales de dichos bienes o derechos.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

6.6 ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?

Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas que hay que incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo en que se hayan devengado tales ingresos y gastos, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

En particular, las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente puede optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición del bien y el vencimiento del último plazo sea más de un año.

Si una operación a plazos o con precio aplazado se paga, en todo o en parte, mediante letras de cambio y si éstas han sido transmitidas en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo en que se transmiten.

Sin embargo, en ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista declarará la ganancia o pérdida patrimonial en el período impositivo en que se constituya la renta.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. En tal caso, se hará una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de ser declaradas deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

6.7 Casos de reinversión

6.7.1 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva?

Cuando el importe obtenido en el reembolso o transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que se establece reglamentariamente, a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en otras instituciones de inversión colectiva, no procederá computar las ganancias o pérdidas patrimoniales que se obtengan en dicho reembolso o transmisión, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

- En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.
- En la transmisión de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
 - Que el contribuyente, no hay participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

Este régimen de diferimiento no se aplica cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva o acciones de las sociedades del mismo tipo, a que se refiere este apartado, que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

Este régimen también se aplicará a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como “paraísos fiscales”⁷¹, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España. En este caso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

71 Véase, dentro del capítulo 7 “Imputación de rentas”, el apartado 7.3 relativo al régimen fiscal de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en “paraísos fiscales”.

- La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto (más de 5% del capital de la institución de inversión colectiva), se entiende referido a cada compartimiento o subfondo comercializado.

La determinación del número de socios se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 3 del artículo 50 de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimiento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente párrafo, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimiento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimiento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un periodo máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada.

El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en este apartado para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes

A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrán la consideración de hecho relevante.

6.7.2 ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe obtenido en la transmisión de la vivienda habitual?

Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se obtengan de la venta de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la venta se utilice para comprar una nueva vivienda habitual; es decir, siempre que se reinvierta.

ATENCIÓN: A estos efectos, el contribuyente deberá ostentar la **PLENA PROPIEDAD** sobre ambas viviendas, sin que tal consideración quede desvirtuada porque esta propiedad se comparta con otros cotitulares.

A efectos de la reinversión, da lo mismo que se compre una vivienda o que se rehabilite aquella que vaya a considerarse como tal, siempre que se cumpla una de las dos circunstancias siguientes:

- Que se rehabilite en las condiciones a que se refiere el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado.
- Que dicha rehabilitación sea calificada como actuación protegible de acuerdo con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas del ámbito estatal que lo sustituyan.

¿Qué se entiende por vivienda habitual?

Recordamos que se entiende por vivienda habitual:

- **Es vivienda habitual**, aquella en la que el contribuyente resida durante tres años sin interrupción. No obstante, también se considera residencia habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, el contribuyente fallezca o se produzcan circunstancias que obliguen a cambiar de vivienda (inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo, o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otros análogos).

A los exclusivos efectos de la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

SIN EMBARGO: Cuando un contribuyente hubiera dejado de residir en la vivienda en un momento anterior a los dos años por decisión judicial a raíz de una separación, también será de aplicación la reinversión.

- **No son vivienda habitual**, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha. Sin embargo, si lo serán en los casos en que estos elementos formen con la vivienda una finca registral única.

¿En qué plazo hay que reinvertir?

El importe total de la venta de la vivienda habitual anterior se deberá invertir en **menos de dos años**, bien de una sola vez, bien sucesivamente.

Se entiende que la reinversión se realiza dentro del plazo cuando la venta de la vivienda habitual se realizó a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a comprar la nueva en el año en que se vayan percibiendo.

Cuando el contribuyente no reinvierta el precio de venta de la vivienda habitual transmitida en el mismo año de la venta, de-

berá hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

De la misma manera, dará derecho a la exención por reinversión si el contribuyente adquiere primero la nueva vivienda habitual y vende después la anterior, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que entre la compra de la nueva y la venta de la anterior no transcurran más de dos años.
- Que el importe de la venta se destine a pagar la nueva.

La consideración de vivienda habitual se referirá al momento de la transmisión de la anterior vivienda habitual o a cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

¿Qué sucede si el contribuyente no reinvierte todo el importe de la venta?

Si el contribuyente reinvierte en las citadas condiciones, pero sólo parte del importe de la venta, tributará por la ganancia que corresponda a la parte que no ha reinvertido.

¿Qué sucede si el contribuyente no cumple las condiciones para reinvertir?

Si no cumple alguna de las condiciones citadas para reinvertir, deberá tributar la ganancia patrimonial correspondiente, puesto que deja de estar exenta. En tal caso, el contribuyente declarará la parte de la ganancia patrimonial no exenta, en el año que la ha obtenido. Para lo cual, deberá hacer declaración-liquidación complementaria, en la que incluirá los correspondientes intereses de demora, y la presentará el año que el contribuyente incumplió alguna de las condiciones.

¿Qué sucede si al vender amortiza el crédito que utilizó para adquirir la vivienda?

En tal caso el valor de transmisión se considerará (a efectos de la reinversión) la diferencia entre el valor de venta y el principal del préstamo (capital) que se encontraba pendiente de amortizar a la fecha de la transmisión.

¿Hay algún límite para la reinversión?

No hay límite para reinvertir. Por ejemplo, si el contribuyente vendiera su vivienda habitual por 360.607,26 euros obteniendo una ganancia de 245.000,00 euros, no tendría que tributar la ganancia si la nueva vivienda habitual la comprara, por ejemplo, por 390.657,87 euros. Eso sí, no le correspondería deducir el beneficio fiscal por la nueva vivienda⁷², ya que el 18% de 245.000,00 euros ya ha superado los 36.000,00 euros de límite de crédito fiscal que todos los contribuyentes tienen si compran la vivienda.

Ejemplo A

1. Supongamos que el 5 de febrero de 1996 usted compró su vivienda habitual por 60.000,00 euros, gastos e impuestos inherentes a la compra incluidos. El 15 de marzo de 2018, la vendió por 102.172,06 euros. El 10 de diciembre de 2017, adquiere otra vivienda habitual por 114.192,30 euros, incluidos los gastos e impuestos inherentes a la compra.

Fecha de compra		05-02-1996
Fecha de venta		15-03-2018
Valor de venta		102.172,06 €
Valor de compra actualizado	60.000,00 € x 1,648	-98.880,00 €
Ganancia patrimonial	(102.172,06 € -98.880,00 €)	3.292,06 €

⁷² Véase, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", el apartado 12.5.2 relativo a la deducción por adquisición de vivienda habitual.

La ganancia patrimonial está totalmente exenta porque usted ha reinvertido el importe total de la venta: 102.172,06 euros.

2. Si usted compra la nueva vivienda habitual por 84.141,69 euros, sólo volverá a invertir parte del importe de la venta, por lo que sólo estará exenta parte de la ganancia, y tendrá que tributar por el resto. Para ello, se halla la ganancia exenta según una regla de tres, y el resto será lo que hay que tributar.

Regla de tres para hallar la ganancia exenta:

Si 102.172,06 € dan una ganancia patrimonial de	3.292,06 €
84.141,69 € darán...	X
X = 2.711,11 € (ganancia exenta)	

Luego la ganancia patrimonial sujeta y no exenta será: 3.292,06 € - 2.711,11 € = 580,95 €

Ejemplo B

Vamos a analizar dos supuestos:

1. Supongamos que usted, en el ejemplo 1, para poder comprar su vivienda habitual ha utilizado un préstamo (deducible en su 100%), y que cuando la ha vendido le quedaban por amortizar 12.020,24 euros del capital del préstamo.

En ese caso, el importe que deberá volver a invertir para tener derecho a la exención total de la ganancia patrimonial será de 90.151,82 euros. Es decir, el valor de la venta (102.172,06 euros) menos el capital pendiente de amortizar del préstamo (12.020,24 euros). Por lo tanto, con 90.151,82 euros invertidos en la compra de una nueva vivienda, tendrá derecho a la exención total de la ganancia patrimonial de la anterior (3.292,06 euros).

2. Supongamos que usted ha comprado la nueva vivienda habitual por 84.141,69 euros.

En ese caso, de los 90.151,82 euros (importe real de la venta, una vez restada la amortización pendiente) sólo ha vuelto a invertir una parte, por lo que sólo está exenta la ganancia correspondiente a la parte que usted ha vuelto a invertir (84.141,69 euros) en la nueva vivienda habitual. Por lo tanto, usted deberá tributar por el resto de la ganancia.

Volvemos a hacer la regla de tres para hallar la ganancia exenta, y después hallaremos el resto.

Regla de tres para hallar la ganancia exenta:

Si 90.151,82 € dan una ganancia de	3.292,06 €
84.141,69 € darán...	X
X = 3.072,59 € (ganancia exenta)	

Luego la ganancia por que tiene que tributar será: 3.292,06 € - 3.072,59 € = 219,47 €

6.8 Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas

Las reglas de cálculo citadas en los apartados anteriores corresponden a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos no afectos a actividades económicas. Sin embargo, los elementos afectos a actividades económicas tienen sus propias normas de cálculo⁷³. De forma resumida se puede destacar lo siguiente:

- Para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas, se aplican las normas propias del Impuesto sobre Sociedades, y no se tienen nunca en cuenta las actualizaciones y reducciones temporales que para las ganancias y pérdidas patrimoniales establece la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas no se someten a los límites establecidos para integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales puesto que constituyen un componente más (positivo o negativo) del rendimiento de la actividad económica.
- Lo máximo que pueden tributar las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas es el tipo general del Impuesto sobre Sociedades⁷⁴.

Estimación Directa: modalidad normal y simplificada

El impreso que hay que utilizar es el anexo 6 del modelo 109 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales de todo elemento patrimonial afecto.

73 Véase el capítulo 5 "Rendimientos de actividades económicas".

74 Véase, dentro del capítulo 11 "Cuota íntegra", el apartado 11.2. relativo al gravamen de la base liquidable general.

7

Imputación y atribución de rentas

- 7.1 Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Interés Económico (AIE)
- 7.2 Régimen de transparencia fiscal internacional
 - 7.2.1 ¿A quien se imputará la renta positiva obtenida por una entidad de transparencia fiscal no residente en territorio español?
 - 7.2.2 ¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?
 - 7.2.3 ¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?
- 7.3 ¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?
- 7.4 Atribución de rentas

7.1 Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Interés Económico (AIE)

Las uniones temporales de empresas son entes sin personalidad jurídica propia para la colaboración empresarial por un período de tiempo cierto, determinado o indeterminado, cuyo objeto es el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto (así como otros accesorios o complementarios a éste), dentro o fuera de España.

Las AIE son una figura asociativa de cooperación interempresarial, creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.

La misma ley que regula a las AIE también contempla a las agrupaciones europeas de interés económico (AEIE) con domicilio en España, que equivalen a las primeras pero dentro del ámbito de la Unión Europea.

Unas y otras disfrutan de un régimen fiscal especial semejante en gran medida al de las UTEs.

Las rentas obtenidas por las UTEs y las AIEs, calculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se imputan a los socios para que cada uno, en el caso de que sean personas físicas, las declare en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7.2 Régimen de transparencia fiscal internacional

7.2.1 ¿A quién se imputará la renta positiva obtenida por una entidad en transparencia fiscal no residente en territorio español?

La renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español se imputará a los socios. Para ello, dicha renta debe pertenecer a alguna de las clases que más adelante se detallan y, además, tienen que cumplirse las circunstancias siguientes:

1. Que estos socios tengan, en la fecha del cierre del ejercicio social, como mínimo una participación del 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español. Ahora bien, los socios pueden tener la citada participación por sí solos o junto con entidades vinculadas según lo previsto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros socios unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad o por la que resulte de la constitución de la unión de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, hasta el segundo grado inclusive.
La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.
El importe de la renta positiva a incluir se establecerá en proporción a la participación en los resultados o, si no los hubiera, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.
2. Que el importe que ha satisfecho la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas que más adelante se detallan, por gra-

vamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75% del que habría correspondido de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.

7.2.2 ¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?

Únicamente se imputará a los socios la renta positiva de la sociedad que provenga de las siguientes fuentes:

1. Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, a no ser que estén afectos a una actividad empresarial o cedidos en uso a entidades no residentes que pertenezcan al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
2. Acciones y préstamos de la sociedad, así como participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.
No se incluye aquí la renta positiva que proceda de estos cuatro activos financieros:
 - Activos financieros que tiene la sociedad para cumplir las obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
 - Activos financieros que incorporen derechos de crédito nacidos de contratos establecidos como consecuencia de las actividades empresariales de la sociedad.
 - Activos financieros que tienen como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
 - Activos financieros que tienen las entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 siguiente.

Se considera que la renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios (préstamos) procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el punto 3 siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85%, de ejercer actividades empresariales.

3. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido indicado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.
No se incluirá la renta positiva cuando más del 50% de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente en territorio español procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido indicado por la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
4. Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.
5. Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas.

6. Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.
7. Transmisiones de los bienes y derechos citados en los puntos 1, 2, 4 y 5 anteriores que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

Sin embargo, existen dos **excepciones**.

- No se incluirán las rentas previstas en los puntos 2 y 7 anteriores, que la sociedad no residente en territorio español haya obtenido de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5% o al 3% si cotiza en un mercado secundario organizado, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - Que los ingresos de las entidades de las que la sociedad obtiene las rentas procedan en más del 85% de actividades empresariales.
- Asimismo, no se imputarán las rentas anteriores, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15% de la renta total, excepto las rentas del punto 3 que se imputarán en su totalidad.

Los límites establecidos en esta segunda excepción podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible del socio el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la sociedad no residente por la parte de la renta a incluir.

Una misma renta positiva sólo se podrá imputar una vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios considerados como **paraísos fiscales**, se presumirá, salvo prueba en contrario, lo siguiente:

- Que el importe imputable a alguna de las clases de rentas ya detalladas que la sociedad ha satisfecho por razón del tipo de gravamen idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades es inferior al 75% del que habría satisfecho si hubiera aplicado las normas del citado Impuesto sobre Sociedades.
- Que la renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta detalladas más arriba.
- Que la renta obtenida por la entidad participada es equivalente al 15% del valor de adquisición de la participación.

¿Cuándo tiene que declarar el socio la renta en el régimen de transparencia fiscal internacional?

La imputación de la renta positiva que proviene de la entidad no residente se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que esta sociedad haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses, a no ser que el socio opte por realizar la inclusión de la renta en el periodo impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio social, siempre que no hayan transcurrido más de seis meses desde que este ejercicio concluyó.

El socio manifestará esta opción en la primera declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en que haya de surtir efecto y deberá mantenerla durante tres años.

Deducción de la cuota del impuesto sobre la renta de la persona física residente

El impuesto o gravamen efectivamente pagado por la sociedad en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, se podrá deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que corresponda a la renta positiva que se imputa al socio e incluye en la base imponible.

Esta deducción se hará aún cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

La deducción no superará la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

Nunca se deducirán los impuestos pagados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

¿Cómo se calcula la renta cuando el socio vende su participación?

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se utilizarán las reglas generales de la transmisión de participaciones en sociedades patrimoniales⁷⁵, con relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios de la sociedad que se citan en tales reglas serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

7.2.3 ¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?

Los socios que estén sujetos a este régimen especial presentarán, junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes datos de la sociedad no residente en territorio español:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio de la sociedad.
- Lista de administradores de la sociedad.
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad.
- Importe de la renta positiva que deba ser atribuida a los socios.
- Documentos que justifiquen los impuestos que la sociedad ha pagado respecto de la renta positiva que deba ser atribuida a los socios.

⁷⁵ Véase, dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales", el apartado 6.3.3 relativo a la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

Además de lo previsto para este régimen se tendrán en cuenta los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Lo previsto en este apartado 7.2 no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales

7.3 ¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?

Los contribuyentes que participen en “instituciones de inversión colectiva” (fondos de inversión) constituidos en países o territorios considerados como “paraísos fiscales” imputarán en la base imponible general el importe siguiente: la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición. A no ser que se demuestre lo contrario, se considerará que tal diferencia es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

No se imputarán los beneficios distribuidos por las citadas instituciones de inversión colectiva. Lo que harán es minorar el valor de adquisición de la participación.

La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará utilizando las reglas generales de la transmisión de participaciones en instituciones de inversión colectiva, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores.

7.4 Atribución de rentas

Concepto

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas:

- Las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica.
- Herencias yacentes.
- Comunidades de bienes.
- Demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
- Entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las rentas que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatario.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado a las y los socios de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributen como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

¿Quiénes tributan?

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración Tributaria no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, las rentas se atribuirán por partes iguales a cada uno de ellos.

RESUMEN: Tributan los socios, herederos, comuneros o partícipes.

¿Cómo tributan?

Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto de Sociedades sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

En particular, si una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolla una actividad económica, entonces los rendimientos correspondientes a tal actividad tendrán esa misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en gestionar por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

En cambio, para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital, los rendimientos atribuidos se consideran como provenientes del capital. En este caso, se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 % del capital aportado, salvo que se pruebe lo contrario.

¿Cómo se calcula la renta atribuible y pagos a cuenta?

Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las rentas se determinarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no serán aplicables los porcentajes de integración previstos cuando el rendimiento neto de la actividad económica, del capital inmobiliario no procedente de vivienda o del capital mobiliario⁷⁶ tenga un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtenga de forma periódica o recurrente o se califique reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, con las siguientes especialidades:
 - a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.
 - b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

⁷⁶ Rendimientos de capital mobiliario regulados en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que se establece cómo determinar el importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.
2. La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla primera anterior.
 3. Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalada en esta regla tercera.

Están sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su autoliquidación los porcentajes de integración

previstos cuando el rendimiento neto de la actividad económica, del capital inmobiliario no procedente de vivienda o del capital mobiliario⁷⁷ tenga un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtenga de forma periódica o recurrente, o se califique reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

No procederá practicar pago fraccionado respecto de los rendimientos de actividades económicas obtenidos por las personas socias de sociedades civiles que tributen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, mediante el modelo que apruebe el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o por sus miembros contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

No estarán obligadas a presentar esta declaración informativa las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos.

⁷⁷ Rendimientos de capital mobiliario regulados en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8

Imputación temporal

- 8.1 Regla general
- 8.2 Reglas especiales

8.1 Regla General

Los ingresos y gastos determinan en gran parte la cuota final que debe pagar el contribuyente por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Los ingresos y gastos se declararán en los periodos impositivos en que se hubiesen **devengado los unos y producidos los otros**. Es decir, no se toma en cuenta en qué momento se ha hecho el pago o el cobro.

En particular, se aplicarán los criterios siguientes:

- Los **rendimientos del trabajo y del capital** se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- Los **rendimientos de actividades económicas** se imputarán según la normativa del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán al período impositivo en que se haya alterado el patrimonio.
- En los supuestos de **cambio de residencia al extranjero y fallecimiento** del contribuyente, se aplicará lo previsto más adelante.

8.2 Reglas especiales

Además de la regla general, existen nueve reglas especiales:

1. Si no se ha cobrado toda o parte de la renta porque estaba pendiente de que **se resolviera mediante juicio** si se tenía derecho a percibir la renta o su cuantía, los importes que queden por pagar se imputarán al período impositivo en que la resolución judicial sea firme.
2. Cuando por **circunstancias justificadas ajenas al contribuyente**, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en un período impositivo distinto a aquél en que fueron exigibles, se imputarán a éste último (al que fueron exigibles). En este caso, se practicará una declaración liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato plazo siguiente de declaración por este impuesto.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.
3. Si se ha percibido la **prestación por desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se habría tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
4. **Criterio de imputación de “cobros y pagos”**. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar su rendimiento neto, podrán optar, para dichas actividades, por el criterio de “cobros y pagos” con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que el contribuyente manifieste que opta por el criterio de “cobros y pagos” al presentar la declaración correspondiente al ejercicio en que deba surtir efecto.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal traigan como consecuencia que algún gasto o ingreso quede sin computar. En tal caso se regularizará la situación, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.
- El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

Este criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

La opción perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa.

5. En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente puede optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerará operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se cobre, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior a un año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se realice, en todo o en parte, emitiendo letras de cambio y éstas se transmitan en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo en que se hayan transmitido.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista imputará la ganancia o pérdida patrimonial al período impositivo en que se constituya la renta.

6. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en **divisas** o en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se imputarán en el momento del cobro o pago respectivo.
7. Las **rentas estimadas** se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.
8. Se imputará como **rendimiento de capital mobiliario**, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos **contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión**. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- b) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos siempre que:
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
 - Conjunto de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
 - La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
 - Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla. No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.
 - El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados en activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.
 - En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.
 - Las condiciones anteriores deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.
9. Los **rendimientos de capital inmobiliario** se imputarán al periodo impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.
10. Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere la Ley Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere la misma Ley.
 - 2.º Que, encontrándose la persona deudora en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita. En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas definidas en la Ley Concursal.
 - 3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.
- Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere este número, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el periodo impositivo en que se produzca dicho cobro.
11. Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. En tal caso, se hará una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

Cesión de la explotación de los derechos de autor

En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por declarar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose sus derechos.

ATENCIÓN: En ningún caso, el cambio del “criterio de imputación temporal” o del método para calcular el rendimiento neto traerá consigo el que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio. En tal caso, primero se regularizará lo que no ha sido declarado o lo que haya sido declarado en otro ejercicio, y después se hará el cambio de criterio de imputación.

9

Base imponible

- 9.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible?
- 9.2 Clases de base imponible
- 9.3 Base imponible general
 - 9.3.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible general?
- 9.4 Base imponible del ahorro
 - 9.4.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible “del ahorro”?

9.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible?

Antes de calcular la base liquidable, la cuota íntegra y la cuota líquida hay que obtener la base imponible. En la base imponible se incluyen todas las rentas que el contribuyente ha obtenido en el periodo por el que tiene que declarar. De forma resumida, se incluirían las siguientes rentas:

- **Rendimientos (+/-):**
 - De trabajo.
 - De capital (mobiliario/inmobiliario).
 - De actividades económicas.
- **Renta que se imputan al socio**, que puede ser:
 - Rentas de sociedades transparentes no residentes en territorio español (+).
 - Rentas de fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales” (+).
 - Rentas de Agrupaciones de interés económico (+/-).
 - Rentas de Uniones temporales de Empresas (+/-).
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales (+/-).**

Como se ve, las rentas pueden ser positivas (+) o negativas (-) según el caso. Es decir, las positivas se suman y las negativas se restan.

9.2 Clases de base imponible

La base imponible está formada por estas dos bases:

- Base imponible “general”.
- Base imponible “del ahorro”.

9.3 Base imponible general

9.3.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible general?

- Los **rendimientos del trabajo**.
- Los **rendimientos del capital inmobiliario que no procedan del arrendamiento de vivienda habitual**.
- Los **rendimientos del capital mobiliario** obtenidos, cuando exista vinculación en el sentido del artículo 42 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, por la cesión a terceros de capitales propios y los atribuidos por las entidades en régimen de atribución de rentas a los socios, herederos, comuneros o partícipes, cuya participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital.

Así mismo, se incluirán en la base imponible general **otros rendimientos del capital mobiliario**, tales como los procedentes de la propiedad intelectual, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

- Los **rendimientos de actividades económicas**.
- Las **imputaciones de renta** en el régimen de transparencia fiscal internacional, de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como “paraísos fiscales”, de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.

- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que no procedan de transmisiones de elementos patrimoniales.

¿Cómo se calcula la base imponible general?

La base imponible general está constituida por estos saldos:

- **El Saldo de integrar y compensar entre sí los rendimientos, excepto los derivados de actividades económicas, y las rentas imputadas a los socios** (transparencia fiscal internacional y fondos de inversión constituidos en paraísos fiscales, UTE, AIE...) .. El saldo será la diferencia entre la suma de las rentas positivas y la suma de las negativas del ejercicio. Por lo tanto, el saldo puede ser positivo o negativo.
- **El saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos de actividades económicas**. Si el saldo arroja un resultado negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los 30 años siguientes, en los términos señalados en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. El contribuyente deberá manifestar la opción por la compensación de los saldos negativos al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar dicha compensación. La opción ejercitada para un periodo impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.
- **El saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de transmisiones de elementos patrimoniales**, siempre y cuando sea un saldo positivo. Si el saldo es negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en los párrafos anteriores, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 10% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

9.4 Base imponible del ahorro

9.4.1 ¿Qué rentas se incluyen en la base imponible “del ahorro”?

- Los **rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de vivienda habitual**.
- Los **rendimientos del capital mobiliario** obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de capitales propios y los procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

¿Cómo se calcula la base imponible del ahorro?

La base imponible del ahorro está constituida por estos dos saldos:

- a) El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los **rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario**, integrables en la base imponible del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario, integrables en la base imponible del ahorro, que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

- b) El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las **ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales**.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo posi-

vo de las ganancias y pérdidas procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales, que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Las compensaciones deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de los saldos negativos cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

ATENCIÓN: Existe un régimen específico de compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015, que se regula en la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la Norma Foral del IRPF.

10

Base liquidable

- 10.1 ¿Qué es la base liquidable?
- 10.2 Base liquidable general
 - 10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?
 - 10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas
- 10.3 Base liquidable del ahorro

10.1 ¿Qué es la base liquidable?

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas legalmente. Es por lo tanto, el resultado de la resta siguiente:

$$\text{Base liquidable} = \text{Base Imponible} - \text{Reducciones}$$

De lo que se deduce que si no hay reducciones serán iguales la base liquidable y la base imponible.

Clases de base liquidable

La base liquidable está formada por estas dos bases:

- Base liquidable “general”.
- Base liquidable “del ahorro”.

10.2 Base liquidable general

10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?

En la base liquidable general entran las tres reducciones siguientes:

- Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Reducción por hacer la declaración conjunta.

ATENCIÓN: Estas tres reducciones se restarán de la “base imponible general”. Las reducciones se harán en el mismo orden en que se han citado. La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a una “base liquidable general negativa” ni a un incremento de la misma.

10.2.1.1 Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

El contribuyente podrá reducir de la base imponible general, y en su caso, de la base imponible del ahorro, el importe de los siguientes pagos:

- El pago de pensiones compensatorias a favor de su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, **fijadas por decisión judicial**.
- El pago de anualidades por alimentos **fijadas también por decisión judicial**. Sin embargo, se exceptúan las que el contribuyente pague a los hijos.

Esta reducción no será de aplicación en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas.

10.2.1.2 Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria (EPSV)

Se recogen dentro de este apartado una serie de reducciones que van a permitir que las cantidades destinadas al ahorro previsión puedan reducirse con ciertos límites y condiciones.

IMPORTANTE: No podrán reducirse de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social siguientes, que se realicen a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquél en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.

SITUACION DE JUBILACION

Se entenderá producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

NO OBSTANTE, en el supuesto de que el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

He aquí las reducciones:

1. Reducción por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

a) Contratos de seguro con mutualidades de previsión social

Podrán reducirse las cantidades que el contribuyente ha pagado por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, siempre y cuando el contribuyente sea uno de los siguientes:

- a) Un profesional no integrado en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, su cónyuge o pareja de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando no haya deducido tal cantidad a la hora de calcular los rendimientos netos de su actividad profesional.

- b) Un profesional o empresario individual integrado en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, su cónyuge o pareja de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

ATENCIÓN: En los dos casos anteriores los contratos de seguro tienen que cubrir las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁷⁸.

- c) Un trabajador por cuenta ajena o socio trabajador. En este caso se reducirán las cantidades abonadas por los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas como rendimientos de trabajo personal, siempre y cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁷⁹, y haya incluido el desempleo para los citados socios trabajadores.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Planes de previsión asegurados

Podrán reducirse las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁰.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸¹ (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.
- Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸² (enfermedad grave o desempleo de larga duración).
- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede

conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.

- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- Reglamentariamente se establecen los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.
- En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con la menos diez años de antigüedad.

Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa regulada en la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones y previstos en esta letra. A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

La provisión matemática del plan de previsión asegurado no podrá ser objeto de movilización a otro instrumento de previsión social, ni podrán movilizarse a aquél los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social.

c) Planes de pensiones y planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los participantes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo.

LIMITACION:

Respecto a las aportaciones y contribuciones que se realicen a los planes de pensiones en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el artículo 8.8, excepción hecha del supuesto previsto en el párrafo segundo del citado apartado 8, del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo. Esta limitación no resulta de aplicación a los Planes de Pensiones de empleo.

78 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

79 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

80 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

81 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

82 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

d) Planes de previsión social empresarial

Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.
- e) Además, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸³ (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.
 - Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del

Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁴ (enfermedad grave o desempleo de larga duración).

- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión social empresarial no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

e) Seguros de dependencia

Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el punto tercero siguiente.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 5.000,00 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias primas a favor de un mismo contribuyente, habrán de ser objeto de reducción, las primas satisfechas por el propio contribuyente, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 5.000,00 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, en su caso, de forma proporcional.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo siguiente:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁵.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desa-

⁸³ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁵ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

rrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un seguro de dependencia no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

f) Aportaciones anuales máximas financieras a mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social indicados en este apartado (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), incluidas, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, será de **10.000,00 euros anuales**. No obstante, en el caso de **contribuyentes mayores de 50 años** la cuantía anterior será de **12.500,00 euros**⁸⁶.

Sin embargo, este límite financiero para la aportación deberá respetar el límite fiscal para la reducción de la Base Imponible que se describe en el punto siguiente 3. a).

g) Derechos consolidados y prestaciones

Los **derechos consolidados de los mutualistas** sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁷, es decir, en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

Las **prestaciones** recibidas de los sistemas de previsión social indicados en este punto 1 (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia) tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías que correspondan a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no se hayan podido reducir.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social indicados en este punto 1 (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por

⁸⁶ Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

⁸⁷ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

2. Reducción por cantidades aportadas a entidades de previsión social voluntaria (EPSV)

Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los socios de las entidades de previsión social voluntaria, cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el artículo 3 de la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre régimen fiscal de las entidades de previsión social voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluidas las contribuciones de los socios protectores, que les hayan sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo.

IMPORTANTE: NO podrán reducirse de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social siguientes, que se realicen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.

SITUACION DE JUBILACION

Se entenderá producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

NO OBSTANTE, en el supuesto de que el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Las prestaciones percibidas de este sistema de previsión social tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos económicos que se derivan de las entidades de previsión social voluntaria, total o parcialmente, en supuestos de baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas

por la disposición anticipada de los derechos económicos en las entidades de previsión social, se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

LIMITACION:

Respecto a las aportaciones y contribuciones que se realicen a los planes de pensiones en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo. Esta limitación no resulta de aplicación a los Planes de Pensiones de empleo.

3. ¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria?

Sin perjuicio de los límites financieros establecidos en su normativa específica, los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán los siguientes:

a) **5.000 euros anuales para la suma de las APORTACIONES** realizadas a sistemas de previsión social, realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.

Se computarán en dicho límite las primas satisfechas a seguros privados de dependencia a favor de terceras personas.

b) **8.000 euros anuales para la suma de las CONTRIBUCIONES** realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomador en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de los socios, partícipes, asegurados o mutualistas e imputadas a los mismos.

c) **12.000 euros anuales para la suma de las APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES, respetando los límites establecidos para cada uno**, realizadas a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia, entidades de previsión social voluntaria (EPSV).

ATENCIÓN: Cuando en el período impositivo concurran aportaciones y contribuciones, se aplicará en primer lugar la reducción por las contribuciones y a continuación, en su caso, por las aportaciones.

A los efectos de la aplicación de los límites de reducción, serán tratadas como contribuciones las siguientes aportaciones propias del titular de la actividad (empresario individual)⁸⁸:

- a) Las que realice a Planes de Pensiones de empleo y Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, las que realice a Mutualidades de Previsión Social, así como las aportaciones que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, siempre que el titular de la actividad sea a

su vez promotor y partícipe o mutualista, o tomador y asegurado.

- b) Las aportaciones que realice a EPSV's de la modalidad de empleo y preferentes, cuando el titular de la actividad sea a su vez socio protector y beneficiario.

EXCESOS

- ¿Qué sucede si la aportación/contribución excede de los límites establecidos?

Se producirán dos tipos de excesos:

- 1.- **EXCESO PRODUCIDO POR SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE REDUCCIÓN:** Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubiesen efectuado APORTACIONES a EPSV's, **mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia**, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REDUZCAN TALES EXCESOS LOS CONTRIBUYENTES NO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.

Se procederá del mismo modo y en las mismas condiciones en los supuestos en que los excesos sobre los límites máximos reducidos se pongan de manifiesto en las CONTRIBUCIONES.

- 2.- **EXCESO PRODUCIDO POR INSUFICIENCIA DE BASE IMPONIBLE:** Cuando las aportaciones o las contribuciones efectuadas a EPSV's, **mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia** que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REDUZCAN TALES EXCESOS LOS CONTRIBUYENTES NO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.

ATENCIÓN: Se computarán estas posibles reducciones dentro de los límites de reducción previstos anteriormente. Y cuando concurran excesos de años anteriores con aportaciones y/o contribuciones de éste ejercicio, se entenderán reducidos en primer lugar los referidos excesos.

La reducción de los excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo. A estos efectos, los excesos se reducirán por orden de antigüedad, reduciéndose en primer lugar los más antiguos. En último término se reducirán las aportaciones y contribuciones del propio período impositivo.

Dentro de este orden cronológico, tendrá prioridad la reducción del exceso de las contribuciones sobre el de las aportaciones del mismo ejercicio.

Estas reglas no resultarán de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en la normativa financiera de cada producto.

⁸⁸ Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN:

¿Qué sucede si hay excesos de aportaciones y de contribuciones pendientes de reducir a 1 de enero de 2018 procedentes de 2013?

Los excesos de aportaciones y de contribuciones a sistemas de previsión social procedentes de los ejercicios 2013 se podrán reducir respetando los límites previstos en la normativa que resulta de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, SIN QUE SEA DE APLICACIÓN EL LÍMITE DE LA EDAD.

4. Reducción por cantidades aportadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

a) Para poder practicar estas reducciones por aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad se tienen que cumplir las siguientes condiciones:

- La persona con discapacidad debe serlo, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.
- La persona que aporta a favor de la persona con discapacidad tiene que ser un pariente, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, o que se trate del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- La persona con discapacidad será la única beneficiaria de forma única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones en proporción a la aportación de éstos.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder de los límites máximos previstos para las aportaciones anuales por cada persona a favor de personas con discapacidad, se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan de los límites máximos previstos en su normativa financiera.

Las aportaciones a que se refiere este punto no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso de percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Estas autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

b) ¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones realizadas a EPSV's a favor de personas con discapacidad?

- Si quien hace la aportación es la propia persona con discapacidad el límite máximo de reducción en la base imponible general se eleva a **24.250** euros.
- Si quien hace la aportación es otra persona, el límite máximo de reducción por las aportaciones que esa otra persona haga a favor de la persona con discapacidad, con la que exista relación de parentesco o tutoría, es de 8.000,00 euros. Esta reducción es independiente de la que tal persona puedan realizar, con carácter general, a sus propios sistemas de previsión social de acuerdo con los límites ya indicados.
- El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

¿Qué aportaciones son objeto de reducción cuando concurren las realizadas por la propia persona con discapacidad junto con las realizadas por otras personas a favor de la persona con discapacidad?

Serán objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad. Y sólo si las de la persona con discapacidad no alcanzaran el límite de 24.250,00 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, de forma proporcional, hasta que se agote el citado límite.

¿Qué sucede si hay excesos de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad pendientes de reducir a 1 de enero de 2018?

Los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad procedentes de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se podrán reducir respetando los límites previstos en la normativa que resulta de aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

5. Reducción por aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea socio, participe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 8.000,00 euros anuales, y siempre y cuando no se encuentre en situación de jubilación, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, participe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400,00 euros anuales.

La situación de jubilación se entenderá producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

No obstante, en el supuesto de que el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¿Qué sucede si la aportación excede del límite establecido?

Los contribuyentes que hubiesen efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido reducir en la base imponible por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo establecido.

Los excesos producidos por exceder del límite de 2.400 euros podrán ser objeto de reducción en la base imponible general de los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación.

Las aportaciones que no hayan sido objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación.

Se computarán estas posibles reducciones dentro de los límites de reducción previstos anteriormente (2.400 euros)

Cuando concurran aportaciones realizadas en el ejercicio con excesos pendientes de reducción, se entenderán reducidos en primer lugar los referidos excesos.

ATENCIÓN: ¿Qué sucede si hay excesos de aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho, constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, pendientes de reducir a 1 de enero de 2018?

Los excesos de aportaciones efectuadas por el contribuyente a sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, procedentes de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2018, se podrán reducir hasta un máximo de 2.400 euros anuales, SIN QUE SEA DE APLICACIÓN EL LÍMITE DE LA JUBILACIÓN.

6. Reducción por cantidades aportadas a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

- Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.
- Para la aplicación del régimen fiscal previsto en este apartado se deberán cumplir los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta el importe máximo de 24.250 euros.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por aplicación del importe máximo de 24.250 euros podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel. Si se dispone de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán seguir realizando aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción de la base imponible general en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y les será de aplicación la normativa, así como los límites generales expuestos para las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva

2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria.

10.2.1.3 Reducción por hacer la declaración conjunta

Según el tipo de unidad familiar, la reducción por tributación conjunta es la siguiente:

- Unidad familiar constituida por los cónyuges no separados, así como los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y por los hijos menores de edad, si conviven con los padres y/o los hijos mayores de edad incapacitado judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. La reducción por hacer la declaración conjunta es de **4.282 euros**.
- Unidad familiar constituida por un progenitor y todos los hijos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan en los casos de separación legal o de inexistencia de matrimonio o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. La reducción queda fijada en **3.720 euros**.

10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los importes de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación se hará en cada uno de los cuatro años siguientes y hasta la cuantía máxima que permita la base liquidable general de cada año. Nunca se podrá ampliar el plazo de 4 años acumulando a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

El contribuyente tiene la obligación de acreditar mediante la oportuna justificación documental la procedencia y cuantía de las bases liquidables generales negativas que pretende compensar, sea cual sea el ejercicio en que se originaron.

10.3 Base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

11

Cuota íntegra

- 11.1 ¿Qué es la “cuota íntegra”?
- 11.2 Gravamen de la base liquidable general
- 11.3 Gravamen de la base liquidable del ahorro
- 11.4 Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

11.1 ¿Qué es la “cuota íntegra”?

Con carácter general, la cuota íntegra es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable. Con carácter particular, es la suma de las siguientes cantidades:

- La cantidad que obtenemos después de aplicar los tipos de gravamen a la base liquidable general y reducir el importe resultante en 1.410 euros.
- La cantidad que obtenemos después de aplicar los tipos de gravamen a la base liquidable del ahorro.
- La cantidad que proceda de aplicarse lo dispuesto en la disposición adicional vigésima, que regula el régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales obtenidas de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación.

11.2 Gravamen de la base liquidable general

La tarifa o escala de gravamen a aplicar sobre la base liquidable general es la siguiente:

Base liquidable general hasta euros	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable hasta	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	15.790,00	23,00
15.790,00	3.631,70	15.790,00	28,00
31.580,00	8.052,90	15.790,00	35,00
47.370,00	13.579,40	20.290,00	40,00
67.660,00	21.695,40	26.060,00	45,00
93.720,00	33.422,40	31.230,00	46,00
124.950,00	47.788,20	57.240,00	47,00
182.190,00	74.691,00	En adelante	49,00

ATENCIÓN: Los contribuyentes aplicarán una **minoración de cuota** de 1.410 euros por cada autoliquidación.

Cálculo del tipo medio de gravamen general: Se multiplica por cien la cuota íntegra y se divide por la base liquidable general. El resultado se expresará con dos decimales.

Ajuste de ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a actividad económica

Cuando “el tipo medio de gravamen general” del contribuyente sea superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades se ha de corregir la cuota íntegra, minorándola en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre tipos al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas.

Para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

11.3 Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será gravada según los siguientes tipos:

Parte de base liquidable del ahorro	Tipo aplicable (%)
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante	25,00

Cálculo del tipo medio de gravamen del ahorro: Se multiplica por cien la cuota íntegra y se divide por la base liquidable del ahorro. El resultado se expresará con dos decimales.

11.4 Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

Los contribuyentes que en el año hayan transmitido a título oneroso valores admitidos a negociación por un valor total inferior a 10.000 euros podrán declarar estas ventas aplicando un **gravamen del 3 por ciento sobre el valor de transmisión**, en lugar de calcular la ganancia o pérdida patrimonial conforme a la normativa específica establecida para ello.

Este régimen no es de aplicación a la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores y su importe no computará a efectos del valor de transmisión establecido en este régimen.

Esta opción de tributación se hará constar expresamente al presentar la autoliquidación.

Ejemplo

Mikel ha obtenido durante el año, año en el que tributa conjuntamente con su cónyuge Idoia, las siguientes rentas:

Rendimiento del trabajo – Seguridad Social	13.000,00 €
Rendimientos netos del capital inmobiliario (local)	3.000,00 €
Rendimientos netos de las actividades económicas *	9.000,00 €

* Entre los rendimientos de la actividad económica se encuentra incluida una ganancia patrimonial de 2.000,00 euros que proviene de la venta del inmueble en el que ejercía la actividad, sin que haya reinvertido el importe obtenido en la venta.

Ganancia patrimonial Premio	1.000,00 €
Rendimiento Neto Capital Mobiliario	1.800,00 €
Ganancia Patrimonial Venta Garaje	18.000,00 €
Pérdida Patrimonial venta trastero	-6.000,00 €

Además, ha aportado a una Entidad de Previsión Social Voluntaria la cantidad de 2.000,00 euros.

A continuación, calcularemos los siguientes conceptos: Base imponible, Base liquidable y Cuota íntegra.

Base imponible general

Rendimientos y rentas imputadas	
Rendimiento neto del trabajo 13.000 – 3.000 (Bonificación)	10.000 €
Rendimiento neto capital inmobiliario	3.000,00 €
Rendimiento neto actividades económicas	9.000,00 €
Saldo positivo	22.000,00 €

Ganancias y pérdidas no procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales	
Ganancia patrimonial (premio)	1.000,00 €
Saldo positivo	1.000,00 €

Cuota íntegra

Base imponible general	23.000,00 €
-------------------------------	--------------------

Base imponible del ahorro

Rendimientos y rentas imputadas	
Rendimiento neto capital mobiliario	1.800,00 €

Ganancias y pérdidas procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales	
Ganancia patrimonial	18.000,00 €
Pérdida patrimonial	-6.000,00 €
Saldo positivo	12.000,00 €

Base imponible del ahorro	13.800,00 €
----------------------------------	--------------------

Reducciones en base imponible general

Reducción por aportaciones a EPSV

Aportación a EPSV (límite 5.000,00 euros)	2.000,00 €
---	------------

Reducción por tributación conjunta: 4.282 €.

Reducciones en la base imponible general	
Reducción por aportaciones a EPSV	2.000,00 €
Reducción por tributación conjunta	4.282,00 €
Total	6.282,00 €

Base liquidable general

Base imponible general	23.000,00 €
Reducciones	-6.282,00 €
Base liquidable general	16.728,00 €

Cuota íntegra general

Base liquidable general		Cuota íntegra
Hasta 15.790,00 €	al 23%	3.631,70 €
Resto 938,00 €	al 28 %	262,64 €
Total		3.894,34 €

Cuota íntegra general 3.894,34 €.

$$\text{Tipo medio} = \frac{\text{Cuota íntegra general}}{\text{Base liquidable general}} = \frac{3.894,34 \text{ €}}{16.728,00 \text{ €}} \times 100 = 23,28 \%$$

Cuota íntegra general	3.894,34 €
------------------------------	-------------------

Minoración de cuota: 1.410 euros por autoliquidación

Importe a integrar como componente de la Cuota (3.894,34 - 1.410,00)	2.484,34 €
---	-------------------

Base liquidable del ahorro

Base liquidable del ahorro	13.800,00 €
----------------------------	-------------

Cuota íntegra del ahorro

Hasta 2.500 x 20%	500,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00: 7.499,99 x 21%	1.575
Resto (13.800 - 2.500,00 - 7.499,99) = 3.800,01 x 22%	836
Cuota íntegra del ahorro	2.911 €

Cuota íntegra total

Cuota íntegra total (2.484,34 € + 2.911,00 €)	5.395,34 €
--	-------------------

Ajuste ganancia afecta: Procede ajustarlo por ser el tipo medio de gravamen general (23,28 %) superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades 22% aplicado a las microempresas y pequeñas empresas.

Ajuste: 2.000,00 x (23,28% - 22%) = 25,60 euros.

Luego la **cuota íntegra ajustada** es de 5.369,74 euros.

12

Cuota líquida y deducciones

- 12.1 Concepto de cuota líquida
- 12.2 Cuota Líquida
- 12.3 Deducciones familiares y personales
 - 12.3.1 Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)
 - 12.3.2 Deducción por abonar a los hijos anualidades por alimentos
 - 12.3.3 Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos)
 - 12.3.4 Deducción por discapacidad o dependencia
 - 12.3.5 Deducción por edad
 - 12.3.6 ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?
- 12.4 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad
- 12.5 Deducciones por vivienda habitual
 - 12.5.1 Deducción por alquiler de vivienda habitual
 - 12.5.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual
- 12.6 Deducciones para el fomento de las actividades económicas
 - 12.6.1 Deducción por inversiones y otras actividades
 - 12.6.2 Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora
 - 12.6.3 Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
 - 12.6.4 Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento.
- 12.7 Deducciones por donativos
 - 12.7.1 Por actividades de mecenazgo
- 12.8 Otras deducciones
 - 12.8.1 Deducción por doble imposición Internacional
 - 12.8.2 Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos
 - 12.8.3 Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional
- 12.9 Justificación documental

12.1 Concepto de cuota líquida

Se considera como cuota líquida la cantidad que se obtiene al restar a la cuota íntegra el importe de las deducciones que procedan

12.2 Cuota Líquida

En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

RESUMEN

$$\text{Cuota líquida} = \text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones}$$

Las **deducciones** pueden ser de los siguientes tipos:

- Deducción general.
- Deducciones familiares y personales.
- Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.
- Deducciones por vivienda habitual.
- Deducciones para el fomento de las actividades económicas.
- Deducciones por donativos.
- Otras deducciones.

12.3 Deducciones familiares y personales

Dentro de este apartado se regulan estas seis deducciones:

- Por descendientes.
- Por abono a los hijos de anualidades por alimentos.
- Por ascendientes.
- Por discapacidad o dependencia.
- Por edad.

Vamos a estudiarlas una por una.

12.3.1 Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)

¿Cuánto se deduce?

Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se deducirán:

- **594,00 euros** anuales por el primero.
- **735,00 euros** anuales por el segundo.
- **1.242,00 euros** anuales por el tercero.
- **1.467,00 euros** anuales por el cuarto.
- **1.917,00 euros** anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos.

ATENCIÓN: Si el descendiente es **menor de 6 años**, estos importes se incrementarán en **341,00 euros** anuales.

Condiciones

- Que los descendientes **no tengan más de treinta años**, salvo que se trate de discapacitados o dependientes con derecho a deducción (invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos).
- Que los descendientes **no tengan rentas anuales**, sin incluir las exentas, superiores a 10.302,60 euros⁸⁹ en el periodo impositivo de que se trate, o que no for-

men parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 10.302,60 euros⁹⁰ en el periodo impositivo de que se trate.

- Que los descendientes **no presenten la declaración, o que no estén obligados a presentar declaración**, por este impuesto correspondiente al periodo impositivo de que se trate.

¿Cómo se prorratea la deducción?

- Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado (por ejemplo, con el padre y la madre), la deducción se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre estos ascendientes.
- Si, por el contrario, estos descendientes conviven con ascendientes de distinto grado de parentesco (padres y abuelos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a esta deducción los ascendientes de grado más próximo (padres). En este caso la deducción también se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre ellos. Sin embargo, si ninguno de los ascendientes más próximos tienen rentas anuales superiores a 10.302,60 euros⁹¹, la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.
- En los casos en que, por decisión judicial se esté obligado al mantenimiento económico de los descendientes, la deducción se practicará en la declaración del progenitor de quien dependa el mantenimiento económico del descendiente si tal carga es asumida exclusivamente por él, o se practicará por mitades en la declaración de cada progenitor siempre que el mantenimiento económico del descendiente dependa de ambos. En estos supuestos se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

Tutela y acogimiento

Las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores tendrán el mismo tratamiento que los descendientes.

Ejemplo

¿Se puede deducir por hijos y otros descendientes en los siguientes supuestos? En todos los casos los descendientes conviven con sus ascendientes.

1. Hijo de 17 años con una renta anual de 11.000,00 euros.

Solución: No da derecho a deducción porque sus rentas anuales superan el salario mínimo interprofesional de 10.302,60 euros.

2. Hija de 26 años, casada, sin ingresos, con un hijo de 2 años. Su marido únicamente ha percibido 4.207,08 euros en el año 2018 por prestación de desempleo.

Solución: La hija de 26 años da derecho a deducción porque aunque está casada y forma parte de otra unidad familiar su marido no percibe rentas superiores a 10.302,60 euros. Además, los padres de esta hija podrán deducir por el nieto, ya que los ingresos de los padres del niño son inferiores a 10.302,60 euros. En

⁸⁹ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

⁹⁰ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

⁹¹ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

este caso, la deducción será de 1.670,00 euros: 594,00 € (deducción por la hija) más 735,00 € (deducción por el nieto) y 341,00 € (por el nieto menor de 6 años).

- Hijo de 25 años que obtiene rentas por 2.704,55 euros y presenta la declaración.

Solución: No da derecho a la deducción al haber presentado la declaración.

- Hijo de 31 años, dependiente y sin rentas.

Solución: Da derecho a la deducción.

- Hijo sin rentas que cumplió 30 años el 1 de febrero de 2018.

Solución: No da derecho a la deducción porque a fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre) tiene 30 años.

- Cónyuges que conviven con cinco hijos de las siguientes edades: 10, 15, 18, 20 y 23 años, todos ellos solteros, ninguno de los cuales percibe rentas. Además, son tutores de su sobrino de 12 años.

Solución: Los seis cumplen las condiciones que dan derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, al convivir simultáneamente con ambos declarantes, éstos deberán dividir la deducción a partes iguales en sus respectivas declaraciones individuales. En este caso:

Deducción		Declaración del padre	Declaración de la madre
Por el primero	594,00 €	297,00	297,00
Por el segundo	735,00 €	367,50	367,50
Por el tercero	1.242,00 €	621,00	621,00
Por el cuarto	1.467,00 €	733,50	733,50
Por el quinto y sucesivos	2 x 1.917,00 €	1.917,00	1.917,00
Importe total de deducción		3.936,00	3.936,00

- Dos cónyuges separados, la madre vive con el hijo de 17 años. El padre contribuye al mantenimiento económico del hijo en virtud de sentencia judicial.

Solución: El hijo da derecho a deducción. Ahora bien, la deducción se dividirá a partes iguales en la declaración de cada progenitor.

12.3.2 Deducción por abonar a los hijos anualidades por alimentos

Por alimento se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación.

¿Cuánto se deduce?

El contribuyente podrá deducir un **15%** de las cantidades abonadas por alimentos, con los siguientes límites:

- 178,20 euros** anuales por el primero de los hijos.
- 220,50 euros** anuales por el segundo de los hijos.
- 372,60 euros** anuales por el tercero de los hijos.
- 440,10 euros** anuales por el cuarto de los hijos.
- 575,10 euros** anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos hijos.

Condiciones

Para tener derecho a esta deducción es necesario que el contribuyente satisfaga las anualidades por alimentos a favor de sus hijos por decisión judicial.

Ejemplo

Supongamos que usted está divorciado y que tienen un hijo de 11 años que convive con su ex cónyuge. Según el convenio aprobado judicialmente, usted debe pagar 1.500,00 euros anuales en concepto de anualidades por alimentos en favor de su hijo. Por tanto, las deducciones a las que usted tiene derecho son las siguientes:

Por descendiente	594,00 € / 2	297,00 €
Por abono de anualidades por alimentos	15% (1.500,00 €) (con límite de 178,20 €)	178,20 €

12.3.3 Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos...)

¿Cuánto se deduce?

Por cada ascendiente que conviva con el contribuyente de forma continua y permanente durante todo el año se podrán deducir **284,00 euros**.

A efectos de aplicar esta deducción, se asimilan a la convivencia descrita anteriormente los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde el ascendiente viva de forma continuada y permanente durante todo el año natural.

Condiciones

- Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a **10.302,60⁹² euros** en el periodo impositivo de que se trate.
- Que el ascendiente **no forme parte de una unidad familiar** en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, **superiores a 10.302,60⁹³ euros** en el periodo impositivo de que se trate.
- Que los ascendientes **no presenten la declaración, o que no estén obligados a presentar declaración**, por este impuesto correspondiente al periodo impositivo de que se trate.

¿Cómo se prorratea la deducción?

- Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado (por ejemplo, hijos), la deducción se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre estos descendientes.
- Si, por el contrario, estos ascendientes conviven con descendientes de distinto grado de parentesco (hijos y nietos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a esta deducción los descendientes de grado más próximo (hijos). En este caso la deducción también se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre ellos. Sin embargo, si ninguno de los descendientes más próximos tienen

⁹² Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

⁹³ Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

rentas anuales superiores a 10.302,60⁹⁴euros, la deducción pasará a los descendientes de grado más lejano.

- Si los ascendientes viven en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes de grado más próximo que acrediten haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

Ejemplo

Imaginemos que usted tiene 76 años, unas rentas anuales de 4.808,10 euros, y convive con sus tres hijos, mayores de edad.

Como sabemos, se puede deducir 284,00 euros por cada ascendiente en dichos centros. En este caso, como el ascendiente convive con tres hijos, se divide esa cantidad entre tres:

	Deducción
Primer hijo	94,66 €
Segundo hijo	94,66 €
Tercer hijo	94,66 €

12.3.4 Deducción por discapacidad o dependencia

Se aplicará la siguiente deducción en función del grado de minusvalía o dependencia y de la necesidad de ayuda de tercera persona:

Grado de minusvalía y necesidad de ayuda de tercera persona	Deducción
Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad.	867,00 €
Igual o superior al 65% de minusvalía. Dependencia Moderada	1.224,00 €
Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Dependencia Severa	1.428,00 €
Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona. Gran Dependencia	2.040,00 €

Condiciones

- La persona discapacitada o dependiente tiene que ser el propio contribuyente, o un descendiente, ascendiente, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive. En este caso, los parientes, cualquiera que sea su edad, deben convivir con el contribuyente y no tener rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 20.605,20 euros⁹⁵ en el periodo impositivo de que se trate.
- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se asimila a la convivencia con el contribuyente la situación de las personas discapacitadas o dependientes que se encuentren en centros residenciales, siempre

que se acredite que el contribuyente ha sufragado los gastos de estancia de la persona discapacitada en dichos centros.

- El grado de minusvalía y los puntos de ayuda de tercera persona se medirán de acuerdo con lo establecido en los anexos I y II del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre.
- Esta deducción es compatible con las de los apartados anteriores (descendientes, ascendientes, alimentos).
- Si la persona con discapacidad o dependencia presenta declaración por este impuesto podrá aplicar la deducción en su totalidad u optar por que la practique en su totalidad el contribuyente con quien conviva. En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona discapacitada convive con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales cada uno de estos contribuyentes. Esta opción se deberá realizar al presentar la autoliquidación, pero podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

Tutela y acogimiento

Asimismo se podrá deducir cuando el discapacitado o dependiente se encuentre bajo la tutela del contribuyente o acogimiento formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores. Para ello, es necesario que se cumplan las condiciones de renta y de grado de invalidez señaladas en este apartado.

Asimismo, por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados anteriormente, tenga ingresos inferiores a 20.605,20 euros⁹⁶, sin incluir las rentas exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en este apartado, atendiendo al grado de minusvalía y de necesidad de ayuda de tercera persona.

Ejemplo

Supongamos que usted tiene en el año una renta de 11.818,22 euros. Además es discapacitado con un grado de minusvalía del 33%. Convive con dos personas:

- Por un lado, su padre, un hombre de 70 años que tiene un grado de minusvalía del 70% y que no tiene rentas durante el año 2018.
- Por otro, un amigo de la familia de 68 años, que tiene un grado de minusvalía del 80% y necesita la ayuda de otra persona para realizar los actos más esenciales (45 puntos de ayuda de tercera persona). Además no tiene rentas durante el año 2018.

¿A que deducciones tiene usted derecho?

Por ser usted minusválido		867,00 €
Por su padre minusválido	Por ascendiente	284,00 €
	Por discapacidad	1.224,00 €
Por una persona mayor de 65 años discapacitada que convive con usted		2.040,00 €
TOTAL		4.415,00 €

94 Esta cantidad corresponde al salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

95 Estos familiares no deben tener rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate. El salario mínimo interprofesional asciende a 10.302,60 euros según dispone el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

96 Las rentas del discapacitado no pueden superar el doble del salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate. El salario mínimo interprofesional asciende a 10.302,60 euros según dispone el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre.

12.3.5 Deducción por edad

¿Cuánto se deduce?

Es una deducción que varía en función de la edad, de la base imponible total (general + ahorro) **minorada** en el importe de las pensiones compensatorias aplicadas a ambas bases imponibles, y del tipo de tributación.

- Si el tipo de tributación es **individual** el importe de la deducción es el siguiente:

Edad	Base I. minorada <20.000	Base I. minorada entre 20.000 y 30.000	Base I. minorada > 30.000
> 65	340 €	340 - 0,0340 x (Base imponibleT-20.000)	0 €
> 75	622 €	622 - 0,0622 x (Base imponibleT-20.000)	0 €

- Si el tipo de tributación es **conjunta** el importe de la deducción es el siguiente:

Edad	Base I. minorada <35.000	Base I. minorada >35.000
> 65	340 €	0 €
> 75	622 €	0 €

12.3.6 ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?

Para determinar las circunstancias personales y familiares que pueden dar derecho a estas deducciones, se tendrá en cuenta la situación existente el día del devengo del impuesto (como regla general, el 31 de diciembre).

Para el cómputo de estas deducciones en ningún caso se efectuará el cálculo proporcional al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

No obstante lo anterior, cuando en el periodo impositivo fallezca la persona que genere el derecho a la deducción, la determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para aplicar estas deducciones, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que el importe de las deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.

Ejemplo

Supongamos que usted convive con tres hijos:

- Por un lado, su primer hijo minusválido (con grado de minusvalía del 40%) de 8 años de edad falleció a causa de un accidente de tráfico el 1 de agosto de 2018.
- Su segundo hijo nació el 16 de noviembre de 2012. Por lo tanto el 16 de noviembre de 2018 ha cumplido 6 años.
- Su tercer hijo nació el 1 de diciembre de 2018.

¿A que deducciones tiene usted derecho?

Por su primer hijo minusválido	por descendiente	594,00 €
	por discapacidad	867,00 €
Por su segundo hijo	por descendiente	735,00 €
Por su tercer hijo	por descendiente	1.242,00 €
	por menor de 6 años	341,00 €
TOTAL		3.779,00 €

RESUMEN: Tipos de deducciones				
Tipo de deducciones	Cantidades a deducir			
Por descendientes		594,00 euros anuales por el primero	+ 341,00 euros si son menores de 6 años	
		735,00 euros anuales por el segundo		
		1.242,00 euros anuales por el tercero		
		1.467,00 euros anuales por el cuarto		
		1.917,00 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos		
Por anualidades	15%	Límites:	178,20 euros anuales por el primero de los hijos	
			220,50 euros anuales por el segundo de los hijos	
			372,60 euros anuales por el tercero	
			440,10 euros anuales por el cuarto	
			575,10 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos	
Por ascendientes	284,00 euros			
Por discapacidad o dependencia	Contribuyente, ascendiente, descendiente, cónyuge, pareja de hecho o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, o de persona discapacitada o dependiente de 65 o más años que conviva con el contribuyente que no esté incluida en la relación de familiares o asimilados citada:			
		Igual o superior al 33% e inferior a 65% de minusvalía	867,00 euros	
		Igual o superior al 65% de minusvalía Dependencia Moderada	1.224,00 euros	
		Igual o superior al 75% de minusvalía y entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona Dependencia Severa	1.428,00 euros	
		Igual o superior al 75% de minusvalía y 40 o más puntos de ayuda a tercera persona Gran Dependencia	2.040,00 euros	
Por edad	Importe de la deducción con tipo de tributación individual			
	Edad	B.I.m <20.000	B.I.m 20.000 y 30.000	B.I.m > 30.000
	> 65	340 €	340 - 0,0340 x (BI-20.000)	0 €
	> 75	622 €	622 - 0,0622 x (BI-20.000)	0 €
	Importe de la deducción con tipo de tributación conjunta			
	Edad	B.I.m <35.000	B.I.m > 35.000	
	> 65	340 €	0 €	
	> 75	622 €	0 €	

12.4 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30%, con el límite anual máximo de 3.000,00 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

La deducción a que se refiere el apartado anterior se podrá aplicar por los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen en régimen de tutela o acogimiento.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad, titular del patrimonio protegido.

Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el presente apartado, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

12.5 Deducciones por vivienda habitual

Antes de seguir adelante, conviene aclarar el concepto de vivienda habitual.

¿Qué se entiende por vivienda habitual?

Es aquella en la que el contribuyente reside durante un plazo continuado de **tres años**.

No obstante, se considerará también que la vivienda es habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido estos tres años, el contribuyente fallezca o se vea obligado a cambiar de vivienda por circunstancias tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genera el derecho a practicar deducción de la cuota íntegra del impuesto, casarse, separarse el matrimonio o extinguirse la pareja de hecho que esté constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, trasladarse por razones laborales, conseguir su primer empleo, obtener otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, o circunstancias similares justificadas.

ATENCIÓN: No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

Si los miembros de la unidad familiar son titulares de más de una vivienda, **sólo uno** de estos inmuebles **se considera como vivienda habitual**. Para ello, se tendrá en cuenta en cuál de ellos tiene la unidad familiar su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

Para que una vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente es necesario que éste la habite, de manera efec-

tiva y con carácter permanente, en un plazo de **doce meses**, contados desde que la adquirió o se terminaron las obras. No obstante, se seguirá considerando como vivienda habitual en los dos casos siguientes:

- Cuando fallezca el contribuyente o se produzcan otras circunstancias que impidan que se ocupe la vivienda (bodas, separaciones, traslados de trabajo...).
- Cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda habitual por razón de cargo o empleo, y, como consecuencia, no utilice la vivienda que acaba de comprar. En este caso, este plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo de doce meses referido empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

Cuando se apliquen las excepciones previstas, la deducción por adquirir la vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se produzcan las circunstancias que obligatoriamente exijan el cambio de vivienda o impidan que la misma se ocupe. Sin embargo, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir deduciendo por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda siga sin utilizarse.

Este mismo tratamiento se aplicará a los casos en los que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda, y, además, la vivienda adquirida no la utilicen personas ajenas a su unidad familiar.

Para la aplicación de la exención parcial de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual de personas mayores de 65 años, por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, y de la exención de la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una vivienda habitual, se entenderá que se está transmitiendo la vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya la vivienda habitual del contribuyente en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

SUPUESTO ESPECIAL – CUSTODIA COMPARTIDA:

En los supuestos en los que por decisión judicial se haya acordado la guarda y custodia compartida de los descendientes, estableciéndose la residencia de éstos en la vivienda familiar y el traslado alternativo de los progenitores para ocuparse de su custodia, los progenitores optarán entre las viviendas que han ocupado alternativamente durante el periodo impositivo para establecer cuál constituye residencia del contribuyente en ese periodo, a los efectos de determinar su vivienda habitual.

La opción será individual de cada progenitor y se realizará en cada periodo impositivo la presentar la autoliquidación del Impuesto y no vinculará para periodos impositivos sucesivos.

Esta elección se entenderá también para la aplicación de la deducción por vivienda y la exención por reinversión. Se computarán las ausencias temporales en la otra vivienda alternativa para el cálculo de la residencia continuada de los tres años en los periodos imposi-

tivos en que el contribuyente haya optado por considerarla vivienda habitual.

En este apartado se regulan estas dos deducciones:

- Por alquiler de vivienda habitual.
- Por adquisición de vivienda habitual.

12.5.1 Deducción por alquiler de vivienda habitual

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes que satisfagan durante el periodo impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual pueden aplicar la siguiente deducción:

- 20% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 1.600,00 euros anuales.
- 25% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 2.000,00 euros, en el caso de titulares de familia numerosa. Para la determinación de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (como regla general, el 31 de diciembre).
- 30% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 2.400,00 euros, en el caso de menores de 30 años. Para la determinación de la edad del contribuyente se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (como regla general, el 31 de diciembre).

Regla especial para los casos de tributación conjunta y contribuyentes mayores y menores de 30 años

En el supuesto en que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje del 30% y el límite de 2.400,00 euros.

Regla especial para los casos en que medie decisión judicial

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este apartado. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje del 20% y el límite de 1.600,00 euros.

12.5.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual

Los contribuyentes pueden aplicar una deducción por las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, así como por los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

¿Qué se entiende por adquisición de vivienda habitual?

- El dinero destinado a **adquirir** la vivienda habitual. No se consideran como adquisición de vivienda:
 - Los **gastos de conservación** (pintar, revocar...) o reparación (arreglar la calefacción, los ascensores, fontanería...).

– Las **mejoras** (mobiliario, poner puertas de seguridad, contraventanas...).

– La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento siempre que no forme con la vivienda una finca registral única.

- El dinero destinado a **rehabilitar** la vivienda habitual.

Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, haber sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2006/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

Tienen también la consideración de **obras** realizadas en su vivienda habitual por el propietario, las ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente.

- El dinero que se deposite en cuentas conocidas como **“cuentas ahorro vivienda”**. Tendrán derecho a deducción las cantidades que el contribuyente deposite en estas cuentas, siempre que esas cantidades que han generado ese derecho a deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de **6 años**, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a adquirir o rehabilitar la vivienda habitual del contribuyente. Se perderá el derecho a la deducción en los siguientes casos:

– Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en su cuenta vivienda que han generado derecho a deducción para otros fines que no sean ni la adquisición ni la rehabilitación de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

No se entiende incumplido el requisito del destino de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento del contribuyente antes de la finalización del plazo de los seis años a que se refiere el apartado siguiente.

– Cuando pasen seis años desde que el contribuyente abrió la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a adquirir o rehabilitar la vivienda habitual.

– Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual no cumpla las condiciones exigidas para la deducción por vivienda habitual.

Las cantidades depositadas en las cuentas vivienda, que hayan generado el derecho a la deducción, no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Cada contribuyente sólo podrá tener una cuenta vivienda.

Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración. En ellas se hará constar, al menos, los siguientes datos:

– Entidad en la que se ha abierto la cuenta.

- Número de esa cuenta.
- Fecha de apertura.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente tendrá que sumar a la cuota del impuesto devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas más los intereses de demora⁹⁷.

¿Qué otros supuestos se equiparan con la adquisición?

Se equiparan a la adquisición de la vivienda habitual y, por tanto, dan también derecho a esta deducción, las cantidades destinadas a:

- Ampliación de vivienda.
- Construcción.
- Adquisición del derecho de superficie.
- Obras e instalaciones de adecuación y modificación del edificio que se realicen en la vivienda habitual de personas minusválidas.

Vamos a analizarlas una por una.

1. Ampliación de vivienda.

Para ello es necesario que se aumente su superficie habitable de forma permanente y durante todas las épocas del año. Esta ampliación puede hacerse o bien cerrando la parte descubierta, o bien por cualquier otro medio.

2. Construcción.

Para ello es necesario que el contribuyente pague directamente los gastos de obra o que entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que las obras finalicen antes de cuatro años desde el inicio de la inversión.

Este plazo de cuatro años puede ampliarse en los dos siguientes supuestos:

- *Concurso judicialmente declarado.* En estos casos si el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo queda automáticamente ampliado en otros cuatro años, y el plazo de doce meses para habitar la vivienda comenzará a contarse a partir del día en que ésta se entregue.

Para que el plazo se amplíe, el contribuyente deberá presentar, junto con la declaración del periodo impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda, como cualquier otro documento que demuestre que se ha producido alguna de las situaciones señaladas.

El contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

- *Circunstancias excepcionales ajenas al contribuyente que supongan la paralización de las obras y éstas no puedan finalizarse en el plazo de cuatro años.* En este caso, el contribuyente deberá solicitar la ampliación del pla-

zo a la Administración tributaria. Para hacerlo, tendrá un mes a partir del día del incumplimiento del plazo de cuatro años. En la solicitud debe hacer constar:

- Los motivos que han provocado que el plazo se incumpla.
- El periodo de tiempo que considera necesario para finalizar las obras de construcción, teniendo en cuenta que este periodo no podrá ser superior a cuatro años.

Junto con la solicitud, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente. A la vista de esta documentación, la Administración tributaria decidirá si amplía el plazo y la duración del mismo. Esta ampliación no tendrá por qué ser la misma que ha solicitado el contribuyente. Se entenderá que quedan desestimadas las solicitudes de ampliación que no se resuelvan expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación concedida comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

3. Adquisición del derecho de superficie

A pesar de lo que se entiende por vivienda habitual (necesaria la plena propiedad), la adquisición del derecho de superficie del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual se equipará a la adquisición, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.

4. Obras e instalaciones de adecuación y modificación del edificio que realicen personas minusválidas

Las obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para aplicar los dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de los discapacitados o en situación de dependencia.

Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario por el contribuyente discapacitado o en situación de dependencia, por el contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, con una persona vinculada al mismo por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, que tengan la condición de discapacitado o dependiente, por el contribuyente que conviva con persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción por dependencia o discapacidad de personas mayores, así como por los copropietarios obligados a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

El órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma deberá certificar que las obras e instalaciones de adecuación son necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten que los minusválidos puedan desenvolverse con dignidad.

⁹⁷ Véase el artículo 26 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en relación con el interés de demora.

Estas obras las deberán realizar:

- El contribuyente discapacitado o dependiente.
- El contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de una pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o con una persona vinculada al mismo por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, que tengan la condición de discapacitado o dependiente.
- El contribuyente que conviva con persona de edad igual o superior a 65 años y, que acredite su grado de dependencia o de minusvalía y la necesidad de tercera persona.
- El contribuyente que conviva con una persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción por discapacidad o dependencia de personas mayores.
- Los copropietarios obligados a pagar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes podrán aplicar una **deducción de los 18%** de las **cantidades invertidas en la adquisición** de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

Asimismo, podrán aplicar una **deducción del 18%** de los **intereses satisfechos** en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

La **deducción máxima anual**, por la suma de los conceptos mencionados en los dos párrafos anteriores, será de **1.530,00 euros**.

En los supuestos en que el contribuyente tenga una **edad inferior a 30 años o sea titular de familia numerosa**, la deducción será del **23%**, y la **cantidad máxima deducible anualmente será de 1.955,00 euros**.

La cantidad deducible por adquisición de vivienda habitual será por contribuyente.

Este porcentaje del **23%** no se aplicará en los casos de inversión en **cuenta vivienda**, sino que el porcentaje aplicable será del **18%**.

NOTA: DEDUCCION PARA VIVIENDAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 1/1/2012

Los contribuyentes que hayan adquirido la vivienda habitual antes del 01/01/2012, podrán aplicar una **deducción de los 18%** de las **cantidades invertidas en la adquisición** de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

Asimismo, podrán aplicar una **deducción del 18%** de los **intereses satisfechos** en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

La **deducción máxima anual**, por la suma de los conceptos mencionados en los dos párrafos anteriores, será de **2.160,00 euros**.

En los supuestos en que el contribuyente tenga una **edad inferior a 35 años o sea titular de familia numerosa**, la deducción será del **23%**, y la **cantidad máxima deducible anualmente será de 2.760,00 euros**.

El crédito fiscal no podrá superar la cifra de 36.000,00 euros.

La cantidad deducible por adquisición de vivienda habitual será por declaración

Regla especial para los casos de tributación conjunta y contribuyentes mayores y menores de 30 años

En el supuesto en que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje del 23% y el límite de 1.955,00 euros.

NOTA: DEDUCCION PARA VIVIENDAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 1/1/2012

El porcentaje de deducción será del 23% y el límite de 2.760,00 euros para los menores de 35 años.

Regla especial para los casos en que medie decisión judicial

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, o por los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena, a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este apartado. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje del 18% y el límite de 1.530,00 euros.

NOTA: DEDUCCION PARA VIVIENDAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 1/1/2012

El porcentaje de deducción será del 18% y el límite de 2.160 euros.

Crédito fiscal

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por los conceptos anteriormente mencionados, a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000,00 euros minorada, en su caso, por:

- Lo que se haya deducido por inversión en vivienda en aplicación de la Norma Foral 8/1998.
- Lo que se haya deducido por inversión en vivienda en aplicación de la Norma Foral 10/2006.
- En su caso, el resultado de aplicar el porcentaje e aplicar el 15% o el 18% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Tratamiento de la devolución de la "Cláusula Suelo".

Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

- No se integrará en la base imponible de este impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades

previamente satisfechas a aquéllas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

- Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

o Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por adquisición de vivienda habitual, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sin inclusión de intereses de demora. No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo dedicado a la adquisición de la vivienda habitual.

o Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto.

o Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, ni dichas cantidades ni las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) anterior formarán parte de la base de deducción por adquisición de vivienda habitual ni tendrán la consideración de gasto deducible.

- Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

12.6 Deducciones para el fomento de las actividades económicas

En este apartado se regulan las siguientes deducciones:

- Por inversiones y otras actividades.
- Por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.
- Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento.

12.6.1 Deducción por inversiones y otras actividades

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos a través del régimen de estimación

directa podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos materiales nuevos y para realizar determinadas actividades previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los mismos porcentajes y límites previstos en dicha normativa.

Estas deducciones son las siguientes:

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.
- Deducción por inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales y en edición de libros.
- Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.
- Deducción por actividades de innovación.
- Deducciones por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.
- Deducción por creación de empleo.

Analicémoslas una por una.

12.6.1.1 Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos (maquinaria,...)

¿Cuánto se deduce?

El 10% de las inversiones que se realicen en activos no corrientes nuevos afectos a la actividad empresarial de la entidad. Entre estos activos no se incluyen los terrenos.

ATENCIÓN: Por activo no corriente nuevo se entiende aquél que no ha sido previamente utilizado por otra persona o entidad. Es decir, no es nuevo si ese activo ha estado ya incorporado al inmovilizado de una primera persona o entidad –o debería haberlo estado según el plan general de contabilidad–, aunque dicho activo nunca haya llegado a entrar en funcionamiento.

Condición

- Los elementos en los que se invierta no deben tributar por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien por no estar sujetos al mismo, bien por encontrarse exentos.

Con carácter general las inversiones en elementos del activo no corriente previstas en este apartado, así como en el resto de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El sujeto pasivo que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito a la Diputación Foral, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

5 % de las cantidades que se inviertan en los activos no corrientes que cumplan los requisitos del apartado anterior y se encuentren en los siguientes supuestos:

- Inversiones que se realicen en elementos de su activo no corriente que tenga el tratamiento contable de mejora.
- Inversiones que realicen los arrendatarios en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamiento operativo.

Regla

Para el disfrute de la deducción contemplada en este apartado, deben tenerse en cuenta la siguiente regla:

La aplicación de la deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la amortización conjunta, la libertad de amortización y a la amortización acelerada.

12.6.1.2 Deducción por inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales y en edición de libros.

¿Cuánto se deduce?

- El 30% de las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, siempre que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, para el productor. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por 100 del coste de producción.
- El 5% de las inversiones en edición de libros, siempre que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

12.6.1.3 Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

¿Cuánto se deduce?

El 30% de los gastos realizados en investigación y desarrollo en el periodo impositivo. Si los gastos efectuados en el ejercicio son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 30% hasta dicha media y se podrá hacer una deducción complementaria del 50% sobre el exceso sobre esa media.

Además, se practicará una deducción adicional del 20% del importe de los siguientes gastos del periodo:

- a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto del Gobierno Vasco 221/2002, de 1 de octubre, del Gobierno Vasco, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

¿Qué se considera actividad de investigación y desarrollo?

- La «investigación básica» o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.
- La «investigación aplicada» o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.
- El «desarrollo experimental» o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- La concepción de “software” avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”.

¿Qué se entiende por gastos de investigación y desarrollo?

Los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, siempre que:

- Estos gastos estén directamente relacionados con actividades de investigación y desarrollo.
- Se hayan destinado efectivamente a la realización de estas actividades.
- Consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo también tendrán derecho a deducción.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea y aquéllos no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

12.6.1.4 Deducción por la realización de actividades de innovación.

Se considera innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos (bienes o servicios) o procesos nuevos o significativamente mejorados. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Innovación tecnológica:

¿Cuánto se deduce?

El **15 %** de los gastos realizados en el periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los conceptos b) y c) siguientes y del **20 %** para los conceptos a) y d):

- Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y los centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales centros y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.
- Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.
- Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, ISO 14000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

¿Qué se considera innovación tecnológica?

- La actividad mediante la que se obtiene nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- Las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales, y por Entidades registradas en la Red Vasca de Tecnología, con independencia de los resultados en que culminen.

¿Qué se entiende por gastos de innovación tecnológica?

Los realizados por el contribuyente, siempre que:

- Estos gastos estén directamente relacionados con actividades de innovación tecnológica.
- Se hayan destinado efectivamente a la realización de estas actividades.
- Consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo también tendrán derecho a deducción.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Nota: ¿Qué no se considera actividad de investigación y desarrollo e innovación?

- Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o por la normativa que sea de aplicación, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado 12.6.1.4 relativo a la innovación tecnológica; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.
- La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

ATENCIÓN: Para la aplicación de estas deducciones, el contribuyente podrá aportar informe motivado emitido por el SPRI relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos, para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo o innovación, respectivamente, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en los siete puntos inmediatamente anteriores. Dicho informe deberá identificar el importe de los gastos o inversiones imputados a dichas actividades.

12.6.1.5 Deducciones por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

Listado Vasco de Tecnologías Limpias:

¿Cuánto se deduce?

El 30% de las inversiones realizadas en los equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

Condiciones

- La inversión deberá efectuarse en equipos completos de los definidos en la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.
- Serán deducibles las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.
- La deducción se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.
- Los activos o elementos patrimoniales en los que el contribuyente haya invertido deben permanecer en funcionamiento afectos a la conservación y mejora del medio ambiente durante al menos cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, los activos en que se materialice la inversión podrán permanecer en funcionamiento durante un plazo inferior al señalado anteriormente, siempre que sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones para aplicar esta deducción., en el plazo de tres meses.
- Si durante dicho plazo el contribuyente desafecta, cede, arrienda o transmite los bienes en los que ha invertido, deberá ingresar las cuotas que en su momento no ingresó al aplicarse la deducción, más los correspondientes intereses de demora en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento.
- En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 16 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.
- También, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a esta deducción.

- No habrá derecho a deducción cuando se apliquen otros beneficios fiscales relacionados con las mismas inversiones, exceptuando:
 - La amortización conjunta.
 - La libertad de amortización.
 - La amortización acelerada.
- Esta deducción es incompatible con la siguiente regulada en este punto.

Inversiones para la reducción y corrección del impacto de la contaminación:

¿Cuánto se deduce?

- El 15% de las inversiones realizadas en:

- 1 Activos nuevos del inmovilizado material y gastos originados en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos aprobados por organismos oficiales del País Vasco.
- 2 Activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:
 - a) Minimización, reutilización y valorización de residuos.
 - b) Movilidad y Transporte sostenible.
 - c) Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.
 - d) Minimización del consumo de agua y su depuración.
 - e) Empleo de energías renovables y eficiencia energética.

Condiciones

- La deducción a que se refiere el punto 1 anterior, se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco acreditativo del cumplimiento de los requisitos expresados en dicho punto 1.
- La deducción a que se refiere el punto 2 anterior, se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento competente en Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos en dicho punto 2.
- Serán deducibles las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.
- Los activos o elementos patrimoniales en los que el contribuyente haya invertido deben permanecer en funcionamiento afectos a la conservación y mejora del medio ambiente durante al menos cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, los activos en que se materialice la inversión podrán permanecer en funcionamiento durante un plazo inferior al señalado anteriormente, siempre que sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones para aplicar esta deducción., en el plazo de tres meses.

- Si durante dicho plazo el contribuyente desafecta, cede, arrienda o transmite los bienes en los que ha invertido, deberá ingresar las cuotas que en su momento no ingresó al aplicarse la deducción, más los correspondientes intereses de demora en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento.
- En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 16 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.
- También, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a esta deducción.
- No habrá derecho a deducción cuando se apliquen otros beneficios fiscales relacionados con las mismas inversiones, exceptuando:
 - La amortización conjunta.
 - La libertad de amortización.
 - La amortización acelerada.
- Esta deducción es incompatible con la regulada anteriormente en este punto.

12.6.1.6 Deducción por creación de empleo.

¿Cuánto se deduce?

Será deducible el 25 por 100 del salario bruto anual, con el límite de 5.000,00 euros de cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido, siempre que dicho salario bruto sea superior al salario mínimo interprofesional multiplicado por 1,70.

Esta cantidad se incrementará al 50 por 100, con el límite de 10.000,00 euros, cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, respetando, en todo caso, que dicho salario bruto deberá ser superior al salario mínimo interprofesional multiplicado por 1,70.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de la deducción será proporcional a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que no se reduzca el número de trabajadores con contrato laboral indefinido existente a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación durante los períodos impositivos concluidos en los tres años inmediatos siguientes y que ese número de trabajadores sea superior al existente al principio del período impositivo en que se genera la deducción, al menos en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la misma.

Además el número de trabajadores indefinidos del último deberá ser superior al existente en el período impositivo anterior a aquél en que se realizaron dichas contrataciones, al menos, en el mismo número de contratos que generaron la deducción.

12.6.1.7 Normas comunes aplicables a las deducciones estudiadas en este apartado

Límites para la aplicación de las deducciones anteriores

Los incentivos fiscales recogidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán con los mismos límites y porcentajes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora bien, estos límites se aplicarán sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se correspondan con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas obtenidos por el método de estimación directa.

La suma del conjunto de las siguientes deducciones, en el caso que nos ocupa, **no podrá exceder del 35% de la cuota íntegra:**

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.
- Deducción por inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales y en edición de libros.
- Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.
- Deducción por creación de empleo

La suma del conjunto de las siguientes deducciones, en el caso que nos ocupa, **no podrá exceder del 70% de la cuota íntegra:**

- Deducción por actividades de investigación y desarrollo.
- Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La limitación del 70% se aplica a la cuota que corresponda a la actividad económica, una vez descontadas las deducciones con limitación del 35%.

Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse –respetando igual límite– en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los TREINTA años inmediatos y sucesivos.

Otros aspectos a tener en cuenta en la aplicación de estas deducciones

Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquella, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, de los gastos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no formarán parte de la base de las deducciones enumeradas dentro del punto 12.6.1 los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento asociados a los activos que den derecho a la aplicación de las citadas deducciones, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de estas deducciones, excepto para la aplicación de la deducción por activos fijos nuevos en el 5 %.

En caso de vehículos a los que se refiere la Quinta Regla del capítulo de Rendimientos de Actividades Económicas, las de-

ducciones procederán sólo con respecto a los vehículos a los que se refiere su número 3.

La base de la deducción así calculada no podrá resultar superior al precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción, en todo caso, el valor del suelo.

Asimismo, de la citada base se reducirá, en su caso, el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que se refieren las deducciones anteriormente vistas, el porcentaje que resulte de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable al contribuyente.

Todas las cantidades que formen parte de la base de las deducciones enumeradas habrán de estar contabilizadas como inmovilizado o, en su caso, como gasto, de acuerdo con las normas del Plan General Contable.

Con carácter general las inversiones se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el contribuyente podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El contribuyente que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito al Departamento de Hacienda y Finanzas, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

Por otra parte, los activos o elementos patrimoniales objeto de las deducciones objeto de estudio en este apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente, afectos, en su caso, a los fines previstos en cada deducción, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. La desafectación, transmisión, arrendamiento o cesión de dichos elementos, o su desafectación a las finalidades establecidas antes de la finalización del mencionado plazo determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones practicadas, con los correspondientes intereses de demora, que deberán sumarse a la cuota resultante de la autoliquidación del ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los activos en que se materialice la inversión objeto de deducción podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el mismo, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la correspondiente deducción, en el plazo de tres meses.

En cualquier caso, se entenderá que no existe afectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, el arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 42 de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios

o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una actividad ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones, en la misma actividad.

Las deducciones estudiadas serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto en lo que se refiere a la amortización conjunta, la libertad de amortización y la amortización acelerada.

Para poder realizar las deducciones anteriores, deberá ejercitarse la opción al presentar la autoliquidación. Esta opción podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

RESUMEN: Deducciones para el fomento de las actividades económicas		
Inversiones en activos no corrientes nuevos	10% – 5%	
Producciones españolas cinematográficas o audiovisuales	30%	
Edición de libros	5%	
Investigación y desarrollo	30%	
	50% del exceso respecto de la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores	
	20% de gastos de personal a investigadores cualificados	
	10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible afectos a actividades de investigación y desarrollo	
Innovación tecnológica	15% – 20%	
Inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía	Listado Vasco de Tecnologías Limpias: 30%	
	Inversiones para la limpieza de suelos contaminados, etc.: 15%	
Creación de empleo	5.000,00 €	10.000,00 €

12.6.2 Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes podrán deducir el **15%**, si son hombres, o del **20%**, si son mujeres, de las cantidades satisfechas en metálico en el periodo impositivo, destinadas a adquirir o suscribir acciones o participaciones en una de las siguientes entidades:

- Aquella en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras, siempre que hayan trabajado en ella un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición.
- Cualquiera del grupo al que pertenece la entidad en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras. En este caso se exigirá que las personas trabajadoras hayan trabajado en entidades del grupo un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición, tomando a estos efectos en consideración el conjunto de entidades que forman parte del mismo.
- Cualquier otra que cumpla los requisitos siguientes:
 - Que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras de las entidades a las que se refieren las

letras a) y b) de este apartado, que hayan trabajado en las mismas, en los términos previstos en las citadas letras, un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición.

A los efectos de la composición del accionariado de la entidad, se entenderá que no se incumple la condición de que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras a que se refiere el párrafo anterior cuando personas trabajadoras que participan en ella dejen de trabajar en la entidad empleadora como consecuencia del reconocimiento de una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez.

Asimismo, se entenderá que no se incumple la condición relativa a la composición del accionariado de la entidad cuando la participación corresponda a sucesores de personas trabajadoras fallecidas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. Lo anterior será de aplicación durante un plazo máximo de dos años desde el fallecimiento de la persona trabajadora.

b') Que al menos el 90 por 100 de su activo esté constituido por acciones o participaciones de las entidades previstas en las letras a) y b). A los efectos de determinar este porcentaje, la tesorería no computará en el activo.

En el caso de que la adquisición o suscripción de las acciones o participaciones responda a la constitución de la entidad o a una ampliación de capital, la entidad tendrá un plazo de dos meses para cumplir con el requisito previsto en esta letra b').

La deducción aplicada no podrá exceder de 1.500 euros anuales, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 2.000 euros anuales, cuando sea mujer.

Las cantidades no deducidas por exceder de los límites previstos en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando los citados límites, en los cuatro ejercicios siguientes.

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos en virtud de lo previsto en este artículo no podrá superar la cifra de 6.000 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 8.000 euros, cuando sea mujer.

La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, cuando la adquisición atribuya a las personas adquirentes el derecho a aplicar la presente deducción, no tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie.

Además, para aplicar la deducción deben reunirse los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones no deben estar admitidas a negociación en ninguno de los mercados regulados.
- En las entidades no deben concurrir las condiciones para ser consideradas sociedades patrimoniales.
- Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora adquirente o suscriptor falleciera dentro de este plazo, fuese despedida de la entidad o ésta se liquidara como consecuencia de un procedimiento concursal.
- La participación directa o indirecta de cada persona trabajadora en las mismas, conjuntamente con su cón-

yuge o pareja de hecho, sus ascendientes o adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 20 por 100. En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, este requisito se deberá cumplir respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

- Esta deducción no será de aplicación cuando la adquisición se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones.
- Se exigirá que el contribuyente opte expresamente por esta deducción al presentar su autoliquidación. Esta opción podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

El incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años, de los requisitos o del porcentaje de composición del activo motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora.

Para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones de la entidad o de entidades del grupo, tendrá la consideración de precio convenido por partes independientes en condiciones normales de mercado, el que en su caso se acordara en el momento de su adquisición para su futura transmisión. Dicho acuerdo deberá constar documentado en escritura pública.

A los efectos de aplicar el límite de importes deducidos a los largo de sucesivos periodos, no computarán las cantidades deducidas en periodos anteriores a 2016 en concepto de participación de trabajadores en la empresa.

12.6.3 Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumplan ciertas condiciones.

Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o bien mediante ampliación de capital efectuada en los cinco años siguientes a dicha constitución, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

Pueden además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

El contribuyente no podrá tener una relación remunerada con la entidad participada, ya sea laboral o mercantil, distinta de la que da lugar la presente deducción, salvo la derivada de contratos de préstamo y la propia de un consejero o administrador, siempre y cuando esta última no se instrumente a través de una relación laboral. Este requisito deberá cumplirse durante el período de tenencia

- La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.
- Asimismo, la cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 10 por ciento de la base liquidable de este Impuesto correspondiente al contribuyente. Las cantidades no deducidas por superarse los anteriores límites, podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

Para poder realizar la presente deducción, deberá ejercitarse la opción al presentar la autoliquidación. Esta opción podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

12.6.4 Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento.

- Los contribuyentes podrán practicar una deducción del 30 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo por la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones en entidades innovadoras de nueva creación que cumplan lo dispuesto en el artículo 89 ter.1 de la Norma Foral del I.R.P.F.

El cumplimiento de los requisitos incluidos en dicho apartado se acreditará mediante informes motivados emitidos por el departamento competente por razón de la materia del Gobierno Vasco o de la Diputación Foral de Gipuzkoa o un organismo o entidad adscrito al mismo.

- Los contribuyentes podrán practicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo por la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones en entidades en proceso de crecimiento que cumplan lo dispuesto en el artículo 89 ter.2 de la Norma Foral del I.R.P.F.

A estos efectos, se considera entidad en proceso de crecimiento aquella que, sobre la base de un plan de negocio elaborado con vistas a introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos, necesite una inversión inicial de financiación de riesgo superior al 50 por 100 de la media de su volumen de operaciones anual en los últimos cinco años.

Para poder aplicar esta segunda deducción, la entidad participada deberá iniciar un procedimiento de vinculación administrativa previa, con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que el contribuyente pretenda aplicar la deducción prevista en el presente apartado, en el que se contenga el plan de negocio detallado, la previsión de introducción en un nuevo mercado geográfico o de productos, la inversión necesaria para ello, y se justifique que se trata de una entidad en proceso de crecimiento.

La resolución favorable del procedimiento de vinculación administrativa previa será requisito imprescindible para poder aplicar la deducción prevista en este segundo apartado.

Requisitos comunes a ambas deducciones:

- La base máxima de deducción anual conjunta para ambos supuestos será de 1.000.000 euros y estará formada por el valor de las acciones o participaciones suscritas.
- La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar, anualmente, a una cuota líquida inferior al 30 por 100 de la cuota íntegra de este impuesto. A estos efectos, la deducción prevista en este artículo se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones.
- Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, podrán aplicarse, respetando el límite anterior, en las autoliquidaciones de los cinco períodos impositivos siguientes.
- El incumplimiento de los requisitos o condiciones a que se refieren los párrafos anteriores motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma

indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad resultante a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar dicho ingreso en un momento anterior.

- Las inversiones de continuidad darán derecho a aplicar la deducción prevista en el primer apartado, con las especialidades previstas en el artículo 89 ter de la Norma Foral del IRPF.
- Una misma suscripción de acciones o participaciones no podrá dar lugar, para un mismo contribuyente, a la aplicación de distintas deducciones.
- Para la práctica de la deducción será necesario que el contribuyente presente la siguiente justificación documental:
 - Una certificación expedida por la entidad beneficiaria de la financiación, en la que se deje constancia del cumplimiento de los requisitos que permitirán la deducción del 30% en el momento de la suscripción de las acciones o participaciones.
 - El informe motivado de cumplimiento de requisitos que permitan la deducción del 30%, o la resolución favorable del procedimiento de vinculación administrativa previa que permitan la deducción del 15%, según corresponda.
- Para poder practicar las presentes deducciones, se precisará que el contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación del ejercicio al que correspondan. No obstante, cuando en la fecha de finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto no se hubiera obtenido el informe motivado o la resolución favorable, el contribuyente dispondrá del plazo de un mes desde la notificación de su obtención para presentar una solicitud de rectificación del impuesto a los efectos de ejercitar la opción por la aplicación la deducción.
- La opción realizada por el contribuyente podrá modificarse, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

12.7 Deducciones por donativos

12.7.1 Por actividades de mecenazgo

Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este impuesto en las Normas Forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁹⁸.

De forma resumida, se pueden citar las siguientes:

- Por donativos al mecenazgo 20% y actividades prioritarias 30%.
- Por actividades prioritarias para contribuyentes en Estimación Directa: 18%.

Base de la deducción

La base de esta deducción **no podrá superar el 30%** de la base liquidable del impuesto.

Únicamente podrán aplicarse esta deducción aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo correspondiente.

⁹⁸ Véase la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante, cuando la entidad donataria no presente el modelo informativo mencionado en el párrafo anterior, el contribuyente podrá aplicar la deducción cuando aporte el correspondiente certificado acreditativo del donativo, así como justificante bancario que acredite el pago.

12.8 Otras deducciones

12.8.1 Deducción por doble imposición internacional

En ocasiones, se tributa dos veces por el mismo concepto, es decir, se produce una doble imposición. Para corregir dicha situación, se realiza la deducción que se recoge en este apartado.

Cuando entre la renta del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se le permite deducir una determinada cantidad. Esta cantidad es la menor de entre las siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar a este impuesto o al Impuesto de la Renta de No Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen, general o del ahorro. Este tipo de gravamen será:
 - **El general**, si la renta obtenida y gravada en el extranjero se ha integrado en la base liquidable general.
 - **El del ahorro**, si esos rendimientos se han integrado en la base liquidable del ahorro.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará esta deducción por doble imposición internacional, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

12.8.2 Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20% de las cuotas satisfechas a SINDICATOS de trabajadores.

Asimismo, los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20% de las cuotas de afiliación y aportaciones a PARTIDOS POLÍTICOS.

No formarán parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto dentro de los rendimientos del trabajo⁹⁹.

Únicamente podrán aplicarse las deducciones previstas en el presente apartado, aquéllos contribuyentes incluidos en el modelo informativo suministrado al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, por los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos¹⁰⁰.

12.8.3 Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional

Podrá deducirse de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que

se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Esta deducción tiene un límite, ya que no puede exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

12.9 Justificación documental

La aplicación de estas deducciones está condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, cuando así proceda.

RESUMEN: Deducciones en cuota	
Tipo de deducción	Deducción
Por descendientes	Por el primero – 594,00 €
	Por el segundo – 735,00 €
	Por el tercero – 1.242,00 €
	Por el cuarto – 1.467,00 €
	Por el quinto y sucesivos– 1.917,00 €
Por descendiente menor de 6 años	341,00 €
Por abono de anualidades	15%
	Límite:
	Por el primer hijo – 178,20 €
	Por el segundo hijo – 220,50 €
	Por el tercer hijo- 372,60 €
	Por el cuarto – 440,10 €
Por el quinto y sucesivos- 575,10 €	
Por ascendientes	284,00 €
Por discapacidad o dependencia del contribuyente, ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, y por persona discapacitada a cargo de 65 o más años que necesite ayuda de tercera persona, conviva con el contribuyente y no esté incluida en la relación de familiares o asimilados citada.	– Igual o superior al 33% e inferior a 65% de minusvalía: 867,00 euros
	– Igual o superior al 65% de minusvalía: 1.224 euros o Dependencia moderada
	– Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera personas: 1.428,00 euros o Dependencia Severa
	– Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona: 2.040,00 euros o Gran Dependencia

99 Véase dentro del capítulo 2 “Rendimientos del trabajo” el apartado 2.5 relativo a los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo.

100 Véase el artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por edad	Importe de la deducción con tipo de tributación individual			
	<u>Edad</u>	<u>B.I.m <20.000</u>	<u>B.I.m 20.000 y 30.000</u>	<u>B.I.m > 30.000</u>
	> 65	340 €	340 - 0,0340 x (BI-20.000)	0 €
	> 75	622 €	622 - 0,0622 x (BI-20.000)	0 €
Por edad	Importe de la deducción con tipo de tributación conjunta			
	<u>Edad</u>	<u>B.I.m <35.000</u>	<u>B.I.m >35.000</u>	
	> 65	340 €	0 €	
	> 75	622 €	0 €	
Por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad	- Deducción del 30%, con el límite anual máximo de 3.000,00 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad			
Por alquiler de vivienda	- Con carácter general: 20%, límite 1.600,00 € - El 25% con el límite de 2.000,00 €, para Titulares de familia numerosa - El 30% con el límite de 2.400,00 €, para Menores de 30 años			
Por adquisición o rehabilitación de vivienda	<u>Adquisición antes 01/01/2012</u>	<u>Adquisición después 01/01/2012</u>		
	Crédito Fiscal: 36.000,00 euros 18% inversión + financiación (cantidad máxima 2.160 euros) 23% inversión + financiación si > de 35 años o familia numerosa (cantidad máxima 2.760 euros)	Crédito Fiscal: 36.000,00 euros 18% inversión + financiación (cantidad máxima 1.530 euros) 23% inversión + financiación si > de 30 años o familia numerosa (cantidad máxima 1.995 euros)		
Cuenta Vivienda	18% (independientemente de cuándo se haya abierto la cuenta)			
Para el fomento de las actividades económicas	Según Impuesto sobre Sociedades para estimación directa			
Por participación de trabajadores en la empresa	15% si son hombres, 20% si son mujeres. Límite de la deducción 6.000 euros hombres, 8.000 euros mujeres, con un límite anual anual de 1.500 euros para los hombres y de 2.000 euros para las mujeres. Exceso aplicable en los 4 ejercicios siguientes.			

Por inversión en empresas de nueva o reciente creación	20% con el límite de 10.000 € y con el límite del 10% de la base liquidable del impuesto	
Por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento	30% - 15% No podrá dar lugar a una cuota líquida inferior al 30% de la cuota íntegra. Esta deducción se aplicará en último lugar respecto al resto. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, podrán aplicarse en las autoliquidaciones de los 5 años siguientes.	
Por mecenazgo (La base de esta deducción no podrá exceder del 30% de la base liquidable del Impuesto)	20% - 30% - 18%	
Por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos	- 20% de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores. - 20% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.	
Por doble imposición internacional	la menor de...	a) gravamen en el extranjero b) renta obtenida por tipo medio general o del ahorro
Transparencia fiscal internacional	Gravamen en el extranjero	

13

Cuota diferencial

Para calcular la cuota diferencial hay que partir de la cuota íntegra. Como ya hemos indicado en el capítulo 11, la cuota íntegra está formada por la suma de:

- La cuota resultante de aplicar la escala del impuesto a la base liquidable general y reducir el importe resultante en 1.410 euros
- La cuota resultante de aplicar la tarifa del impuesto a la base liquidable del ahorro.
- La cuota resultante de aplicar el régimen opcional para la venta de acciones

En el capítulo 12, decíamos también que si a esta cuota íntegra se le restan las deducciones de la cuota resulta la cuota líquida, que nunca puede ser negativa.

RESUMEN

Cuota íntegra – Deducciones = Cuota líquida

A su vez, si a esta cuota líquida se le restan determinados conceptos, resulta la **cuota diferencial**. Estos conceptos son los siguientes:

- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital inmobiliario.
- Las retenciones por rendimientos de actividades empresariales o profesionales.
- Pagos fraccionados por rendimientos de actividades empresariales y profesionales.

- Las retenciones e ingresos a cuenta por ganancias patrimoniales (derivadas de premios y fondos así como de la venta de derechos de suscripción).
- Las cantidades imputadas en concepto de retenciones e ingresos a cuenta por las UTEs y/o AIEs.
- Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

RESUMEN

Cuota diferencial = Cuota líquida - Pagos a cuenta

En todo caso, para poder deducir las cantidades citadas será necesario justificarlas documentalmente.

En todas las declaraciones, el contribuyente debe indicar obligatoriamente el número de su cuenta corriente, puesto que el cobro o el pago de la cuota diferencial se realiza vía domiciliación.

La cuota diferencial podrá ser:

- **A devolver:** La devolución no podrá ser superior a los pagos a cuenta.
- **A ingresar:** Se podrá optar entre dos modalidades de pago:
 - **Pago total** de la cuota diferencial el 2 de julio de 2019.
 - **Pago fraccionado**, en dos plazos:
 1. El día **2 de julio de 2019**, el 60% de la cuota.
 2. El día **11 de noviembre de 2019**, el 40% restante.

14

Régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio

- 14.1 Disposiciones de aplicación.
- 14.2. Exenciones
- 14.3. Titularidad
- 14.4. Base liquidable
- 14.5. Deducciones aplicables
- 14.6. Otras minoraciones de la cuota.
- 14.7. Pago del Impuesto
- 14.8. Periodo impositivo
- 14.9 Responsabilidades

14.1. Disposiciones de aplicación.

A las rentas que correspondan a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio según lo previsto en el apartado 6 del artículo 12 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en la citada Norma Foral y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes.

14.2. Exenciones

Estarán exentas del Impuesto las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente.

Asimismo, también estarán exentos del Impuesto los rendimientos del capital mobiliario obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente.

14.3. Titularidad

A los efectos de determinar la base imponible, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, con independencia de que no cumpla el requisito de intervención directa en la actividad.

14.4. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de aplicar, en su caso, en la base imponible general y del ahorro exclusivamente la reducción por anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial con cargo a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

14.5. Deducciones aplicables

Únicamente serán de aplicación para calcular la cuota líquida del Impuesto la deducción por doble imposición internacional, la deducción por inversiones y otras actividades y la deducción por actividades de mecenazgo.

14.6. Otras minoraciones de la cuota.

Las bases liquidables negativas, los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, las pérdidas pa-

trimoniales de la base liquidable general y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas, en su caso, cuando la normativa del impuesto lo permita, con bases liquidables positivas, saldos positivos de rendimientos derivados de actividades económicas, ganancias patrimoniales de la base liquidable general y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

14.7. Pago del Impuesto

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones.

14.8. Periodo impositivo

El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el ejercicio total del poder con carácter irrevocable o concorra alguna de las demás causas de extinción del mismo en un día distinto al 31 de diciembre. En tal caso, el período finalizará en esa fecha y el Impuesto se devengará en ese momento.

14.9 Responsabilidades

El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago de ambos Impuestos la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio cualquiera que sea la o el poseedor de los mismos, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, las o los Notarios intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes y derechos quedan afectos al pago de las cuotas de los Impuestos devengadas con anterioridad a la transmisión, en tanto no hayan prescrito. Asimismo, las o los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes y derechos al pago de las cuotas de los Impuestos devengadas con anterioridad a su transmisión, en tanto no hayan prescrito.

**Impuesto
sobre el Patrimonio
2018**

Impuesto sobre el Patrimonio

1. Introducción
 - 1.1 ¿Quién está obligado a declarar?
 - 1.2 ¿Qué se entiende por residencia habitual?
 - 1.3 ¿Qué hay que declarar?
 - 1.4 ¿Qué no hay que declarar?
 - 1.5 ¿Quién es el titular?
 - 1.6 ¿Cómo se presenta la declaración?
 - 1.7 ¿Cuándo y dónde se presenta la declaración, y cómo se paga?
 - 1.8 Rentas pendientes del ejercicio de un poder testatorio
2. Base imponible
3. Valoración de bienes, derechos y deudas
 - 3.1 Bienes inmuebles
 - 3.2 Actividades empresariales y profesionales
 - 3.3 Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo
 - 3.4 Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados
 - 3.5 Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios
 - 3.6 Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados
 - 3.7 Demás valores representativos de la participación en fondos de cualquier tipo de entidad
 - 3.8 Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias
 - 3.9 Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves
 - 3.10 Objetos de arte y antigüedades
 - 3.11 Derechos reales
 - 3.12 Concesiones administrativas
 - 3.13 Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial
 - 3.14 Opciones contractuales
 - 3.15 Demás bienes y derechos de contenido económico
 - 3.16 Deudas
4. Base liquidable
5. Cuota íntegra
6. Cuota líquida
7. Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero

1. Introducción

1.1 ¿Quién está obligado a declarar?

Tienen que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, por obligación personal, las personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Tener una base imponible, determinada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, superior a **700.000 euros de la que resulte una cuota líquida a ingresar o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, incluidos los exentos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 3.000.000 de euros**. Hay que tener en cuenta que el impuesto se exige por la totalidad del patrimonio neto, sea cual sea el lugar donde se encuentren situados los bienes o donde puedan ejercitarse los derechos.

Cuando un no residente hubiera tenido su última residencia en Gipuzkoa, podrá optar por tributar en Gipuzkoa conforme a la obligación personal. La opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en que hubiera dejado de ser residente en Gipuzkoa.

También tienen que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, por obligación real, las personas físicas no residentes en territorio español por los bienes y derechos de que sean titulares y que radiquen en territorio español, con una base imponible superior a 700.000 euros de la que resulte una cuota líquida a ingresar siempre que se cumplan estas dos condiciones:

- Que el mayor valor de dichos bienes y derechos radique en territorio vasco.
- Que si radican en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y en otro u otros Territorios Históricos del País Vasco, el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos.

En este sentido, se considera que “radican en un determinado territorio” los bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio.

También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio previstas en el título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuando el causante de la herencia hubiera tenido su residencia habitual en Gipuzkoa en el momento del fallecimiento.

Al patrimonio neto de dichas entidades le serán aplicables los preceptos de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, estando obligadas al pago del Impuesto y al cumplimiento del resto de obligaciones que se establecen en dicha Norma Foral.

También tendrán la consideración de contribuyentes las personas representantes y los funcionarios y las funcionarias del Estado español en el extranjero y de organismos, instituciones o de estados extranjeros en España, que quedarán sujetas a este impuesto por obligación personal o real, atendiendo a lo dispuesto para tales contribuyentes en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

1.2 ¿Qué se entiende por residencia habitual?

Se entiende que una persona física que reside en territorio español tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa al aplicarse sucesivamente los siguientes criterios:

- **Criterio de permanencia:** cuando permaneciendo en el País Vasco más días del año, el número de días que permanezca en Gipuzkoa sea superior al de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

En el siguiente caso, por ejemplo, una persona física ha residido en el año 2018 en las siguientes localidades durante los periodos que a continuación detallamos:

Localidad	Meses	Total de días
Madrid	5	152
Donostia-San Sebastián	4	121
Bilbao	3	92

A pesar de ser en Madrid donde ha permanecido más días (152) si sumamos los que ha pasado en el País Vasco (213), vemos que a este contribuyente hay que aplicarle la normativa del País Vasco. En un segundo paso, podemos comprobar que es Gipuzkoa el territorio en el que más tiempo ha permanecido (121 días frente a 92 en Bizkaia). Por tanto, este contribuyente tendrá su residencia en San Sebastián y tributará a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

- **Criterio del principal centro de intereses:** cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses, es decir, cuando en este territorio haya obtenido la mayor parte de sus rendimientos (trabajo, capital inmobiliario, actividades empresariales...).

En el siguiente caso, por ejemplo, una persona física ha residido durante el año 2018 en los siguientes sitios durante los periodos que a continuación detallamos:

Localidad	Total de días
Madrid	151
Gipuzkoa	107
Bizkaia	107

En esta ocasión el primer criterio (la permanencia) no es suficiente para determinar su residencia habitual, aunque sí sabemos que ésta se encuentra en el País Vasco. Debemos analizar dónde está su principal centro de intereses (en Gipuzkoa o Bizkaia) para saber a cuál de las dos Haciendas Forales tiene que tributar.

- **Criterio de última residencia:** cuando esté en Gipuzkoa su última residencia declarada en este impuesto.

El criterio segundo se aplicará cuando, de conformidad con el primero no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. El criterio tercero se aplicará cuando no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral, tras la aplicación de lo dispuesto en los criterios primero y segundo.

En este apartado se establecen **dos supuestos de presunción de residencia habitual**, basados en dos vínculos, el vínculo económico y el vínculo familiar:

- **Vínculo económico**

Se considera que los contribuyentes que residan en territorio español tienen su residencia en el País Vasco cuando se cumplan estas tres condiciones:

- Que residan en territorio español.
- Que estén ausentes del territorio español más de 183 días durante el año natural.
- Que sea en el País Vasco donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Se considera, a su vez, que estas mismas personas físicas residen en Gipuzkoa cuando sea en este territorio donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

- **Vínculo familiar**

Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que de ella dependan, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.3 ¿Qué hay que declarar?

El contribuyente **debe declarar**:

- Todos los bienes de los que sea titular.
- Todos los derechos de contenido económico que se le atribuyan en la fecha del devengo, es decir, el 31 de diciembre de 2018.

1.4 ¿Qué no hay que declarar?

El contribuyente **no tiene que declarar** los siguientes bienes y derechos:

- La **vivienda habitual** del contribuyente, hasta un importe máximo de 300.000,00 euros.
- Los bienes integrantes del **Patrimonio Cultural Vasco** que hayan sido debidamente inscritos.
- Los bienes integrantes del **Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas** que hayan sido registrados y calificados, así como los integrantes del **Patrimonio Histórico Español**.
- Los **objetos de arte, antigüedades y colecciones cedidos en depósito a museos** o instituciones culturales sin fin de lucro, para su exhibición pública, en tanto en cuanto se encuentren depositados. Condiciones:
 - Que no haya ánimo de lucro.
 - Que el periodo de cesión no sea inferior a tres años.
- **La obra propia del artista**, mientras permanezca en el patrimonio del autor.
- **El ajuar doméstico**, exceptuadas las joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones, aeronaves, objetos de arte, antigüedades.
- Los **derechos de contenido económico** en los siguientes instrumentos:
 - a) Los **derechos consolidados** de los socios de número u ordinarios y los derechos económicos de los beneficiarios en una **entidad de previsión social voluntaria**.
 - b) Los **derechos consolidados** de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un **plan de pensiones**.

c) Los **derechos de contenido económico** que correspondan a primas satisfechas a los **planes de previsión asegurados** a que se refiere la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los **derechos de contenido económico** que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los **planes de previsión social empresarial** a que se refiere la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo las contribuciones del tomador.

e) Los **derechos de contenido económico** derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los **contratos de seguro colectivo**, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

f) Los **derechos de contenido económico** que correspondan a primas satisfechas a los **seguros privados** que cubran la **dependencia**.

- Los derechos derivados de la **propiedad intelectual o industrial**, mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades económicas.

- Los **valores cuyos rendimientos estén exentos**¹⁰¹.

- Los bienes y derechos situados en el extranjero, titularidad de los contribuyentes que hayan optado por el régimen especial de las personas trabajadoras desplazadas a que se refiere la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Los contribuyentes que apliquen la exención prevista en este número no tendrán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 34 de esta norma foral para los mismos bienes y derechos.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable al o a la cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y a los miembros de la unidad familiar del contribuyente que opte por este régimen especial y adquieran su residencia fiscal en Gipuzkoa como consecuencia del desplazamiento y no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

- Estará igualmente exenta del impuesto la plena propiedad sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, para las que el contribuyente preste sus servicios, tanto cuando la remuneración de los mismos tenga la consideración de rendimientos del trabajo, como cuando la tenga de rendimientos de actividades económicas para la persona perceptora según lo dispuesto en la norma foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

A estos efectos, será necesario que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, así como que cuando revista forma societaria, no tenga la consideración de sociedad patrimonial conforme

¹⁰¹ Valores exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2014 del Impuesto de Sociedades, así como que los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas que obtenga el contribuyente de la entidad en la que participa supongan su principal fuente de renta en el sentido de que representen, al menos, el 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La exención se aplicará tanto a las participaciones en el capital o en el patrimonio de la entidad para la que presta sus servicios el contribuyente, como a las del resto del grupo de sociedades al que pertenezca la misma, grupo de sociedades conforme a lo definido por el Código de Comercio.

En el caso de que la entidad participada no cotice en un mercado secundario organizado, serán de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado seis de este artículo.

Estará asimismo exenta la plena propiedad sobre las participaciones en el capital de una entidad que cumpla los requisitos previstos en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 89 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que los rendimientos del trabajo que remuneren los servicios prestados por el contribuyente a las entidades a las que se hace referencia en las letras a) y b) del citado apartado 1 del artículo 89 supongan la principal fuente de renta del contribuyente en el sentido previsto en el segundo párrafo de este apartado.

Cuando por aplicación del régimen económico matrimonial o de la pareja de hecho, las participaciones sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, las exenciones previstas en el presente apartado serán aplicables por ambos, aunque solamente uno de ellos cumpla los requisitos exigidos por la normativa.

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurra, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- b) que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquéllos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

Cuando la entidad participe a su vez en otras entidades, se considerará que no realiza una actividad de gestión de un patrimonio mobiliario si, disponiendo directamente al menos del 5 por 100 de los derechos de voto en dichas entidades, dirige y gestiona las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que las entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos señalados.

- Los bienes y derechos de las personas físicas afectos a **su actividad económica**, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta.

Se incluirán entre dichos bienes y derechos aquéllos cuya titularidad resulte común a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho.

Se considerará como principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del IRPF provenga de rendimientos netos de la actividad económica. Para este cálculo no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado siguiente, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades económicas en los términos expuestos, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

- La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las **participaciones en el capital o patrimonio de entidades**, con o sin cotización en mercados organizados siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se considera que la actividad de una Entidad es la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario si cumple las condiciones del cuadro del apartado anterior.
 - Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
 - Que la participación del contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, des-

endientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.

- Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la actividad del punto anterior calificados de exentos. Cuando la participación en la entidad sea conjunta, con algunas de las personas antes referidas, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las condiciones previstas en este punto, el cómputo del porcentaje se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

La exención no alcanzará a la parte del valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas de valoración contenidas en la presente Norma Foral, que se corresponda con el valor de los activos no necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas no derivadas de la misma.

En relación a la exención de bienes afectos a actividades económicas y de determinadas participaciones es preciso aclarar lo siguiente:

Un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica cuando se trate de un elemento afecto a la misma, según establece el artículo 26 de la NFIRPE. No obstante, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad podrán estar afectos a la actividad económica.

Los gastos relacionados con vehículos, embarcaciones y aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles.

Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención habrán de referirse a 31 de diciembre de 2018.

EN NINGÚN CASO SERÁ DE APLICACIÓN ESTA EXENCIÓN A:

- * Los bienes inmuebles que resultaran en principio exentos que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento, SALVO que se encuentren afectos a una actividad de arrendamiento de inmuebles para la que el contribuyente cuente con, al menos, CINCO personas empleadas por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva. A estos efectos no se computarán las personas empleadas que tengan relación con el contribuyente (cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción) o tengan la consideración de personas vinculadas en los términos del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- * La parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles no afectos a explotaciones económicas. Tampoco será de aplicación a la parte del valor de las

participaciones, determinada conforme a las reglas de valoración contenidas en la presente Norma Foral, cuando dediquen los citados inmuebles a su cesión o a la constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento, SALVO que la entidad cuente con, al menos, CINCO personas empleadas por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva. A estos efectos no se computarán las personas empleadas que tengan relación o vinculación con el contribuyente en los términos expuestos en el párrafo anterior.

No será de aplicación la exención en los supuestos de participaciones en entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles, en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

- * La parte del valor de las participaciones que se corresponda con valores cotizados en mercados secundarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva y vehículos, embarcaciones y aeronaves. A efectos de la determinación de la base imponible el valor neto contable se sustituirá por el valor resultante de las reglas de valoración contenidas en el apartado 3, salvo en los supuestos en los que valor neto contable sea superior al que resulte de la aplicación de los mencionados preceptos. Tampoco será de aplicación la exención cuando la participación mencionada se posea indirectamente a través de la tenencia de participaciones en otras entidades siempre que el porcentaje sea igual o superior al 5 por 100 del capital de esas otras entidades, computándose a estos efectos tanto la participación que se tenga por el contribuyente como la que tengan su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o una persona o entidad vinculada en los términos del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No será de aplicación la exclusión respecto de la parte del valor de las participaciones que se corresponda con valores cotizados en mercados secundarios respecto de los que disponga, al menos, del 5 por 100 de los derechos de voto dirigiendo y gestionando las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

- * Las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

1.5 ¿Quién es el titular?

Para determinar quién es el titular de los bienes y derechos se tendrán en cuenta las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por los contribuyentes, o las descubiertas por la Administración. Estas normas sobre titularidad jurídica serán las contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Cuando un bien o derecho sea común a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho según las normas o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial o patrimonial, se atribuirá la mitad de su valor a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Si la titularidad de los bienes o derechos no está debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los contribuyentes según las reglas y criterios anteriores.

Los bienes y derechos integrantes de las herencias yacentes se atribuirán a las personas llamadas a la herencia y a las herederas atendiendo a lo previsto en las disposiciones testamentarias otorgadas y en la legislación civil.

En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, si existe un derecho de usufructo, al usufructuario le serán de aplicación las reglas y criterios anteriores.

Respecto al valor de la nuda propiedad o en caso de que no exista ningún usufructuario, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Cuando se trate de la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto se imputará íntegramente a la persona adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada.

Por su parte, la persona transmitente incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita a la persona adquirente, el derecho de esta se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas de la persona transmitente, que será quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto.

1.6 ¿Cómo se presenta la declaración?

La declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se hará de **forma individual**.

Aunque forme parte de una unidad familiar, cada contribuyente presentará la declaración individualizando su patrimonio y entregará únicamente su declaración.

1.7 ¿Cuándo y dónde se presenta la declaración, y cómo se paga?

El plazo para presentar la declaración comenzará el 15 de abril de 2019 y finalizará el 1 de julio de este mismo año.

La declaración del impuesto puede presentarse mediante la siguiente modalidad:

- Telemática (por internet).

ATENCIÓN: El contribuyente sólo podrá presentar la declaración en esta modalidad.

Puede ser utilizada por:

- Contribuyentes: particulares y empresarios/as y profesionales autónomos/as
- Representantes profesionales: asesores y gestores.

Procedimiento

Para la presentación de la declaración anual de patrimonio por internet tienen que seguirse los siguientes pasos:

1º) Cumplimentación:

Se tiene que utilizar el programa de ayuda ZergaBidea. Este programa sólo se encuentra disponible en nuestra web. El programa es el mismo para los contribuyentes y para los representantes profesionales.

ATENCIÓN: Los contribuyentes, al confeccionar la autoliquidación, deberán hacer constar la relación de todos los bienes y derechos de los que sean titulares, incluidos los bienes que estén exentos. Los bienes y derechos se valorarán según las reglas previstas en el apartado 3.

2º) Transmisión:

- **Contribuyentes:** con la clave operativa o con la firma electrónica. No se puede transmitir con dato de contraste
- **Representantes profesionales:** con la firma electrónica.

3º) **Entrega de justificantes** (contribuyentes o representantes profesionales): No hay que presentar justificantes. La presentación de la declaración termina con la transmisión por Internet. No obstante, estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de la titularidad y valoración de los bienes y derechos y de las deudas y obligaciones, así como de las deducciones que deban constar en sus autoliquidaciones.

Resultado de la autoliquidación

A ingresar

El resultado a ingresar se cargará en la cuenta corriente el 2 de julio de 2019.

1.8 Rentas pendientes del ejercicio de un poder testatorio

El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago de ambos Impuestos la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio cualquiera que sea la o el poseedor de los mismos, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, las o los Notarios intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes y derechos quedan afectos al pago de las cuotas de los Impuestos devengadas con anterioridad a la transmisión, en tanto no hayan prescrito. Asimismo, las o los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes y derechos al pago de las cuotas de los Impuestos devengadas con anterioridad a su transmisión, en tanto no hayan prescrito.

2. Base imponible

La **base imponible** será el valor del patrimonio neto del contribuyente.

Para determinar el **patrimonio neto** hay que calcular la diferencia entre:

- El valor de los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente.
- Las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente.

Tampoco serán objeto de deducción las deudas y obligaciones contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas y obligaciones.

En ningún caso serán objeto de deducción las deudas y obligaciones contraídas para la adquisición de bienes o derechos, en un importe superior a la valoración que de los mismos corresponda de acuerdo con las normas de este impuesto.

En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en bienes y derechos que estén sujetos a este Impuesto.

ATENCIÓN: Para determinar el patrimonio neto no se deducirán ni las cargas ni los gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

RESUMEN

Valor de bienes y derechos

- Cargas y gravámenes de naturaleza real y deudas u obligaciones personales

Patrimonio neto

3. Valoración de bienes, derechos y deudas

Para calcular la base imponible del impuesto deben valorarse:

- Los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente.
- Las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos sujetos al impuesto.
- Las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente.

Vamos a analizar todos estos conceptos.

3.1 Bienes inmuebles

3.1.1 Bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica:

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica se computarán por su valor catastral.

Si los bienes inmuebles no disponen de valor catastral a la fecha de devengo del Impuesto o estuvieran situados en el extranjero, se computarán por su valor de adquisición, actualizado de conformidad con los coeficientes a que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3.1.2 Bienes inmuebles en construcción

Se estimará como valor de patrimonio la cantidad que el contribuyente haya invertido en dicha construcción hasta el día 31 de diciembre de 2018, además del correspondiente valor de patrimonio del solar.

En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

3.1.3 Derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad o similares

- Si suponen la titularidad parcial del inmueble, se valorarán según las reglas del apartado 3.1.1. anterior.
- Si no suponen la titularidad parcial del inmueble, se valorarán por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos. Los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán de la misma forma.

NOTA: Inmuebles arrendados en virtud de contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985. Se valorarán por capitalización del 4% de la renta devengada, siempre que el valor así calculado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de valoración de los bienes inmuebles.

3.2 Actividades económicas

Se distinguen dos casos:

- **Que se lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio**

Los bienes y derechos afectos a actividades económicas se computarán por el valor que resulte de su contabilidad por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible.

Excepto en lo que se refiere a bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves, los cuales se valorarán por separado conforme a las reglas de valoración contenidas en el apartado 3, salvo en los supuestos en los que el valor contable sea superior al que resulte de la aplicación de los mencionados preceptos.

Se entenderán afectos a actividades económicas los bienes de acuerdo con la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los vehículos, embarcaciones, aeronaves a que se refiere la regla 5.ª y 6.ª del artículo 27 de la citada Norma Foral se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles.

- **Que no se lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio**

En este caso, para valorar los bienes y derechos se aplicarán las demás normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.3 Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo

Se computan por el mayor de los valores siguientes:

- Por el saldo que arrojen el 31 de diciembre de 2018.
- Por el saldo medio del cuarto trimestre de 2018. En este cálculo no se computarán los fondos que el contribuyente haya retirado para adquirir los bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para cancelar o reducir las deudas.

3.4 Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados

Se computarán según su valor de negociación en el momento de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2018).

3.5 Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

Estos valores no negociados en mercados organizados, se computarán por su valor nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

3.6 Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados

Se computarán según su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre de 2018).

Se excluyen de este apartado las acciones y participaciones correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva.

3.7 Demás valores representativos de la participación en fondos de cualquier tipo de entidad

Estos valores, no negociados en mercados organizados, se computarán por el valor teórico resultante del último balance aprobado.

ATENCIÓN: A efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, en relación a los bienes inmuebles, valores cotizados en mercados secundarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva, vehículos, embarcaciones y aeronaves el valor teórico al que se alude en los apartados anteriores se determinará una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos de este Impuesto, salvo que su valor contable fuera superior, en cuyo caso, se tomará este último. Se aplicará, asimismo, a las participaciones indirectas, siempre que el porcentaje de participación en esas entidades sea al menos del 5 por 100, incluyendo familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo a 31 de diciembre de 2018, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o las socias, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales imputadas y pendientes de compensación.

Para ello, las entidades deberán proporcionar a sus socios, partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

3.8 Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate el 31 de diciembre de 2018. No obstante, en los supuestos en

los que se haya designado como beneficiaria irrevocable del seguro de vida a otra persona en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener a la persona beneficiaria en el momento del devengo del impuesto.

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización a 31 de diciembre de 2018. Para ello se aplicarán las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.9 Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves

Se computarán por su valor de mercado el 31 de diciembre de 2018.

Para determinar este valor de mercado, los contribuyentes podrán utilizar las tablas de valoración de vehículos usados¹⁰².

3.10 Objetos de arte y antigüedades

Se computarán por su valor de mercado el 31 de diciembre de 2018.

3.11 Derechos reales

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán según los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.12 Concesiones administrativas

Se valorarán según los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.13 Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial

Cuando el contribuyente los haya adquirido de terceras personas, deberán computarse por su valor de adquisición.

3.14 Opciones contractuales

Se valorarán de acuerdo a lo establecido en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.15 Demás bienes y derechos de contenido económico

Los bienes y derechos no comprendidos en los apartados anteriores se valorarán por su precio de mercado el 31 de diciembre de 2018.

¹⁰² Véase para el ejercicio 2018 las tablas de valoración aprobadas por la Orden Foral Orden Foral 15/2018, de 16 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, y la Orden Foral 2018/290 de 8 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 15/2018.

3.16 Deudas

Las deudas se valorarán por su valor nominal a 31 de diciembre de 2018. Sólo podrán deducirse las deudas de las que deba responder el contribuyente, siempre que estén **debidamente justificadas**.

4. Base liquidable

Para calcular la base liquidable hay que restar a la base imponible **700.000 euros** en concepto de mínimo exento.

$$\text{Base imponible} - 700.000 \text{ €} = \text{Base liquidable}$$

5. Cuota íntegra

Para calcular la cuota íntegra hay que aplicar a la base liquidable la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	200.000,00	0,20
200.000,00	400,00	200.000,00	0,30
400.000,00	1.000,00	400.000,00	0,50
800.000,00	3.000,00	800.000,00	0,90
1.600.000,00	10.200,00	1.600.000,00	1,30
3.200.000,00	31.000,00	3.200.000,00	1,70
6.400.000,00	85.400,00	6.400.000,00	2,10
12.800.000,00	219.800,00	En adelante	2,50

Ejemplo

Vamos a calcular la cuota íntegra que corresponde a una base liquidable de 580.000,00 euros.

Base Liquidable	Cuota íntegra
Hasta 400.000,00 €	1.000,00 €
Resto 180.000 al 0,50%	900,00 €
Total	1.900,00 €

Se establece una limitación a la cuota íntegra.

Para los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal, la cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la base imponible general y del ahorro del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A estos efectos:

- No se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra de este impuesto que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere

el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

- En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del impuesto sobre el patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 75 por 100.

Cuando las personas componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho impuesto y de la del impuesto sobre el patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquellas en este último impuesto. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los contribuyentes en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

A los efectos del cálculo previsto en este artículo, deberá adicionarse a la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al contribuyente, y el usufructo:

- Haya sido atribuido por el contribuyente al cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada en los términos del artículo 42 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- Haya sido transmitido por el contribuyente a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto.

En ambos casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por 100 del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos.

Asimismo, se computarán en el patrimonio del contribuyente los bienes que este haya transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto, salvo que se acredite que la persona donataria tributa efectivamente, por un importe equivalente al valor de los mismos, en el impuesto sobre el patrimonio. Esta regla no se aplicará a los bienes de los que se haya dispuesto lucrativamente en favor de entidades a las que se refiere el artículo 18 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

6. Cuota líquida

La cuota líquida será la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra, si cabe, en el importe de las deducciones por impuestos satisfechos en el extranjero.

En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

La cuota líquida resultante por obligación real nunca podrá ser superior a la que habría resultado de haber estado el contribuyente sujeto por obligación personal por la totalidad de su patrimonio.

El resultado a ingresar se cargará en la cuenta corriente el 2 de julio de 2019.

7. Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero

En el caso de obligación personal de contribuir, de la cuota del impuesto se deducirá –por razón de bienes que radiquen y de-

rechos que pudieran ejercitarse fuera del territorio español– **la menor** de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto que afecte a los elementos patrimoniales computados en el impuesto.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero:

$$\text{Tipo medio efectivo} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100$$

Ejemplo

Un contribuyente con una base liquidable de 300.000,00 euros tiene un inmueble en el extranjero valorado en 120.000,00 euros (según las normas del impuesto), y ha pagado en dicho país 240,40 euros por un impuesto de naturaleza análoga al Impuesto sobre el Patrimonio.

En su declaración deducirá la menor de las siguientes cantidades:

- Importe satisfecho en el extranjero: 240,40 €.
- Importe que supone el inmueble sito en el extranjero en la declaración

Primero hallaremos el tipo medio efectivo:

Base liquidable: 300.000,00 €

Cuota íntegra: $400 + (100.000 \times 0,30\%) = 700 \text{ €}$

$$\text{Tipo medio efectivo} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100 = \frac{700,00}{300.000,00} \times 100 = 0,23\%$$

Valoración vivienda por tipo medio efectivo: 0,23% de 120.000,00 euros = 276,00 €

Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero la menor de a) y b) = 240,40 €
